

ARTICULO 2 (PARRAFO 4)

INDICE

Texto del párrafo 4 del Artículo 2	Párrafos
Nota preliminar	1-12
I. Reseña general	13-44
II. Reseña analítica de la practica	45-177
A. Cuestión del alcance y los limites de la expresión "a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado"	45-164
1. En el Consejo de Seguridad	46-136
a) Decisiones de 4 y 25 de noviembre de 1966 en relación con la cuestión de Palestina	46-59
i) Decisión de 4 de noviembre de 1966	46-52
a. Resumen de las actuaciones	46-49
b. Resumen de los debates constitucionales pertinentes	50-52
ii) Decisión de 25 de noviembre de 1966	53-59
a. Resumen de las actuaciones	53-55
b. Resumen de los debates constitucionales pertinentes	56-59
b) Decisiones de 24 de marzo, 16 de agosto y 31 de diciembre de 1968, y de 1º de abril y 26 de agosto de 1969 en relación con la situación en el Oriente Medio	60-100
i) Decisión de 24 de marzo de 1968	60-69
a. Resumen de las actuaciones	60-64
b. Resumen de los debates constitucionales pertinentes	65-69
ii) Decisión de 16 de agosto de 1968	70-76
a. Resumen de las actuaciones	70-73
b. Resumen de los debates constitucionales pertinentes	74-76
iii) Decisión de 31 de diciembre de 1968	77-83
a. Resumen de las actuaciones	77-80
b. Resumen de los debates constitucionales pertinentes	81-83
iv) Decisión de 1º de abril de 1969	84-92
a. Resumen de las actuaciones	84-87
b. Resumen de los debates constitucionales pertinentes	88-92
v) Decisión de 26 de agosto de 1969	93-100
a. Resumen de las actuaciones	93-96
b. Resumen de los debates constitucionales pertinentes	97-100
c) Decisión de 22 y 23 de agosto de 1968 sobre la cuestión relativa a Checoslovaquia	101-108
a. Resumen de las actuaciones	101-103
b. Resumen de los debates constitucionales pertinentes	104-108
d) Decisión de 28 de julio de 1969 en relación con la denuncia formulada por Zambia	109-117
a. Resumen de las actuaciones	109-112
b. Resumen de los debates constitucionales pertinentes	113-117
e) Decisión de 9 de diciembre de 1969 en relación con la denuncia formulada por el Senegal	118-127
a. Resumen de las actuaciones	118-123
b. Resumen de los debates constitucionales pertinentes	124-127
f) Decisión de 22 de diciembre de 1969 en relación con la denuncia formulada por Guinea	128-136
a. Resumen de las actuaciones	128-131
b. Resumen de los debates constitucionales pertinentes	132-136
2. En la Asamblea General	137-164
a) Decisión de 30 de noviembre de 1966 en relación con el tema: "Observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de los pueblos a la libre determinación"	137-153
a. Resumen de las actuaciones	137-143
b. Resumen de los debates constitucionales pertinentes	144-153

b)	Decisión de 19 de diciembre de 1966 en relación con el tema: "Estado de la aplicación de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía"	154-164
a.	Resumen de las actuaciones	154-160
b.	Resumen de los debates constitucionales pertinentes	161-164
B.	Cuestión del alcance y los límites de la frase "en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas"	165-168
C.	Cuestión de la relación entre la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2 y el derecho a la legítima defensa	169-177

TEXTO DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTICULO 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

“ . . .

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

NOTA PRELIMINAR

1. Al igual que en los dos *Suplementos* anteriores, que abarcan los períodos comprendidos entre el 1º de septiembre de 1956 y el 31 de agosto de 1959¹ y entre el 1º de septiembre de 1959 y el 31 de agosto de 1966², respectivamente, el párrafo 4 del Artículo 2 requiere que en este *Suplemento* se le trate en un estudio separado, ya que existen varias decisiones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General relacionadas con sus disposiciones o que estuvieran precedidas de amplios debates constitucionales.

2. La Reseña general contiene una breve recapitulación de las decisiones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, y en ella se indican los temas en relación con los cuales se examinaron las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 desde un punto de vista constitucional.

3. La Reseña analítica de la práctica contiene un resumen de las deliberaciones en el Consejo de Seguridad y en la Asamblea General sobre las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del párrafo 4 del Artículo 2 que se plantearon en relación con diversas decisiones,

4. Durante el período que se examina no se hizo referencia en general al párrafo 4 del Artículo 2 en las deliberaciones del Consejo de Seguridad. Hubo cinco casos en que los debates constitucionales se refirieron al párrafo 4 del Artículo 2 en relación con el examen por la Asamblea General de asuntos de carácter general. En la Reseña analítica de la práctica se abordan dos de esos casos, a saber: a) La observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de los pueblos a la libre determinación, y b) El estado de la aplicación de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los

asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía³.

5. El tercer caso se refiere al examen por el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y la Sexta Comisión, en 1967, 1968 y 1969, del tema del programa "Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas". Dado que la Asamblea General no adoptó una decisión sobre esa cuestión, la presentación del material pertinente se limita a una breve recapitulación de las actuaciones.

6. En el cuarto caso, los términos del párrafo 4 del Artículo 2 fueron objeto de un detenido examen en la Sexta Comisión durante el vigésimo tercer y el vigésimo cuarto períodos de sesiones de la Asamblea General en torno a la cuestión de la definición de la agresión⁵, y en el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión en sus períodos de sesiones de 1968 y 1969. Como la Asamblea General no adoptó una decisión definitiva respecto de esta cuestión, en la Reseña general del presente estudio sólo se recapitulan brevemente las actuaciones y las decisiones provisionales de la Asamblea en relación con el examen de la cuestión.

7. El quinto caso está relacionado con el examen en la Primera Comisión, durante el vigésimo cuarto período de

³ Véanse los párrs. 137 a 153 y 154 a 164 *infra*.

⁴ A G (XXI), Anexos, tema 87; A G (XXII), Anexos, tema 87; A G (XXIII), Anexos, tema 87; A G (XXIV), Anexos, tema 89; véase también *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. 1, estudio sobre el párrafo 4 del Artículo 2, párrs. 34 a 42.

⁵ A G (XXII), Anexos, tema 95; A G (XXIII), Anexos, tema 86; A G (XXIV), Anexos, tema 88. Véanse los antecedentes de la cuestión en *Repertorio, Suplemento No. 1*, vol. 1, estudio sobre el párrafo 4 del Artículo 2, pág. 15, nota 22; *Repertorio, Suplemento No. 2*, vol. 1, estudio sobre el párrafo 4 del Artículo 2, pág. 88, nota 3. Véase también en este *Suplemento* el estudio sobre el inciso a del párrafo 1 del Artículo 13 *infra*.

¹ *Repertorio, Suplemento No. 2*, vol. 1, estudio sobre el párrafo 4 del Artículo 2, págs. 83 a 139. Véanse las relaciones del párrafo 4 del Artículo 2 con otros Artículos de la Carta en *ibid.*, párrs. 2 a 7.

² *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. 1, estudio sobre el párrafo 4 del Artículo 2, págs. 129 a 170.

sesiones de la Asamblea General, del párrafo 4 del Artículo 2 en el contexto de la inviolabilidad territorial de todo Estado y la inadmisibilidad de la adquisición de territorios mediante el uso de la fuerza, en relación con el tema titulado "Fortalecimiento de la seguridad internacional"⁶. Puesto que la Asamblea General no adoptó una decisión definitiva al respecto, en la Reseña general sólo se recapitulan brevemente las actuaciones pertinentes de la Primera Comisión.

8. Las actuaciones y los debates constitucionales del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General relativos a cuestiones tratadas en la Reseña analítica de la práctica arrojan luz sobre el sentido y el alcance de los términos del párrafo 4 del Artículo 2 tal como lo entienden los miembros de esos dos órganos principales de las Naciones Unidas. En ambos, el párrafo 4 del Artículo 2 se invocó reiteradamente como norma para el comportamiento de los gobiernos. Si bien en los debates de la Asamblea General se hizo una interpretación general de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, en los debates del Consejo de Seguridad dicho Artículo no fue objeto de ese tipo de análisis y, en cambio, la atención se centró principalmente en descripciones concretas de incidentes específicos en los que supuestamente se habían adoptado de modo unilateral medidas coercitivas. Pese a que el grado y tipo de las violaciones de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 se expresaron en términos relativos a la conducta efectiva de la parte que se consideraba que las había violado, cabe considerar que de los argumentos expuestos durante los debates del Consejo de Seguridad acerca de infracciones por parte de los Estados de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2, se derivan cuestiones que tienen que ver con la interpretación y la aplicación de dicho Artículo.

9. La estructura general del presente estudio es similar a la del estudio sobre el párrafo 4 del Artículo 2 que figura en los *Suplementos Nos. 2 y 3 del Repertorio*. Así pues, el material que se ofrece en la Reseña analítica de la práctica está ordenado con arreglo a los siguientes epígrafes generales:

- A. Cuestión del alcance y los límites de la expresión "a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado";
- B. Cuestión del alcance y los límites de la expresión "en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas";
- C. Cuestión del efecto de la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2 sobre el derecho de legítima defensa.

10. A continuación se indican algunas de las categorías más específicas de las cuestiones que parece esclarecer el material presentado en la Reseña analítica de la práctica. No obstante, estas categorías se formularon simplemente

para que el lector pudiera tener una visión general de los casos relacionados con la interpretación y aplicación de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, y, por tanto, no se les debe atribuir ningún significado constitucional:

1. El uso de la fuerza:
 - a) Por un Estado contra los actos de violencia perpetrados desde el territorio de otro Estado;
 - b) Con propósito de represalia;
 - c) Con el propósito de impedir el desarrollo de una amenaza a la seguridad del Estado interesado;
 - d) Por individuos u organizaciones en actos esporádicos de resistencia nacional en territorios ocupados.
2. El uso de la fuerza en respuesta a una supuesta petición basada en un tratado de defensa colectiva con el propósito de conjurar una supuesta amenaza al sistema político imperante en uno de los Estados signatarios del tratado;
3. El uso de la fuerza en relación con el proceso de descolonización:
 - a) En favor de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;
 - b) En cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General en que se insta a los Estados Miembros a que brinden ayuda moral y material en apoyo del ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos bajo un régimen colonial;
 - c) Para contener a movimientos de liberación nacional que realizan actos de violencia desde terceros países;
 - d) En apoyo de las guerras o movimientos de Liberación nacional.

11. Otra cuestión que se planteó en los debates relativos a la interpretación y aplicaciones de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 fue si los actos de injerencia subversiva en los asuntos internos o externos de los Estados, aun cuando no extrañasen el uso directo de las fuerzas armadas, constituían una agresión indirecta con intenciones ofensivas contra otro Estado, y si, por tanto, se consideraban parte de la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2.

12. En la Reseña analítica de la práctica, los párrafos preliminares correspondientes al epígrafe "Cuestión del alcance y los límites de la expresión 'a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o a la independencia política de cualquier Estado'" indican cuáles fueron las cuestiones más específicas abordadas en los debates que se analizan con relación a los casos⁷.

⁶ Véanse los párrs. 40 a 42 *infra*.

⁷ Véase el párr. 45 *infra*.

I. RESEÑA GENERAL

13. Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad no aprobó ninguna resolución en la que explícitamente se hiciera referencia al párrafo 4 del Artículo 2⁸.

⁸ El Artículo 2 fue invocado explícitamente en su totalidad en tres decisiones del Consejo de Seguridad: la resolución 232 (1966) de 16 de diciembre de 1966 y la resolución 253 (1968) de 29 de mayo de 1968, relativas a la situación en Rhodesia del Sur, párrs. 7 y 14, respectivamente, y la resolución 242 (1967) de 22 de noviembre de 1967, sobre la

En el texto de una resolución⁹ de la Asamblea General relativa a la celebración del vigésimo quinto aniversario

situación en el Oriente Medio, tercer párr. del preámbulo. En los tres casos, el Artículo 2 se citó en el contexto de las obligaciones que incumben a los Estados Miembros de actuar conforme a los principios contenidos en dicho Artículo.

⁹ A G, resolución 2499 (XXIV) de 31 de octubre de 1969, tercer párr. del preámbulo.

de las Naciones Unidas, se mencionó explícitamente dicho párrafo y se citó la prohibición que en él figura. En esa misma resolución también se hizo referencia a la no utilización de la fuerza, entre otros Principios de la Carta que deberían reafirmar los gobiernos y los pueblos en ocasión del vigésimo quinto aniversario de la Organización¹⁰.

14. Algunas otras resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad aprobadas durante el periodo que se examina pueden considerarse relacionadas con el párrafo 4 del Artículo 2, atendiendo a las cuestiones planteadas en las actuaciones y los debates que dieron lugar a su aprobación, y sobre la base de algunas de sus disposiciones que hacen referencia, expresa o tácitamente, al uso o la amenaza del uso de la fuerza.

15. Dichas resoluciones fueron:

- a) Resoluciones 226 (1966), 239 (1967) y 241 (1967) del Consejo de Seguridad sobre la cuestión relativa a la República Democrática del Congo;
- b) Resolución 228 (1966) del Consejo de Seguridad sobre la cuestión de Palestina;
- c) Resoluciones 242 (1967), 248 (1968), 252 (1968), 256 (1968), 258 (1968), 262 (1968), 265 (1969), 267 (1969), 270 (1969) y 271 (1969) del Consejo de Seguridad sobre la situación en el Oriente Medio;
- d) Resolución 268 (1969) del Consejo de Seguridad sobre la denuncia formulada por Zambia;
- e) Resolución 273 (1969) del Consejo de Seguridad sobre la denuncia formulada por el Senegal;
- f) Resolución 275 (1969) del Consejo de Seguridad sobre la denuncia formulada por Guinea;
- g) Resolución 2160 (XXI) de la Asamblea General sobre la observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de los pueblos a la libre determinación;
- h) Resolución 2225 (XXI) de la Asamblea General sobre el estado de la aplicación de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía;
- i) Resolución 2270 (XXII) de la Asamblea General sobre la cuestión de los territorios bajo administración portuguesa;
- j) Resoluciones 2383 (XXIII) y 2508 (XXIV) de la Asamblea General sobre la cuestión de Rhodesia del Sur;
- k) Resolución 2606 (XXIV) de la Asamblea General sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional.

16. De ellas, las siguientes resoluciones se abordan en la Reseña analítica de la práctica: resoluciones 228 (1966)¹¹; 248 (1968)¹²; 256 (1968)¹³; 262 (1968)¹⁴; 265 (1969)¹⁵; 270 (1969)¹⁶; 268 (1969)¹⁷; 273 (1969)¹⁸ y 275 (1969)¹⁹ del Con-

sejo de Seguridad; y resoluciones 2160 (XXI)²⁰ y 2225 (XXI)²¹ de la Asamblea General.

17. En cuatro²² de estas resoluciones se reprodujeron total o parcialmente, en el preámbulo o en la parte dispositiva o en ambas partes, las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2. En dos²³ de ellas, así como en otras siete²⁴, el Consejo de Seguridad y en uno de los casos la Asamblea General²⁵ expresaron su preocupación por la violación del principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza. En seis casos²⁶, el Consejo de Seguridad censuró a un Estado en particular por su acción militar premeditada contra otro Estado. En tres²⁷ de esos seis casos, el Consejo declaró que las acciones de represalia militar no podían ser toleradas, al tiempo que en dos²⁸ consideró que los actos de violencia premeditados ponían en peligro la paz y la seguridad internacionales. En otros tres casos²⁹, el Consejo exhortó a un Estado determinado a que desistiera de violar la soberanía y la integridad territorial de otros Estados. En un caso³⁰ la Asamblea General expresó su preocupación por todas las formas de intervención en los asuntos internos y externos de los Estados, e hizo un llamamiento a todos los Estados para que se abstuvieran de intervenir por las armas o mediante otras formas de intervención indirecta encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado o a intervenir en las luchas civiles de otro Estado.

18. Tres de las resoluciones del Consejo de Seguridad que se relacionan en el párrafo 15 fueron recordadas en resoluciones posteriores³¹, y en otra de ellas se hizo referencia a resoluciones anteriores del Consejo³². Las dos resoluciones de la Asamblea General que se examinan en la Reseña analítica de la práctica se referían a una resolución anterior de la Asamblea³³.

²⁰ Véanse los párrs. 137 a 153 *infra*.

²¹ Véanse los párrs. 154 a 164 *infra*.

²² C S, resolución 268 (1969), tercer párr. preámb.; C S, resolución 273 (1969), tercer párr. preámb.; C S, resolución 275 (1969), tercer párr. preámb.; A G, resolución 2160 (XXI), primer párr. preámb. y párr. 1 a).

²³ C S, resoluciones 268 (1969) y 275 (1969).

²⁴ C S, resoluciones 228 (1966) y 248 (1968). 256 (1968). 262 (1968), 265 (1969), 270 (1969) y 273 (1969).

²⁵ A G, resolución 2225 (XXI).

²⁶ C S, resolución 228 (1966), tercer párr. preámb. y párr. 2; C S, resolución 248 (1968), quinto párr. preámb. y párr. 2; C S, resolución 256 (1968), quinto párr. preámb. y párr. 4; C S, resolución 262 (1968), quinto párr. preámb. y párr. 1; C S, resolución 265 (1969), quinto párr. preámb. y párr. 3; C S, resolución 270 (1969), párr. 1.

²⁷ C S, resolución 228 (1966), cuarto párr. preámb. y párr. 3; C S, resolución 248 (1968), párr. 3; C S, resolución 270 (1969), párr. 4.

²⁸ C S, resolución 256 (1968), párr. 3; C S, resolución 262 (1968), párr. 2.

²⁹ C S, resolución 268 (1969), párr. 2; C S, resolución 273 (1969), párr. 2; C S, resolución 275 (1969), párr. 2.

³⁰ A G, resolución 2225 (XXI), primer párr. preámb. y subpárrs. a), b) y c).

³¹ La resolución 248 (1968) del Consejo de Seguridad fue recordada en el párr. 1 de la resolución 256 (1968) del Consejo, y ambas resoluciones fueron recordadas en el párrafo 1 de la resolución 265 (1969). La resolución 262 (1968) del Consejo de Seguridad fue recordada en la resolución 270 (1969) del Consejo, en el séptimo párr. preámb.

³² En el séptimo párrafo del preámbulo de la resolución 273 (1969) del Consejo de Seguridad se recordaron las anteriores resoluciones 178 (1963) y 204 (1965) del Consejo sobre la denuncia formulada por el Senegal. Para referencias a dichas resoluciones, véase también Repertorio, Suplemento No. 3, vol. 1, estudio sobre el párrafo 4 del Artículo 2, párr. 18, inciso b).

³³ La resolución 2131 (XX) de la Asamblea General de 21 de diciembre de 1965, en la que figuraba una "Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía", fue recordada en el sexto párrafo del preámbulo de la resolución 2160 I (XXI) de la Asamblea General; fue reafirmada en el párrafo 1 b) de la misma resolución, así como en el segundo párrafo del preámbulo y en el párrafo c) de la resolución 2225 (XXI), aprobada por la Asamblea General en relación con

¹⁰ *Ibid.*, segundo párr. del preámbulo.

¹¹ Véanse los párrs. 53 a 59 *infra*.

¹² Véanse los párrs. 60 a 76 *infra*.

¹³ Véanse los párrs. 70 a 76 *infra*.

¹⁴ Véanse los párrs. 77 a 83 *infra*.

¹⁵ Véanse los párrs. 84 a 92 *infra*.

¹⁶ Véanse los párrs. 93 a 100 *infra*.

¹⁷ Véanse los párrs. 109 a 117 *infra*.

¹⁸ Véanse los párrs. 118 a 127 *infra*.

¹⁹ Véanse los párrs. 128 a 136 *infra*.

19. En cuanto a las resoluciones que no son tratadas en la Reseña analítica de la práctica, en las actuaciones que condujeron a su aprobación no tuvo lugar ningún debate constitucional. Cabe considerar que la relación que guardan con el párrafo 4 del Artículo 2 se deriva de algunas de sus disposiciones que se señalan infra.

20. En su resolución 226 (1966) de 14 de octubre de 1966 sobre la cuestión relativa a la República Democrática del Congo, el Consejo de Seguridad instó³¹ al Gobierno de Portugal a que no permitiera que mercenarios extranjeros utilizaran a Angola como base de operaciones para inmiscuirse en los asuntos internos de la República Democrática del Congo, y exhortó³⁵ a todos los Estados a que se abstuvieran o desistieran de intervenir en los asuntos internos de la República Democrática del Congo. Esta resolución fue reafirmada³⁶ por el Consejo de Seguridad en la resolución 239 (1967) de 10 de julio de 1967, en la cual el Consejo, preocupado³⁷ por la amenaza que representaba la interferencia extranjera para la independencia y la integridad territorial de la República Democrática del Congo, condenó³⁸ a cualquier Estado que persistiera en permitir o tolerar el reclutamiento de mercenarios y en proporcionarles medios con el objeto de derrocar los gobiernos de Estados Miembros de las Naciones Unidas, e instó³⁹ a los gobiernos a que procuraran que su territorio y otros territorios bajo su control, así como sus nacionales, no fueran empleados para la planificación de la subversión, y el reclutamiento, adiestramiento y tránsito de mercenarios destinados a derrocar al Gobierno de la República Democrática del Congo. Ambas resoluciones fueron reafirmadas⁴⁰ posteriormente por el Consejo de Seguridad en su resolución 241 (1967) de 15 de noviembre de 1967. Según los términos de dicha resolución, el Consejo de Seguridad, preocupado⁴¹ por la grave situación creada en la República Democrática del Congo como consecuencia de los ataques armados desencadenados contra ese país por fuerzas extranjeras de mercenarios, preocupado además⁴² porque Portugal hubiera permitido a esos mercenarios emplear el territorio de Angola bajo su administración como base de los ataques armados contra la República Democrática del Congo, teniendo presentes⁴³ el apoyo y la ayuda que esos mercenarios habían continuado obteniendo de algunos medios extranjeros para el reclutamiento y adiestramiento y el transporte y suministro de armas, y preocupado⁴⁴ por la amenaza que la organización de estas fuerzas representaba para la integridad territorial y la independencia de los Estados condenó⁴⁵ cualquier acto de injerencia en los asuntos internos de la República Democrática del Congo; condenó⁴⁶ especialmente a Portugal por no haber impedido, en violación de las susodichas resoluciones del Consejo

de Seguridad, que los mercenarios emplearan el territorio de Angola bajo su administración como base de operaciones para ataques armados contra la República Democrática del Congo; exhortó⁴⁷ a Portugal a que pusiera fin inmediatamente al suministro de ayuda de cualquier clase a los mercenarios; exhortó⁴⁸ a todos los países que recibieran mercenarios que hubieran participado en los ataques armados contra la República Democrática del Congo, a adoptar las medidas pertinentes para impedirles que renovaran sus actividades contra cualquier Estado.

21. En su resolución 242 (1967) de 22 de noviembre de 1967, en relación con la situación en el Oriente Medio, el Consejo insistió⁴⁹ en la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por medio de la guerra; afirmó⁵⁰ que el acatamiento de los principios de la Carta requería que se estableciera una paz justa y duradera en el Oriente Medio, la cual incluyera la aplicación de: a) El principio de la retirada de las fuerzas armadas israelíes de los territorios que ocuparon durante el reciente conflicto, y b) El principio de la terminación de todas las situaciones de beligerancia o alegaciones de su existencia, y respeto y reconocimiento de la soberanía, integridad territorial e independencia política de todos los Estados de la zona y de su derecho a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas y libres de amenaza o actos de fuerza; y afirmó⁵¹ además la necesidad de, entre otras cosas, garantizar la inviolabilidad territorial e independencia política de todos los Estados de la zona, adoptando medidas que incluyeran la creación de zonas desmilitarizadas. Esta resolución fue reafirmada⁵² por el Consejo de Seguridad en su resolución 258 (1968) de 18 de septiembre de 1968. El principio de que la adquisición de territorio mediante la conquista militar era inadmisibile quedó reafirmado⁵³ también por el Consejo de Seguridad en resoluciones posteriores, a saber, las resoluciones 252 (1968) de 21 de mayo de 1968, 267 (1969) de 3 de julio de 1969 y 271 (1969) de 15 de septiembre de 1969. Además, la resolución 252 (1968) fue reafirmada⁵⁴ en la resolución 267 (1969) y ambas quedaron reafirmadas⁵⁵ en la resolución 271 (1969) del Consejo.

22. Las resoluciones aprobadas por la Asamblea General sobre la cuestión de los territorios bajo administración portuguesa parecen guardar relación con las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2. En el primer caso, la Asamblea General reafirmó⁵⁶ en la resolución 2270 (XXII) de 17 de noviembre de 1967 la legitimidad de la lucha de la población de los territorios bajo dominación portuguesa por la libertad y la independencia; condenó⁵⁷ la política de Portugal de utilizar los territorios bajo su dominación para efectuar violaciones de la integridad territorial y la soberanía de Estados africanos independientes, en particular de la República Democrática del Congo; y señaló a la atención urgente⁵⁸ del Consejo de

el tema "Estado de la aplicación de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía". Vtase *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. 1, estudio sobre el párrafo 4 del Artículo 2, párrs. 237 a 252.

³⁴ C S, resolución 226 (1966), párr. 1.

³⁵ *Ibid.*, párr. 2.

³⁶ C S, resolución 239 (1967), párr. 1.

³⁷ *Ibid.*, tercer párr. preámb.

³⁸ *Ibid.*, párr. 2.

³⁹ *Ibid.*, párr. 3.

⁴⁰ C S, resolución 241 (1967), quinto párr. preámb.

⁴¹ *Ibid.*, primer párr. preámb.

⁴² *Ibid.*, segundo párr. preámb.

⁴³ *Ibid.*, tercer párr. preámb.

⁴⁴ *Ibid.*, cuarto párr. preámb.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 1.

⁴⁶ *Ibid.*, párr. 2.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 3.

⁴⁸ *Ibid.*, párr. 4.

⁴⁹ C S, resolución 242 (1967), segundo párr. preámb.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 1.

⁵¹ *Ibid.*, párr. 2 c).

⁵² C S, resolución 258 (1968), párr. 2.

⁵³ C S, resolución 252 (1968), sexto párr. preámb.; C S, resolución 226 (1969), cuarto párr. preámb.; C S, resolución 271 (1969), quinto párr. preámb.

⁵⁴ C S, resolución 267 (1969), párr. 1.

⁵⁵ C S, resolución 271 (1969), párr. 1.

⁵⁶ A G, resolución 2270 (XXII), párr. 1.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 9.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 10.

Seguridad el empeoramiento continuo de la situación en los territorios bajo dominación portuguesa, así como las consecuencias de estas violaciones por Portugal de la integridad territorial y la soberanía de Estados africanos independientes vecinos que lindaban con sus colonias. En la resolución 2395 (XXIII) de 29 de noviembre de 1968, la Asamblea General, gravemente preocupada⁵⁹ por las constantes amenazas y violaciones del Gobierno portugués contra la soberanía e integridad territorial de los Estados africanos independientes que limitaban con los territorios bajo su dominación, reafirmó⁶⁰ la legitimidad de la lucha de los pueblos de esos territorios por su derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, exhortó urgentemente⁶¹ a todos los Estados a que tomasen todas las medidas para impedir que en sus territorios se reclutasen o instruyesen personas como mercenarios para la guerra colonial que tenía lugar en los territorios bajo dominación portuguesa y para las violaciones de la integridad territorial y la soberanía de los Estados africanos independientes. Posteriormente, en su resolución 2507 (XXIV) de 21 de noviembre de 1969, la Asamblea General, habiendo reafirmado⁶² el derecho inalienable de los pueblos de los territorios bajo dominación portuguesa a la libre determinación y la independencia, condenó⁶³ la política de Portugal de utilizar los territorios bajo su dominación para violar la integridad territorial y la soberanía de los Estados independientes de África.

23. Durante el período que se examina, la resolución 186 (1964) del Consejo de Seguridad, de 4 de marzo de 1964, en cuyo tercer párrafo del preámbulo se transcribía el texto del párrafo 4 del Artículo 2, quedó reafirmada en una serie de resoluciones^M aprobadas por el Consejo de Seguridad sobre la cuestión de Chipre; por tanto, cabe considerar que tales resoluciones están relacionadas con el párrafo 4 del Artículo 2. Durante el mismo período, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General aprobaron varias resoluciones⁶⁵ en relación con la situación en Namibia, Territorio bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas⁶⁶, en las que emplearon, en algunos de

los párrafos de la parte dispositiva, una terminología muy semejante a la del párrafo 4 del Artículo 2⁶⁷.

24. En torno a la cuestión relativa a la situación en el Territorio de Rhodesia del Sur⁶⁸, la Asamblea General, en las resoluciones 2383 (XXIII) de 7 de noviembre de 1968 y 2508 (XXIV) de 21 de noviembre de 1969, expresó su preocupación por la amenaza que la presencia de las fuerzas sudafricanas en el Territorio de Rhodesia del Sur constituía para la soberanía y la integridad territorial de los Estados africanos vecinos^{hy}.

25. El Consejo de Seguridad no aprobó proyectos de resolución relacionados con el párrafo 4 del Artículo 2 acerca de las siguientes cuestiones:

- a) La cuestión de Palestina (decisión de 4 de noviembre de 1966)⁷⁰
- b) La cuestión de Palestina (decisión de 25 de noviembre de 1966)⁷¹
- c) La situación en el Oriente Medio (decisión de 22 de noviembre de 1967)⁷²

⁶⁷ En la resolución 269 (1969), párr. 3, el Consejo de Seguridad decidió que la ocupación continuada del Territorio de Namibia por parte de las autoridades sudafricanas constituía una usurpación agresiva de la autoridad de las Naciones Unidas, una violación de la integridad territorial y una negación de la soberanía política del pueblo de Namibia. En la resolución 2325 (XXII), párr. 4, la Asamblea General declaró que la continuación de la presencia de autoridades sudafricanas en el África Sudoccidental constituía una notoria violación de la integridad territorial y de la condición internacional de dicho Territorio como las determinaba la Asamblea General. En la resolución 2372 (XXII), párr. 7, la Asamblea General condenó las medidas del Gobierno de Sudafrica destinadas a consolidar su control ilegítimo de Namibia y a destruir la unidad del pueblo y la integridad territorial de Namibia. En la resolución 2403 (XXIII), párr. 2, la Asamblea General reiteró su condenación del Gobierno de Sudafrica, entre otras cosas, por su política y actos encaminados a destruir la unidad nacional e integridad territorial de Namibia. En la resolución 2517 (XXIV), párr. 3, la Asamblea General condenó nuevamente al Gobierno de Sudafrica por sus políticas y acciones encaminadas a destruir la unidad nacional y la integridad territorial de Namibia, con las que dicho Gobierno violaba persistentemente los principios y las obligaciones de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, no se intenta llegar a conclusiones en cuanto a si estas resoluciones pueden o no estar relacionadas con la interpretación y la aplicación del párrafo 4 del Artículo 2.

⁶⁸ La declaración unilateral de independencia hecha el 11 de noviembre de 1965 por el régimen minoritario en el poder en Rhodesia del Sur, fue vista como un acto de rebelión por la Potencia administradora, a saber, el Reino Unido (C S, resolución 217 (1965) de 20 de noviembre de 1965, segundo párr. preámb.), y condenada por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General en sus respectivas resoluciones de 11 de noviembre de 1965 y 12 de noviembre de 1965 (C S, resolución 216 (1965), párr. 1; A G, resolución 2024 (XX), párr. 1).

⁶⁹ A G, resolución 2383 (XXIII), quinto párr. preámb.: A G, resolución 2508 (XXIV) séptimo párr. preámb. En la segunda resolución, la situación imperante en Rhodesia del Sur fue también calificada de amenaza a la soberanía y la integridad territorial de Estados Africanos independientes.

⁷⁰ Véanse los párrs. 46 a 52 *infra*.

⁷¹ Véanse los párrs. 53 a 59 *infra*.

⁷² En tres de los proyectos de resolución que se presentaron —pero que no se insistió en someter a votación— durante el examen de este tema por el Consejo de Seguridad en el curso de sus sesiones 1373a. a 1382a., figuraban disposiciones que guardaban relación con el párrafo 4 del Artículo 2. En el primer caso, según el proyecto de resolución conjunto presentado por la India, Mali y Nigeria (S/8227, incorporado en las actas del C S, 22º año, 1373a. ses., párr. 91.) el Consejo de Seguridad habría afirmado que la paz en el Oriente Medio debía alcanzarse en el marco de los siguientes principios de la Carta:

- “i) La ocupación o la adquisición de territorios mediante la conquista militar es inadmisibles de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y, por consiguiente, las fuerzas armadas israelíes deben retirarse de los territorios ocupados como resultado del reciente conflicto;
- “ii) Asimismo, todo Estado tiene derecho a vivir en paz y completa seguridad, libre de amenazas y actos bélicos, y, por consiguiente, todos los Estados de la zona deben poner fin a las situaciones de beligerancia, o a las alegaciones de su existencia y llegar a un arreglo pacífico de sus disputas internacionales;
- “iii) De la misma manera, todos los Estados de la región tienen derecho a vivir en condiciones de seguridad dentro de sus fron-

⁵⁹ A G, resolución 2395 (XXIII), noveno párr. preámb.

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 1.

⁶¹ *Ibid.*, párr. 9.

⁶² A G, resolución 2507 (XXIV), párr. 1.

⁶³ *Ibid.*, párr. 4.

⁶⁴ C S, resoluciones 231 (1966) de 15 de diciembre de 1966, párr. 1; 238 (1967) de 19 de junio de 1967, párr. 1; 244 (1967) de 22 de diciembre de 1967, párr. 1; 247 (1968) de 18 de marzo de 1968, párr. 1; 254 (1968) de 18 de junio de 1968, párr. 1; 266 (1969) de 10 de junio de 1969, párr. 1; 274 (1969) de 11 de diciembre de 1969, párr. 1. En la decisión de 24 de noviembre de 1967 (C S, 22º año, Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1967, pág. 5) también se hizo referencia a la resolución 186 (1964) del Consejo de Seguridad.

⁶⁵ C S, resolución 269 (1969) de 12 de agosto de 1969, y A G, resoluciones 2325 (XXII) de 16 de diciembre de 1967; 2372 (XXII) de 12 de junio de 1968; 2403 (XXIII) de 16 de diciembre de 1968; y 2517 (XXIV) de 1º de diciembre de 1969.

⁶⁶ En su resolución 2145 (XXI) de 27 de octubre de 1966, la Asamblea General, habiendo declarado que Sudafrica no había cumplido sus obligaciones en virtud de su Mandato sobre el África Sudoccidental, decidió terminar el Mandato, colocó al Territorio bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas, y reafirmó que el África Sudoccidental debería mantener su estatuto internacional hasta que obtuviera la independencia. En la resolución 2248 II (S-V) de 19 de mayo de 1967, la Asamblea General creó un Consejo de las Naciones Unidas para el África Sudoccidental encargado de administrar el Territorio hasta su independencia. Posteriormente, en la resolución 2372 (XXII) de 12 de junio de 1968, la Asamblea proclamó, de acuerdo con los deseos de su pueblo, que el África Sudoccidental sería conocida en lo sucesivo con el nombre de Namibia y cambió el nombre del Consejo por el de Consejo de las Naciones Unidas para Namibia. (Véanse: A G, resoluciones 2145 (XXI), párrs. 2 y 3; 2248 (S-V), parte I, y parte II, párr. 1, y 2372 (XXII), párrs. 1, 3 y 11.)

d) La situación en el Oriente Medio (decisión de 24 de marzo de 1968)⁷³

e) La cuestión relativa a Checoslovaquia⁷⁴.

26. Se podría considerar que los debates constitucionales que suscitaron estos proyectos de resolución, salvo lo que se indican en la nota 72, guardaban relación con las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2.

27. En relación con el tema "Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", la Asamblea General, en su vigésimo primer período de sesiones, aprobó la resolución 2181 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 en la que, entre otras cosas, pidió⁷⁵ al Comité Especial sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados⁷⁶, a la luz de los debates habidos en la Sexta Comisión durante los períodos de sesiones decimoséptimo, decimotercero, vigésimo y vigésimo primero de la Asamblea General, y en las reuniones de 1964 y 1966 del Comité Especial, que completara la formulación del principio de que los Estados en sus relaciones internacionales, se abstendrían de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. La Asamblea también pidió⁷⁷ al Comité Especial que examinara, con carácter prioritario, las propuestas relativas al principio de no intervención en los asuntos

teras y cada uno de ellos está obligado a respetar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de los demás Estados de la región."

En el segundo caso, en el quinto párrafo del preámbulo y en los párrafos 1 y 2 c) de un proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos (C.S., 22º año, Supl. de octubre-diciembre, S/8229), el Consejo de Seguridad, subrayando que al aceptar la Carta, todos los Estados Miembros se habían comprometido a actuar de conformidad con las disposiciones de su Artículo 2, habría afirmado que el cumplimiento de los citados principios de la Carta requería la consecución de un estado de paz justa y duradera en el Oriente Medio, que abarcará la retirada de las fuerzas armadas de los territorios ocupados, la terminación de las situaciones de beligerancia, o alegaciones de su existencia, y el reconocimiento y respeto recíprocos del derecho de todos los Estados de la zona a una existencia soberana, a la integridad territorial, a la independencia política y a fronteras seguras y reconocidas, así como a verse libres de la amenaza o el uso de la fuerza; y habría afirmado además la necesidad de garantizar la inviolabilidad territorial y la independencia política de todos los Estados de la zona, mediante disposiciones que incluyeran el establecimiento de zonas desmilitarizadas.

En el tercer caso, en los párrafos 1 y 2 a) y b) de un proyecto de resolución presentado por la URSS (S/8253, incorporado en las actas del C.S., 22º año, 1381a. ses., párr. 7), el Consejo de Seguridad habría pedido encarecidamente el retiro inmediato de sus tropas por las partes que habían participado en el conflicto a las posiciones que aquellas ocupaban antes del 5 de junio de 1967, partiendo de la inadmisibilidad de apoderarse de territorios mediante la guerra; y habría pedido encarecidamente el reconocimiento inmediato por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas en dicha región de que cada uno de ellos tenía derecho a existir como Estado nacional independiente y a vivir en paz y seguridad, y renuncia a todas las pretensiones y acciones incompatibles con ello. En tal sentido habría considerado necesario proseguir su examen de la situación en el Oriente Medio en una labor directa con las partes y utilizando la presencia de las Naciones Unidas, a fin de lograr una solución adecuada y justa de todos los aspectos del problema, guiándose por el principio de que el recurso a la fuerza o a la amenaza de su uso en las relaciones entre los Estados era incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, y el principio de que cada Estado debía respetar la independencia política y la integridad territorial de todos los demás Estados de esa región. No se insistió en votar los citados proyectos de resolución, en cambio, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 242 (1967). Véase C.S., 22º año, 1382a. ses., párrs. 54, 63, 67 y 68.

⁷³ Véanse los piirrs. 60 a 69 *infra*.

⁷⁴ Véanse los párrs. 101 a 108 *infra*.

⁷⁵ A.G., resolución 2181 (XXI), párr. 5.

⁷⁶ Véase *Repertorio, Suplemento No. 3*, estudio sobre el párrafo 4 del Artículo 2, párrs. 34 a 42.

⁷⁷ A.G., resolución 2181 (XXI), párrs. 6 y 7.

que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta, con miras a ampliar los puntos de acuerdo ya enunciados en la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965⁷⁸.

28. En su reunión de 1967, el Comité Especial, que tuvo a la vista algunas propuestas y una enmienda presentada por escrito⁷⁹ acerca del principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, remitió el principio a su Comité de Redacción⁸⁰. Este último remitió a su vez dicho principio a un grupo de trabajo, y posteriormente transmitió al Comité Especial el informe del grupo de trabajo en el que se relacionaban los puntos de acuerdo y los de desacuerdo⁸¹. El Comité Especial tomó nota del informe del Comité de Redacción y lo transmitió a la Asamblea General⁸².

29. En la misma reunión, el Comité Especial también remitió a su Comité de Redacción el principio referente a la no intervención en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados. El Comité de Redacción remitió el principio a un grupo de trabajo, posteriormente tomó nota de que no se había recibido ningún informe del grupo de trabajo, y así se lo comunicó al Comité Especial⁸³. Este último, habiendo tomado nota del informe del Comité de Redacción de 1967, lo transmitió a la Asamblea General⁸⁴.

30. En la resolución 2327 (XXII), de 18 de diciembre de 1967, la Asamblea General pidió⁸⁵ al Comité Especial que, a la luz de los debates habidos en la Sexta Comisión durante los períodos de sesiones anteriores de la Asamblea General, y el que se celebraba entonces, así como en las reuniones celebradas por el Comité Especial en 1964, 1966 y 1967, completara en su período de sesiones de 1968 la formulación del principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza. En esa misma resolución, la Asamblea General también pidió⁸⁶ al Comité Especial que examinara propuestas compatibles con la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965, sobre el principio de no intervención con miras a ampliar el área de acuerdo ya enunciada en dicha resolución. La Asamblea pidió además⁸⁷ al Comité Especial que presentara a la Asamblea General, en su vigésimo tercer período de sesiones, un informe completo sobre los principios cuyo estudio se le había confiado.

31. En su reunión de 1968, el Comité Especial remitió el principio a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza al Comité de Redacción de 1968⁸⁸. En el informe del Comité de Redacción se ampliaron los puntos de acuerdo que figuraban en el informe del grupo de trabajo de la reunión de 1967⁸⁹, se relacionaron los puntos respecto de los cuales no se había llegado aún a ningún acuerdo, y se incluyeron además varias propuestas que habían sido presentadas como punto de partida para negociaciones ulteriores⁹⁰. El Comité Especial aprobó⁹¹ el informe del

⁷⁸ Véase *Repertorio, Suplemento No. 3*, estudio sobre el párrafo 4 del Artículo 2, párrs. 237 a 252.

⁷⁹ A.G. (XXII), Anexos, tema 87, A/6799, párrs. 21 a 27.

⁸⁰ *Ibid.*, párr. 107.

⁸¹ *Ibid.*, párrs. 21 a 27.

⁸² *Ibid.*, párr. 474.

⁸³ *Ibid.*, párr. 365.

⁸⁴ *Ibid.*, párr. 474.

⁸⁵ A.G., resolución 2327 (XXII), párr. 4.

⁸⁶ *Ibid.*, párr. 5.

⁸⁷ *Ibid.*, párr. 7.

⁸⁸ A.G. (XXII), tema 87, A/7326, párr. 20.

⁸⁹ A.G. (XXII), Anexos, tema 87, A/6799, párr. 107.

⁹⁰ A.G. (XXIII), tema 87, A/7326, párr. 111.

⁹¹ *Ibid.*, párr. 134.

Comité de Redacción de 1968 sobre el principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

32. En la misma reunión (1968), el Comité Especial decidió que, por no disponer del tiempo necesario, le había sido imposible examinar el principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados⁹².

33. En la resolución 2463 (XXIII) de 20 de diciembre de 1968, la Asamblea General tomó nota del informe del Comité Especial en su período de sesiones de 1968 y pidió⁹⁴ al Comité Especial que, a la luz de los debates habidos en la Sexta Comisión en los precedentes períodos de sesiones de la Asamblea General y en el que se celebraba entonces, así como en las reuniones del Comité Especial celebradas en 1964, 1966, 1967 y 1968, procurara resolver todas las cuestiones pertinentes relacionadas con la formulación de los siete principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, enunciados en la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1962⁹⁵.

34. En la reunión del Comité Especial de 1969, el principio relativo a la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza fue uno de los dos principios en los que el Comité acordó concretar todo el trabajo de esa reunión. El Comité Especial remitió dicho principio al Comité de Redacción de 1969⁹⁷. Este último tomó como punto de partida para su labor el informe del Comité de Redacción de 1968 que, como se señala *supra*, había sido aprobado por el Comité Especial⁹⁸, y presentó a éste un informe⁹⁹ en el que relacionaba los puntos de acuerdo acerca de diversos componentes del principio, incluidos algunos sobre los que no había habido consenso anteriormente, los puntos sobre los que no se había llegado a ningún acuerdo aun, y varias propuestas que debían ser examinadas en una etapa posterior de la labor sobre ese principio. El informe del Comité de Redacción fue aprobado¹⁰⁰ por el Comité Especial.

35. Durante su reunión de 1969, el Comité Especial acordó completar con carácter prioritario su labor de formulación del principio relativo a la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos¹⁰¹, y por lo tanto no examinó ninguna cuestión relacionada con la formulación del principio de no intervención.

36. En su resolución 2533 (XXIV) de 8 de diciembre de 1969, la Asamblea General tomó nota¹⁰² del informe del Comité Especial en su reunión de 1969 y pidió¹⁰³ al Comité Especial que, a la luz de los debates habidos en la Sexta Comisión en los precedentes períodos de sesiones de la Asamblea General y en el que se celebraba entonces, así

como en las reuniones del Comité Especial celebradas en 1964, 1966, 1967, 1968 y 1969, procurara resolver las restantes cuestiones relacionadas con la formulación de los siete principios, a fin de terminar su labor y de presentar a la Asamblea en su vigésimo quinto período de sesiones un informe completo que incluyera un proyecto de declaración sobre los siete principios

37. En su vigésimo segundo período de sesiones, la Asamblea General reanudó activamente el examen de la cuestión de una definición de la agresión¹⁰⁴ y, el 18 de diciembre de 1967, aprobó¹⁰⁵ la resolución 2330 (XXII) titulada "Necesidad de acelerar la elaboración de una definición de la agresión en vista de la actual situación internacional". En esa resolución la Asamblea General citó el texto del párrafo 4 del Artículo 2¹⁰⁶, y, entre otras cosas, reconoció la necesidad de acelerar la elaboración de una definición de la agresión y creó un Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión¹⁰⁷.

38. Durante 1968 y 1969, el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión examinó dicha cuestión y consideró las opiniones y las propuestas presentadas¹⁰⁸. En su reunión de 1969, el Comité Especial creó un grupo de trabajo plenario¹⁰⁹ a fin de estudiar más detalladamente las diferentes propuestas.

39. El Comité Especial presentó informes¹¹⁰ a la Asamblea General en sus períodos de sesiones vigésimo tercero y vigésimo cuarto. Dado que el Comité Especial no había podido terminar sus deliberaciones, la Asamblea General, en sus resoluciones 2420 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968 y 2549 (XXIV) de 12 de diciembre de 1969, encargó al Comité Especial que reanudara su labor y presentara un informe a la Asamblea en su vigésimo cuarto período de sesiones¹¹¹.

40. En su vigésimo cuarto período de sesiones, la Asamblea General incluyó en su programa, a solicitud de la URSS¹¹², un tema titulado "Fortalecimiento de la seguridad internacional". Adjunto a la carta de solicitud de inclusión del tema, la URSS presentó un proyecto de "Llamamiento a todos los Estados del mundo"¹¹³ sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, según el cual, entre otras cosas, la Asamblea habría hecho referencia a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2¹¹⁴, habría declarado que la seguridad internacional requería el retiro de tropas de los territorios ocupados como resultado de conflictos armados y la terminación de todas las medidas encaminadas a reprimir los movimientos de liberación¹¹⁵, y que era necesario que todos los Estados cumplieran estrictamente, en sus relaciones internacionales, con los principios de la coexistencia pacífica, incluido el principio de la inviolabilidad territorial de todo Estado y

¹⁰⁴ Véase una breve nota acerca del examen efectuado anteriormente por la Asamblea General sobre este tema, en *Repertorio, Suplemento No. 2*, estudio sobre el párrafo 4 del Artículo 2, párr. 15 y nota 3.

¹⁰⁵ A G (XXII), Plen., 1638. ses., párr. 6.

¹⁰⁶ A G, resolución 2330 (XXII), primer párr. preámb.

¹⁰⁷ *Ibid.*, párrs. 1 y 2.

¹⁰⁸ Para los proyectos de propuesta presentados durante la reunión del Comité Especial de 1968, véase A G (XXIII), tema 86, A/7185/Rev.1, párrs. 7 a 10. Para los proyectos de propuesta presentados durante la reunión de 1969, véase A G (XXIV), Supl. No. 20, párrs. 9 a 12.

¹⁰⁹ *Ibid.*, párr. 7.

¹¹⁰ A G (XXIII), tema 86, A/7185/Rev.1, para 1968; A G (XXIV), Supl. No. 20, para 1969.

¹¹¹ A G, resolución 2420 (XXIII), párrs. 1 y 3, y A G, resolución 2549 (XXIV), párrs. 1 y 3.

¹¹² A G (XXIV), Anexos, tema 103, A/7654.

¹¹³ *Ibid.*, A/7903, párr. 7.

¹¹⁴ *Ibid.*, cuarto párr. preámb. del proyecto de llamamiento.

¹¹⁵ *Ibid.*, parte II, párr. 1 del proyecto de llamamiento.

⁹² *Ibid.*, párr. 204.

⁹³ A G, resolución 2463 (XXIII), párr. 1.

⁹⁴ *Ibid.*, párr. 4.

⁹⁵ Véase *Repertorio, Suplemento No. 3*, estudio sobre el párrafo 4 del Artículo 2, párrs. 34 y 35.

⁹⁶ A G (XXIV), Supl. No. 19, párrs. 20 y 23.

⁹⁷ *Ibid.*, párr. 25.

⁹⁸ *Ibid.*, párr. 117.

⁹⁹ *Ibid.*

¹⁰⁰ *Ibid.*, párr. 136.

¹⁰¹ *Ibid.*, párrs. 20 y 23.

¹⁰² A G, resolución 2533 (XXIV), párr. 1.

¹⁰³ *Ibid.*, párr. 4.

la no intervención en los asuntos internos de los Estados¹¹⁶. Asimismo se le **pedía**¹¹⁷ a la Asamblea que reafirmara, entre otras cosas, la importancia de reparar una definición de la agresión que fuera aceptable en general.

41. El proyecto de llamamiento de la URSS, así como otros tres proyectos de resolución y varias enmiendas a ellos¹¹⁸, fueron debatidos¹¹⁹ en la Primera Comisión pero no se adoptó ninguna decisión al respecto.

42. En su 1836a. sesión, celebrada el 16 de diciembre de 1969, la Asamblea General aprobó¹²⁰ el proyecto de resolución recomendado por la Primera Comisión como su resolución 2606 (XXIV), en la que invitó¹²¹ a los Miembros a examinar las propuestas y declaraciones hechas durante el examen del tema sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, les **pidió**¹²² que comunicaran al Secretario General sus opiniones y propuestas sobre el tema a más tardar el 1º de mayo de 1970, y decidió¹²³ incluir el tema en el programa provisional de su vigésimo quinto periodo de sesiones.

¹¹⁶ *Ibid.*, parte III del proyecto de llamamiento.

¹¹⁷ *Ibid.*, parte VI del proyecto de llamamiento.

¹¹⁸ A G (XXIV), Anexos, tema 103, A/7903, los párrs. 8, 9 y 10 contienen, **cronológicamente**, el proyecto de resolución de Finlandia (A/C.1/L.505) y una enmienda a éste presentada por Kuwait, Marruecos y Túnez (A/C.1/L.507), un proyecto de resolución de veinte Potencias (A/C.1/L.506) y una enmienda a este presentada por Kuwait, Marruecos y Túnez (A/C.1/L.508), así como un proyecto de resolución presentado por veinticuatro Potencias (A/C.1/L.511) y una enmienda verbal a éste formulada por el Iraq y retirada posteriormente.

¹¹⁹ Véanse referencias explícitas o implícitas, o ambas, al párrafo 4 del Artículo 2, en A G (XXIV), 1a. Comisión, 1653a. ses.: Brasil, Polonia; 1654a. ses.: Hungría; 1655a. ses.: Canadá, Yugoslavia; 1656a. ses.: Estados Unidos, Irlanda, Reino Unido, RSS de Ucrania; 1657a. ses.: Francia, República Árabe Unida; 1658a. ses.: Barbados, Perú; 1659a. ses.: España, Jordania; 1660a. ses.: Chipre, Sudán; 1661a. ses.: México; 1662a. ses.: Japón, Madagascar; 1663a. ses.: Birmania, Turquía; 1664a. ses.: Austria, Pakistán, RSS de Bielorrusia; 1665a. ses.: Congo (Brazzaville), Rumania, Siria; 1666a. ses.: Argentina, Venezuela; 1667a. ses.: Colombia, India, Marruecos, Yemen; 1668a. ses.: URSS; 1720a. ses.: Kuwait.

¹²⁰ A G (XXIV), Plen., 1836a. ses., párr. 58.

¹²¹ A G, resolución 2606 (XXIV), párr. 2.

¹²² *Ibid.*, párr. 3.

¹²³ *Ibid.*, párr. 4.

43. Durante el periodo que se examina, la Conferencia de las Naciones Unidas **sobre** el derecho de los tratados, cuya celebración se **había** previsto en la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1966¹²⁴, aprobó¹²⁵ la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹²⁶, conjuntamente con un Acta Final¹²⁷ en la que figuraban varias declaraciones y resoluciones basadas en el proyecto de artículos del derecho de los tratados contenido en el capítulo II del informe¹²⁸ de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18º periodo de sesiones. Ese proyecto de artículos había sido presentado a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones y remitido a la futura conferencia internacional como principal propuesta que debía examinar.

44. La amenaza o el uso de la fuerza se citan en el Artículo 52 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados como criterio básico para la invalidación de los tratados¹²⁹. En el Acta Final figura, entre otras cosas, una "Declaración sobre la prohibición de la coerción militar, política o económica en la celebración de tratados" en la cual la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados condena el recurso a la amenaza o al uso de la presión, en todas sus formas, por un Estado, con el fin de coaccionar a otro Estado para que realice un acto relativo a la celebración de un tratado¹³⁰.

¹²⁴ A G, resolución 2166 (XXI), párrs. 2 y 7.

¹²⁵ A G (XXIV), Anexos, tema 94 a) y c), A/7592, párrs. 1 a 3.

¹²⁶ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primero y segundo periodos de sesiones, 1968 y 1969; Documentos de la Conferencia: A/CONF.39/11/Add.2, págs. 311 a 325. A/CONF.39/27 y Corr.1. Véase también *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1969, págs. 151 a 176.

¹²⁷ A/CONF.39/11/Add.2, págs. 303 a 308. A/CONF.39/26 y Corr.2. (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5).

¹²⁸ A G (XXI), Supl. No. 9, Véase también *Repertorio, Suplemento No. 3*, estudio sobre el párrafo 4 del Artículo 2, párr. 7.

¹²⁹ El texto del Artículo 52 es el siguiente: "Coerción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza — Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas". Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1969, pág. 166.

¹³⁰ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1969, pág. 176.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Cuestión del alcance y los límites de la expresión "a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado"

45. Durante el período que se examina, tanto en las deliberaciones del Consejo de Seguridad como en las de la Asamblea General, se hizo referencia al párrafo 4 del Artículo 2. En el primero de esos dos órganos, en múltiples ocasiones se hizo referencia al párrafo 4 del Artículo 2 en relación con el examen de cuestiones que entrañaban alegaciones de amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado. En el segundo órgano, se citó el párrafo 4 del Artículo 2 al examinarse algunos temas en el marco de un debate constitucional general sobre los problemas relativos a la interpretación de las disposiciones de dicho Artículo. En el curso de estas deliberaciones se plantearon, en relación con el alcance y los límites de la amenaza o el uso de la fuerza contrarios a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, las cuestiones siguientes:

1. En el Consejo de Seguridad:
 - a) En relación con la cuestión de Palestina (decisión de 4 de noviembre de 1966) y en relación con la situación en el Oriente Medio (decisión de 26 de agosto de 1969), la cuestión de si la incapacidad de un Estado para evitar que determinados elementos, tales como organizaciones paramilitares de refugiados presentes en el territorio bajo su control, utilizaran dicho territorio para realizar actividades hostiles contra otro Estado, constituía una violación de la prohibición establecida en el párrafo 4 del Artículo 2;
 - b) En relación con la cuestión de Palestina (decisión de 25 de noviembre de 1966) y en relación con la situación en el Oriente Medio (decisiones de 24 de marzo, 16 de agosto y 31 de diciembre de 1968, y de 1º de abril de 1969), la cuestión de si el uso de la fuerza por un Estado con fines de alerta o disuasión contra futuros actos de violencia de parte de individuos o grupos armados que operasen desde

- el territorio de otro Estado era compatible con la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2;
- c) En relación con la situación en el Oriente Medio (decisión de 24 de marzo de 1968), la cuestión de si los actos de violencia esporádicos de resistencia nacional en territorios ocupados contra la ocupación militar extranjera constituían una excepción lícita de la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2;
- d) En relación con la cuestión tocante a Checoslovaquia, la cuestión de si la intervención armada por determinados miembros de un tratado de defensa colectiva en el territorio de otro Estado signatario, sin su solicitud o permiso y contra su voluntad, con el propósito de conjurar una supuesta amenaza al sistema político imperante en ese Estado y en Estados aliados con sistemas políticos similares, quedaba comprendida en la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2;
- e) En relación con las denuncias formuladas por Zambia, el Senegal y Guinea, la cuestión de si el uso de la fuerza en apoyo directo o indirecto a movimientos de resistencia o liberación en territorios bajo dominio colonial, contribuyendo así a la aplicación de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General en la que figura la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, estaba permitido en virtud del párrafo 4 del Artículo 2;
- f) En relación con la denuncia formulada por el Senegal y la formulada por Guinea, la cuestión de si, en los casos en que la Potencia administradora no daba cumplimiento a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las resoluciones aprobadas por la Asamblea General o el Consejo de Seguridad en las que se hacía un llamamiento o se instaba a todos los Estados Miembros a brindar ayuda material y moral a los pueblos de dichos Territorios coloniales en su lucha por la libre determinación y la independencia, estaban en consonancia con el párrafo 4 del Artículo 2;
- g) En relación con la denuncia formulada por el Senegal y la formulada por Guinea, la cuestión de si podía estar justificado que una Potencia administradora recurriera a la fuerza para reprimir a movimientos de liberación nacional en respuesta a la violencia organizada en terceros países y lanzada contra Territorios bajo su dominio con el propósito de forzar a dicha Potencia a variar su política colonial.
2. En la Asamblea General:
- a) En relación con el tema "Observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de los pueblos a la libre determinación", la cuestión del alcance de la obligación que se desprende de las disposiciones contenidas en el párrafo 4 del Artículo 2;
- b) En relación con el tema "Estado de la aplicación de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía", la cuestión de si la intervención, excepto en su forma armada, en los asuntos internos o externos de los

Estados, era contraria a las disposiciones contenidas en el párrafo 4 del Artículo 2.

1. EN EL CONSEJO DE SEGURIDAD

- a) *Decisiones de 4 y 25 de noviembre de 1966 en relación con la cuestión de Palestina*
- i) *Decisión de 4 de noviembre de 1966*
- a. *Resumen de las actuaciones*

46. En una carta¹³¹ de fecha 12 de octubre de 1966 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Israel solicitó la convocación urgente del Consejo de Seguridad a fin de examinar las denuncias de Israel contra Siria respecto de los actos de agresión cometidos por grupos armados con base de operaciones en territorio sirio contra los ciudadanos y el territorio de Israel, en violación de la Carta de las Naciones Unidas y del Acuerdo de Armisticio General entre Siria e Israel, y, en especial, los actos de sabotaje y colocación de minas que tuvieron lugar los días 7 a 9 de octubre de 1966; así como las amenazas sirias contra la integridad territorial y la independencia política de Israel.

47. En su 1305a. sesión, celebrada el 14 de octubre de 1966, el Consejo de Seguridad decidió¹³² incluir el tema en el orden del día.

48. En la 1310a. sesión, celebrada el 28 de octubre de 1966, el Consejo de Seguridad tuvo a la vista un proyecto de resolución¹³³ presentado el 27 de octubre de 1966¹³⁴ conjuntamente por los Estados Unidos y el Reino Unido, según el cual el Consejo de Seguridad, habiendo reconocido la imperiosa necesidad de que los gobiernos interesados observasen estrictamente las obligaciones que les imponía la Carta y las disposiciones de los Acuerdos de Armisticio General, deploraría los incidentes objeto de debate; recordaría al Gobierno de Siria que debía cumplir sus obligaciones adoptando toda clase de medidas para impedir que se utilizase su territorio como base de operaciones para la comisión de actos que constituyeran una violación del Acuerdo de Armisticio General; y pediría que se observara rigurosamente lo dispuesto en el Artículo III (3) del Acuerdo de Armisticio General sirio-israelí, en el que se disponía que no se cometerían actos bélicos o de hostilidad desde el territorio de una de las partes contra las otras partes.

49. En la 1316a. sesión, celebrada el 3 de noviembre de 1966, otro proyecto de resolución¹³⁵ copatrocinado por Argentina, Japón, Nigeria, Nueva Zelandia, los Países Bajos y Uganda, fue presentado¹³⁶ por el representante de Uganda. Según dicho proyecto, el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, deploraría los incidentes objeto de ese debate e invitaría al Gobierno de Siria a reafirmar las medidas adoptadas para impedir todo incidente que constituyera una violación del Acuerdo de Armisticio General.

Decisión

En la 1319a. sesión, celebrada el 4 de noviembre de 1966, se sometió a votación el proyecto de resolución de las seis naciones. El resultado de la votación fue de 10 vo-

¹³¹ C S, 21º año, Supl. de octubre-diciembre, pág. 15, S/7540.

¹³² C S, 21º año, 1305a. ses., párr. 131.

¹³³ C S, 21º año, Supl. de octubre-diciembre, pág. 30, S/7568.

¹³⁴ C S, 21º año; 1310a. ses., párr. 5.

¹³⁵ C S, 21º año, Supl. de octubre-diciembre, págs. 35 y 36, S/7575/Rev.1.

¹³⁶ C S, 21º año, 1316a. ses., párr. 24.

tos contra 4 y una abstención. El proyecto de resolución no fue aprobado¹³⁷, al ser uno de los votos negativos de un miembro permanente del Consejo.

Los patrocinadores del proyecto de resolución de las dos naciones no insistieron en que se votara sobre su proyecto de resolución¹³⁸.

b. *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

50. En su primera intervención, el representante de Israel afirmó que Siria era responsable de los actos de violencia perpetrados por grupos de saboteadores con base de operaciones en territorio sirio, y que la negativa de Siria a reconocer su obligación de evitar el uso de su territorio por grupos de guerrilleros para organizar actividades cuyo objetivo era la violencia contra Israel, era contraria a las obligaciones generales de Siria en virtud de la Carta, en especial las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, sus compromisos específicos según el Acuerdo de Armisticio de 1949, y también las disposiciones contenidas en la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965, titulada "Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía".

51. El representante de Siria se refirió a su carta¹³⁹ de 13 de octubre de 1966, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, y reafirmó la posición de su Gobierno de que Siria respetaba cabalmente sus obligaciones y responsabilidades en virtud de la Carta y el Acuerdo de Armisticio, pero que no podía hacerse responsable del comportamiento de los refugiados árabes de Palestina y de las actividades de las organizaciones palestinas El-Fatah y El-Assefa, con las que el Gobierno de Siria no estaba asociado en absoluto y sobre las que no tenía ningún tipo de autoridad.

52. Durante el debate se indicó que, en su condición de Miembros de las Naciones Unidas, ambas partes habían contraído, según el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado. Además, las partes en cuestión habían contraído una obligación contractual, en virtud del Artículo III (3) del Acuerdo de Armisticio General sirio-israelí de 1949¹⁴⁰, de que no se cometerían actos bélicos o de hostilidad desde el territorio controlado por una de las partes contra la otra parte o contra civiles en el territorio bajo el control de la otra. El principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Armisticio de 1949 quedaron reflejados en la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General de 21 de diciembre de 1965 sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados, en la que se estipulaba, entre otras cosas, que no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituían, estaban condenadas, y que todos los Estados deberían abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas dirigidas a otro Estado¹⁴¹. Se hizo hin-

capié en que, en virtud de las disposiciones contenidas en la Carta y en los Acuerdos de Armisticio General, así como en la resolución 2131 (XX), Siria e Israel estaban obligados a respetar mutuamente sus territorios, abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, y apoyar toda actividad terrorista¹⁴².

ii) *Decisión de 25 de noviembre de 1966*

a. *Resumen de las actuaciones*

53. En carta¹⁴³ de fecha 15 de noviembre de 1966 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Jordania solicitó se convocara una sesión de urgencia del Consejo para examinar "el acto de agresión cometido por las fuerzas armadas israelíes contra los ciudadanos y el territorio de Jordania el 13 de noviembre de 1966".

54. En su 1320a. sesión, celebrada el 16 de noviembre de 1966, el Consejo de Seguridad decidió¹⁴⁴ incluir el tema en el orden del día.

55. En la 1327a. sesión, celebrada el 24 de noviembre de 1966, el representante de Nigeria presentó¹⁴⁵ un proyecto de resolución¹⁴⁶, copatrocinado por Malí, cuyo texto es el siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

"Habiendo oído las declaraciones de los representantes de Jordania y de Israel relativas a la grave acción militar de Israel ocurrida en la región meridional de Hebrón el 13 de noviembre de 1966,

"Habiendo tomado nota de la información proporcionada por el Secretario General acerca de esta acción militar en su declaración del 16 de noviembre así como en su informe del 18 de noviembre,

"Observando que este incidente constituyó una acción militar en gran escala cuidadosamente preparada, que llevaron a cabo en territorio de Jordania las fuerzas armadas de Israel,

"Reafirmando las anteriores resoluciones del Consejo de Seguridad en las que se condenan los pasados incidentes de represalias producidos en violación del Acuerdo de Armisticio General entre Israel y Jordania y de la Carta de las Naciones Unidas,

"Recordando las repetidas resoluciones del Consejo de Seguridad en las que se pide la cesación de los violentos incidentes ocurridos a través de la línea de demarcación, y sin dejar de tener en cuenta los pasados incidentes de esta índole,

"...

"2. Censura a Israel por esta acción militar en gran escala efectuada en violación de la Carta de las Naciones Unidas y del Acuerdo de Armisticio General entre Israel y Jordania;

¹⁴² Veanse los textos de las intervenciones pertinentes en C. S. 21º año, 1307a. ses.: Francia, párrs. 100 y 101; Israel, párrs. 31, 34, 38, 43 y 51 a 53; Nueva Zelandia, párr. 134; Siria, párrs. 66 y 68; Reino Unido, párrs. 105 y 106; 1308a. ses.: China, párr. 41; Israel, párrs. 185 y 192 a 195; Países Bajos, párrs. 48 a 53; Uruguay, párrs. 84, 99, 103, 105; 1309a. ses.: Nueva Zelandia, párrs. 96 y 98; Nigeria, párr. 93; Siria, párrs. 149 a 152; Uganda, párrs. 112 y 113; 1310a. ses.: Mali, párrs. 120 y 121; Nueva Zelandia, párr. 104; Jordania, párrs. 40 a 42; Estados Unidos, párrs. 80 a 83; 1312a. ses.: Japón, párr. 17; 1316a. ses.: Países Bajos, párrs. 68 y 72; 1317a. ses.: Siria, párr. 16; 1319a. ses.: Bulgaria, párr. 5; Mali, párr. 115; Siria, párr. 101.

¹⁴³ C. S. 21º año, Supl. de octubre-diciembre, pág. 40, S/7587.

¹⁴⁴ C. S. 21º año, 1320a. ses., antes del párr. 1.

¹⁴⁵ C. S. 21º año, 1327a. ses., párr. 39.

¹⁴⁶ S/7598, aprobado sin modificaciones como resolución 228 (1966) del Consejo de Seguridad.

¹³⁷ C. S. 21º año, 1319a. ses., párr. 55.

¹³⁸ *Ibid.*, párr. 56.

¹³⁹ C. S. 21º año, Supl. de octubre-diciembre, págs. 16 y 17, S/7544.

¹⁴⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 42 (1949). No. 657, pág. 330.

¹⁴¹ *A G*, resolución 2131 (XX), párrs. 1 y 2.

“3. *Llama la atención* de Israel sobre el hecho de que las acciones de represalia militar no pueden tolerarse y de que, si se repiten, el Consejo de Seguridad tendrá que estudiar nuevas y más eficaces medidas, como se prevé en la Carta, para asegurar que tales actos no habrían de repetirse”.

Decisión

En la 1328a. sesión, celebrada el 25 de noviembre de 1966, el proyecto de resolución conjunto de Malí y Nigeria quedó aprobado¹⁴⁷ por 14 votos contra ninguno y una abstención.

b. *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

56. Al principio del debate, el Presidente hizo un llamamiento al Secretario General para que comunicara al Consejo de Seguridad determinada información que le habían enviado los Observadores Militares de las Naciones Unidas en torno al incidente objeto de examen, a saber, un ataque a Jordania realizado el 13 de noviembre de 1966 por las fuerzas armadas israelíes con el apoyo de tanques, vehículos blindados, armamento pesado y aviación.

57. En su primera intervención, el representante de Jordania sostuvo que el incidente que el Consejo tenía a la vista constituía un deliberado acto de agresión de Israel contra Jordania.

58. El representante de Israel, tras observar que todos los territorios árabes vecinos tenían que cumplir sus compromisos en virtud de la Carta y los Acuerdos de Armisticio de evitar todo ataque o incursión hacia territorio israelí, sostuvo que Jordania no había cumplido con tal obligación puesto que un vehículo militar israelí que hacia el recorrido habitual de vigilancia había sido volado por una mina en la zona de la frontera con Jordania, y era evidente que los autores de esa acción habían partido de determinados poblados jordanos y retornado a ellos. Señaló que su Gobierno estaba especialmente preocupado por la organización, el adiestramiento y la utilización de guerrilleros y fuerzas terroristas paramilitares que realizaban operaciones contra Israel, y que tenía razones para considerar que ese incidente era el primero de una nueva serie de ataques planeados para la zona, por lo cual, declaró, su Gobierno había decidido llevar a cabo una acción local dirigida contra los poblados jordanos involucrados para que sirviera de alerta y disuasión. Esa acción defensiva limitada, que había sido cumplida por una fuerza especial móvil, se había realizado de mala gana y sólo como último recurso.

59. Durante el debate se afirmó que la operación militar israelí no podía justificarse con los incidentes que la precedieron, en los que no había estado implicado el Gobierno de Jordania: Aun cuando pudiera demostrarse que el Gobierno de Jordania había tenido alguna responsabilidad directa en el incidente de la mina, el ataque israelí era injustificable porque se trataba de un acto de represalia militar premeditado, reconocido y totalmente desproporcionado. La política de represalia constituía una violación de las obligaciones contraídas por Israel en virtud del Acuerdo de Armisticio General entre Israel y Jordania, e infringía el requisito de la Carta de abstenerse del uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. A este respecto, se hicieron referencias a las resoluciones 111 (1956) de

19 de enero de 1956 y 171 (1962) de 9 de abril de 1962 del Consejo de Seguridad, en las que el Consejo había condenado toda acción militar que violara los Acuerdos de Armisticio General, emprendida o no como represalia, así como a la resolución 188 (1964) del Consejo, de 9 de abril de 1964, en la que el Consejo había condenado las represalias por ser incompatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Asimismo se sostuvo que represalias militares como la operación realizada por Israel eran, por su naturaleza, diferentes y desproporcionadas en comparación con los incidentes que supuestamente las habían provocado. Si bien no se debían subestimar los incidentes terroristas, el ejercicio unilateral de la fuerza a modo de represalia no podía tolerarse bajo ninguna circunstancia. En virtud de las obligaciones impuestas por la Carta de las Naciones Unidas, especialmente en su Artículo 2, existía una clara diferencia entre un simple acto de represalia armada y el ejercicio del derecho de legítima defensa¹⁴⁸.

b) *Decisiones de 24 de marzo, 16 de agosto y 31 de diciembre de 1968, y de 1º de abril y 26 de agosto de 1969 en relación con la situación en el Oriente Medio*

i) *Decisión de 24 de marzo de 1968*

a. *Resumen de las actuaciones*

60. En una carta¹⁴⁹ de fecha 21 de marzo de 1968, el representante de Jordania solicitó al Presidente del Consejo de Seguridad una reunión urgente del Consejo para examinar la grave situación creada como resultado de un acto de agresión, a saber, un ataque armado en masa perpetrado por Israel contra la ribera oriental del Jordán.

61. En una carta¹⁵⁰ de fecha 21 de marzo de 1968, el representante de Israel señaló a la atención del Presidente del Consejo de Seguridad las medidas localizadas y preventivas que las fuerzas de defensa israelíes habían tomado, sobre la base de la información recibida de que se estaba por lanzar una campaña en mayor escala de incursiones desde Jordania, contra los centros de adiestramiento y bases de infiltradores situadas en la margen oriental del río Jordán, y pidió que se convocara urgentemente al Consejo para examinar los continuos actos de agresión y las violaciones de la cesación de fuego que había cometido Jordania.

62. En la 1401a. sesión, celebrada el 21 de marzo de 1968, el Consejo de Seguridad decidió incluir¹⁵¹ las cartas de Jordania e Israel en el orden del día.

63. El 23 de marzo de 1968 fue presentado un proyecto de resolución¹⁵² copatrocinado por la India, el Pakistán y el Senegal¹⁵³, en el que se exponía, entre otras cosas, lo siguiente:

¹⁴⁸ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C.S. 21º año, 1320a. ses.: Presidente (Estados Unidos), párr. 3; Israel, párrs. 53, 58, 59 y 63 a 65; Jordania, párrs. 22 y 26, 28, 29 y 34; Reino Unido, párrs. 79, 80 y 82; Estados Unidos, párrs. 89 y 91 y 97; Secretario General, párrs. 6 y 12; 1321a. ses.: Francia, párrs. 3 y 4; URSS, párrs. 11 a 15, 19 y 23; Jordania, párr. 31; 1322a. ses.: Argentina, párrs. 2 a 8; Japón, párrs. 9 a 14; Nueva Zelandia, párrs. 18 a 21; 1323a. ses.: China, párrs. 15 a 18; Israel, párr. 51; Jordania, párr. 59; Países Bajos, párrs. 5 a 9; 1324a. ses.: Israel, párrs. 90 a 92; Jordania, párrs. 30 y 31; Uruguay, párrs. 65 a 80; 1325a. ses.: Bulgaria, párrs. 4 a 7; 1327a. ses.: Nigeria, párrs. 39 y 42 a 44; Uganda, párrs. 15 y 16; 1328a. ses.: Bulgaria, párr. 31; Países Bajos, párr. 17; Nueva Zelandia, párrs. 7 y 11; URSS, párr. 22.

¹⁴⁹ C.S. 23º año, Supl. de enero-marzo, pág. 149, S/8484.

¹⁵⁰ *Ibid.*, pág. 150, S/8486.

¹⁵¹ C.S. 23º año, 1401a. ses., párr. 1.

¹⁵² C.S. 23º año, Supl. de enero-marzo, págs. 154 y 155. S/8498.

¹⁵³ C.S. 23º año, 1407a. ses., párr. 56.

¹⁴⁷ C.S. 21º año, 1328a. ses., párr. 35.

"El Consejo de Seguridad,

... .

"Observando que la acción militar llevada a cabo por las fuerzas armadas de Israel en el territorio de Jordania fue de gran envergadura y cuidadosamente planeada,

... .

"1. *Condena* la acción militar emprendida por Israel en flagrante violación de la Carta de las Naciones Unidas y de las resoluciones relativas a la cuestión del fuego;

"2. *Advierte* a Israel que las acciones de represalia militar no pueden tolerarse y que el Consejo de Seguridad tendrá que considerar medidas conforme a lo previsto en la Carta para asegurar que tales actos no vuelvan a repetirse".

64. En la 1407a. sesión, celebrada el 24 de marzo de 1968, el Presidente del Consejo de Seguridad anunció que las negociaciones sostenidas por los miembros del Consejo habían culminado con la redacción de un proyecto de resolución¹⁵⁴, según el cual:

"El Consejo de Seguridad,

... .

"Observando que la acción militar llevada a cabo por las fuerzas armadas de Israel en el territorio de Jordania fue de gran envergadura y cuidadosamente planeada,

... .

"2. *Condena* la acción militar emprendida por Israel en flagrante violación de la Carta de las Naciones Unidas y de las resoluciones relativas a la cesación del fuego;

"3. *Deplora* todos los incidentes violentos en violación de la cesación del fuego, y declara que tales acciones de represalia militar y otras graves violaciones de la cesación del fuego no pueden tolerarse y que el Consejo de Seguridad tendrá que considerar medidas nuevas y más eficaces, conforme a lo previsto en la Carta para asegurar que tales actos no vuelvan a repetirse".

Decisión

En la 1407a. sesión, celebrada el 24 de marzo de 1968, el proyecto de resolución antes citado fue aprobado¹⁵⁵ por unanimidad. No se insistió en someter a votación el proyecto de resolución conjunto de la India, el Pakistán y el Senegal¹⁵⁶.

b. Resumen de los debates constitucionales pertinentes

65. En su primera intervención, el representante de Jordania sostuvo que Israel había realizado un acto de agresión al lanzar un ataque armado en masa contra territorio jordano. Tras observar que su Gobierno había informado al Consejo de Seguridad¹⁵⁷ sobre el ataque que planeaba realizar Israel, el representante de Jordania afirmó que la operación había sido de mayor envergadura que las incursiones de represalia usuales, con el propósito de aterrorizar, intimidar y expulsar a los habitantes de un

campamento de refugiados, junto a los demás ciudadanos y soldados de las zonas vecinas. Al recordar las disposiciones de la resolución 228 (1966) del Consejo de Seguridad, en cuyo tercer párrafo el Consejo de seguridad había llamado la atención de Israel sobre el hecho de que las acciones de represalia militar no podían tolerarse y de que, si se repetían, el Consejo de Seguridad tendría que estudiar nuevas y más eficaces medidas, como se preveía en la Carta, para evitar que se repitieran tales actos, pidió al Consejo de Seguridad que respondiera a la violación israelí de la Carta y de la resolución del Consejo citada *supra* con la aplicación de sanciones en virtud del Capítulo VII de la Carta,

66. El representante de Israel se refirió a las dos cartas de 18 de marzo de 1968¹⁵⁸ en las que había comunicado al Consejo de Seguridad los actos hostiles que venían efectuándose desde territorio jordano contra Israel. Se refirió además a su carta de 21 de marzo de 1968¹⁵⁹, en la que había indicado que las fuerzas de defensa israelíes se habían visto obligadas a tomar medidas preventivas localizadas y restringidas para poner fin a los actos de agresión y evitar que aumentaran en número e intensidad. Citó algunos fragmentos de una declaración hecha por el Primer Ministro de Israel en la que, entre otras cosas, afirmó que Israel, al disponer de información autorizada de que estaba por producirse una nueva ola de terror y de que iba a agravarse la situación en materia de seguridad, había actuado en legítima defensa para prevenir el peligro y que Israel seguiría ateniéndose al acuerdo de cesación del fuego. Además, el Primer Ministro, habiendo indicado que la observancia de la cesación del fuego exigía no solamente la abstención de efectuar actividades militares con ejércitos regulares, sino también la prevención de todo acto de agresión y terrorismo por parte de cualquier elemento presente en el territorio de los Estados que acordaron el cese del fuego, había exigido que Jordania también respetara el acuerdo de cesación del fuego.

67. En el transcurso del debate se sostuvo que la operación de Israel no podía considerarse una medida preventiva localizada y restringida, sino que se trataba de un acto premeditado de represalia militar en gran escala, desproporcionado en relación con los acontecimientos que supuestamente lo habían provocado. De conformidad con la Carta, los actos de represalia no eran permisibles; además, en varias ocasiones el Consejo de Seguridad había condenado a Israel por llevar a cabo represalias de tipo militar.

68. Se observó, por una parte, que el Consejo de Seguridad tenía que estudiar la situación en su conjunto y que no podía tolerar el uso de la fuerza en ninguna de sus formas. El Consejo no podía tolerar la acción militar de envergadura llevada a cabo por Israel, pero tampoco eran tolerables los violentos incidentes del tipo de la serie de ataques armados lanzados desde territorio jordano. Se hizo referencia a la resolución 56 (1948) del Consejo de Seguridad de 19 de agosto de 1948, en la que el Consejo había declarado que cada parte tenía la obligación de utilizar todos los medios a su disposición para impedir que la tregua fuera violada por obra de individuos o grupos que estuvieran sometidos a su autoridad o se encontraran en territorios controlados por ella; además, ninguna de las partes estaba autorizada a violar la tregua con el pretexto de tomar represalias o medidas de retorsión contra

¹⁵⁴ Aprobado sin modificaciones como resolución 248 (1968) del Consejo de Seguridad.

¹⁵⁵ C S, 23º año, 1407a. ses., párr. 5.

¹⁵⁶ *Ibid.*, párrs. 55 a 57.

¹⁵⁷ C S, 23º año, Supl. de enero-marzo, págs. 146 y 147, S/8478.

¹⁵⁸ C S, 23º año, Supl. de enero-marzo, págs. 143 a 146, S/8470 y S/8475, respectivamente.

¹⁵⁹ Véase la nota 150 *supra*.

la otra parte. Ambas acciones militares de respuesta, es decir, tanto la operación israelí como los actos de terrorismo que la precedieron, constituían violaciones de la resolución de junio de 1967 sobre la cesación del fuego entre Israel y Jordania.

69. Por otra parte, se sostuvo que había que establecer una distinción entre las operaciones militares llevadas a cabo deliberadamente y planeadas cuidadosamente por los Gobiernos, y los actos esporádicos realizados por individuos o grupos de individuos bajo ocupación militar. No se podía negar a las poblaciones civiles de los territorios ocupados el derecho a ofrecer resistencia a la ocupación y combatir en legítima defensa contra los ocupantes. En el caso de que se trataba, los llamados actos de terrorismo eran la manifestación de un inevitable movimiento de resistencia árabe contra la ocupación israelí a raíz de las hostilidades de junio de 1967¹⁶⁰.

ii) Decisión de 16 de agosto de 1968

a. Resumen de las actuaciones

70. En una carta¹⁶¹ de fecha 5 de agosto de 1968 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Jordania solicitó la convocación urgente del Consejo de Seguridad a fin de examinar la grave situación creada por los continuados actos de agresión cometidos por Israel contra Jordania.

71. En una carta¹⁶² de fecha 5 de agosto de 1968, el representante de Israel solicitó al Presidente del Consejo de Seguridad la convocación urgente del Consejo para reanudar la consideración¹⁶³ de la denuncia israelí respecto de las graves y continuadas violaciones del cese del fuego por Jordania, inclusive disparos a través de las líneas del cese del fuego y la infiltración armada y actos terroristas desde territorio jordano, con la connivencia, la ayuda y el aliento del Gobierno y las fuerzas armadas de Jordania.

72. En la 1434a. sesión, celebrada el 5 de agosto de 1968, el Consejo de Seguridad decidió incluir las cartas jordana e israelí¹⁶⁴ en el orden del día.

73. En la 1440a. sesión, celebrada el 16 de agosto de 1968; el Presidente anunció¹⁶⁵ que, como resultado de las consultas, se había preparado un proyecto de resolución¹⁶⁶ que reflejaba las opiniones de los miembros del Consejo acerca de la línea de acción que debería adoptar ese órgano con respecto a la cuestión que se estaba exami-

nando. En el proyecto de resolución, entre otras cosas, se decía lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

“ . . .

"Recordando su anterior resolución 248 (1968), en la que condenó la acción militar emprendida por Israel en flagrante violación de la Carta de las Naciones Unidas y de las resoluciones relativas a la cesación del fuego y deploró todos los incidentes violentos en violación de la cesación del fuego.

“ . . .

"Observando que ambos ataques aéreos en masa de Israel sobre territorio jordano fueron en gran escala y de índole cuidadosamente planeada en violación de la resolución 248 (1968),

“ . . .

1. *Reafirma* su resolución 248 (1968), en la que, entre otras cosas, declara que las 'graves violaciones de la cesación del fuego no pueden tolerarse y que el Consejo de Seguridad tendrá que considerar medidas nuevas y más eficaces conforme a lo previsto en la Carta para asegurar que tales actos no vuelvan a repetirse';

“

3. *Considera* que los ataques militares premeditados y repetidos ponen en peligro el mantenimiento de la paz;

4. *Condena* los nuevos ataques militares lanzados por Israel en violación flagrante de la Carta de las Naciones Unidas y de la resolución 248 (1968) y advierte que de repetirse tales ataques el Consejo tendría debidamente en cuenta la falta de cumplimiento de la presente resolución”.

Decisión

En la misma sesión se sometió a votación el proyecto de resolución, que quedó aprobado por unanimidad¹⁶⁷.

b. Resumen de los debates constitucionales pertinentes

74. En su primera intervención, el representante de Jordania afirmó que las fuerzas israelíes habían perpetrado un ataque premeditado, incluidos el cañoneo y el bombardeo con aviones de guerra, contra la población civil desarmada de una ciudad jordana y de su zona circundante, acto que no podía descartarse por considerarlo operación militar aislada. El orador recordó que el Consejo de Seguridad había recalado una y otra vez a Israel que esas acciones militares de represalia no se podían tolerar y que, si se repetían, el Consejo se vería forzado a considerar nuevas y más eficaces medidas previstas en la Carta para que tales actos no se repitieran, y declaró que correspondía al Consejo adoptar medidas más eficaces como estaba previsto en el Capítulo VII de la Carta en respuesta a los continuados actos de agresión cometidos por Israel.

75. El representante de Israel afirmó que, pese a que en su resolución 248 (1968) de 24 de marzo de 1968, el Consejo de Seguridad había deplorado todos los incidentes violentos en violación de la cesación del fuego y había declarado que tales actos no podían tolerarse, Jordania había interpretado esa resolución como si no fuera aplicable a los actos árabes de hostilidad contra Israel. Al sostener que Jordania se había convertido en la base prin-

¹⁶⁰ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes, en C. S., 23º año, 1401a. ses.: Israel, Jordania; 1402a. ses.: Argelia, Estados Unidos, Etiopía, Francia, Hungría, India, Iraq, Marruecos, Pakistán, URSS; 1403a. ses.: Brasil, Canadá, China, Paraguay, Reino Unido, República Árabe Unida; 1404a. ses.: Israel, Jordania, Siria; 1405a. ses.: Iraq, Israel, Marruecos; 1406a. ses.: Israel, Jordania; 1407a. ses.: Argelia, Brasil, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Hungría, Iraq, Israel, Jordania, Marruecos, Pakistán, Presidente (Senegal), Reino Unido, URSS.

¹⁶¹ C. S., 23º año, Supl. de julio-agosto, pág. 62, S/8721.

¹⁶² *Ibid.*, pág. 64, S/8724.

¹⁶³ Las solicitudes de Jordania e Israel de una convocación urgente del Consejo de Seguridad para examinar sus respectivas denuncias presentadas *supra* habían sido formuladas mediante sus cartas de 5 de junio de 1968 (C. S., 23º año, Supl. de abril-junio, pág. 127, S/8616 y S/8617, respectivamente). Estas cartas habían sido incluidas en el orden del día provisional de la 1429a. ses. del Consejo de Seguridad, que se celebró el 5 de junio de 1968; el orden del día provisional de esa sesión no fue aprobado porque el Consejo decidió suspender la sesión en vista del atentado realizado contra el Senador Robert Kennedy (C. S., 23º año, 1429a. ses., párrs. 46 y 50).

¹⁶⁴ C. S., 23º año, 1434a. ses., párr. 18.

¹⁶⁵ C. S., 23º año, 1440a. ses., párr. 2.

¹⁶⁶ *Ibid.*, pág. 1. Proyecto de resolución verbal aprobado sin modificaciones como resolución 256 (1968) del Consejo de Seguridad.

¹⁶⁷ C. S., 23º año, 1440a. ses., párr. 5.

cial para una agresión árabe continuada contra su país, el representante de Israel afirmó que seguían produciéndose incursiones terroristas y ataques armados desde territorio jordano, principalmente contra personas y localidades civiles de Israel. En relación con el incidente objeto de examen, observó que la aviación israelí había atacado y destruido las bases de los terroristas ubicados en Jordania de las que habían procedido los ataques contra Israel. El representante de Israel instó al Consejo de Seguridad a que hiciera comprender a Jordania la necesidad de respetar las obligaciones que le imponía la cesación del fuego y de poner fin a todos los actos de agresión contra Israel dirigidos desde su territorio.

76. Durante el debate se indicó que la acción de Israel no se podía considerar como acto de legítima defensa según se definía en el Artículo 51 de la Carta. Un ataque militar previamente planeado y llevado a cabo por un país contra otro, se efectuara o no bajo un régimen de cese del fuego, constituía un caso de agresión. Las llamadas incursiones terroristas y actividades de sabotaje, por una parte, eran una consecuencia directa de la ocupación y manifestaciones de resistencia: no podía haber agresión de la población autóctona contra el país ocupante. Si bien los actos de violencia eran deplorables, el uso de la fuerza en forma de acción de represalia, incluso ante una provocación extrema, era contrario al espíritu de la Carta. Además, los actos de represalia militar, sea cual fuese la supuesta provocación, habían sido censurados por el Consejo de Seguridad en varias ocasiones y el caso más reciente era la resolución 248 (1968) del Consejo, de 24 de marzo de 1968. También se expresó el criterio de que la acción israelí quedaba comprendida en el ámbito de la resolución 248 (1968), en la cual el Consejo había declarado que los actos de represalia militar no podían tolerarse y que tendría que considerar medidas nuevas y más eficaces para que tales actos no volvieran a repetirse¹⁶⁸, por lo que había llegado el momento de que el Consejo adoptara las medidas eficaces previstas en la Carta¹⁶⁹.

iii) Decisión de 31 de diciembre de 1968

a. Resumen de las actuaciones

77. En carta¹⁷⁰ de fecha 29 de diciembre de 1968 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante del Líbano acusó a Israel de haber cometido un acto de agresión contra el Líbano el 28 de diciembre de 1968, a saber, un ataque premeditado de las fuerzas aéreas israelíes contra el aeropuerto internacional civil de Beirut, y solicitó que se convocara una reunión urgente del Consejo.

78. En carta¹⁷¹ de fecha 29 de diciembre de 1968, el representante de Israel solicitó al Presidente del Consejo de Seguridad la convocación de una reunión urgente del Consejo para examinar las continuas violaciones por parte del Líbano de la Carta de las Naciones Unidas y de las

resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la cesación del fuego, instigando y secundando actos de guerra, violencia y terror cometidos por las fuerzas y organizaciones irregulares que operaban a partir del Líbano contra el territorio, los ciudadanos y los bienes israelíes, y que en especial realizaban ataques contra la aviación civil israelí.

79. En la 1460a. sesión, celebrada el 29 de diciembre de 1968, el Consejo de Seguridad decidió incluir¹⁷² las cartas libanesas e israelí en el orden del día.

80. En la 1462a. sesión, celebrada el 31 de diciembre de 1968, el Presidente del Consejo de Seguridad anunció¹⁷³ que, tras las consultas celebradas, los miembros del Consejo de Seguridad habían convenido en el texto de un proyecto de resolución¹⁷⁴ que, entre otras cosas, diría lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

“ . . .

"Oídas las declaraciones del representante del Líbano y del representante de Israel con respecto al grave ataque perpetrado contra el aeropuerto internacional civil de Beirut,

"Observando que la acción militar de las fuerzas armadas de Israel contra el aeropuerto internacional civil de Beirut fue, por su naturaleza, premeditada, de gran envergadura y cuidadosamente planeada,

"Gravemente preocupado ante el empeoramiento de la situación resultante de esa violación de las resoluciones del Consejo de Seguridad,

“ . . .

"1. Condena a Israel por su acción militar premeditada que viola sus obligaciones en virtud de la Carta y de las resoluciones de cesación del fuego;

"2. Considera que tales actos premeditados de violencia ponen en peligro el mantenimiento de la paz;

"3. Advierte solemnemente a Israel que, si se repitieran esos actos, el Consejo habría de estudiar otras medidas para dar efecto a sus decisiones".

Decisión

En la misma sesión se sometió a votación el proyecto de resolución que fue aprobado¹⁷⁵ por unanimidad.

b. Resumen de los debates constitucionales pertinentes

81. En su declaración introductoria, el representante del Líbano, habiendo afirmado que el 28 de diciembre de 1968 las fuerzas aéreas israelíes habían lanzado un ataque por sorpresa en el que utilizaron bombas explosivas e incendiarias y cohetes contra el indefenso aeropuerto internacional civil de Beirut, sostuvo que ese acto agresivo constituía una flagrante violación de los principios y objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y pidió al Consejo que adoptara medidas efectivas en virtud del Capítulo VII de la Carta.

82. Por su parte, el representante de Israel indicó que el 26 de diciembre de 1968 un avión civil israelí que efectuaba un vuelo comercial conforme a su horario regular había

¹⁶⁸ C S, resolución 248 (1968), párr. 3. Véanse los párrs. 60 a 69 *supra*.

¹⁶⁹ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 23º año, 1434a. ses.: Argelia, párrs. 148 a 158; Iraq, párrs. 127 a 147; Israel, párrs. 57 a 125; 219 a 230; Jordania, párrs. 22 a 55; 206 a 216; URSS, párrs. 159 a 185; Reino Unido, párrs. 198 a 203; Estados Unidos, párrs. 187 a 196; 1435a. ses.: Francia, párrs. 23 a 31; Pakistán, párrs. 62 a 76; República Árabe Unida, párrs. 6 a 22; 1436a. ses.: Hungría, párrs. 120 a 122; Iraq, párrs. 105 a 116; Senegal, párrs. 128 a 138; 1437a. ses.: China, párrs. 20 a 25; India, párrs. 30 a 34; 1439a. ses.: Etiopía, párrs. 8 a 20; 1440a. ses.: Presidente (Brasil), párrs. 80 a 83.

¹⁷⁰ C S, 23º año, Supl. de octubre-diciembre, pág. 96, S/8945.

¹⁷¹ *Ibid.*, S/8946.

¹⁷² C S, 23º año, 1460a. ses., párr. 2.

¹⁷³ *Ibid.*, 1462a. ses., párr. 3.

¹⁷⁴ C S, 23º año, 1462a. ses., párr. 5. El proyecto de resolución fue aprobado sin modificaciones como resolución 262 (1968) del Consejo de Seguridad.

¹⁷⁵ C S, 23º año, 1462a. ses., párr. 6.

sido atacado con bombas y ametralladoras en el aeropuerto internacional de Atenas por asaltantes que habían recibido instrucción y equipo de una organización terrorista que tenía su base en Beirut. Afirmó que como las principales organizaciones terroristas árabes habían establecido sus sedes y organizado sus redes internacionales en Beirut, lugar desde donde dirigían sus actos de sabotaje contra Israel, el Gobierno del Líbano tenía una responsabilidad directa en el asunto. El representante de Israel sostuvo que cualquier ataque contra un avión civil israelí, dondequiera que se produjese, constituía una violación de la cesación del fuego entre Israel y el Líbano como lo sería cualquier ataque en territorio de Israel, y autorizaba al Gobierno de éste a ejercer su derecho de legítima defensa. Respecto del incidente ocurrido el 26 de diciembre de 1968, su Gobierno se había visto en el deber de adoptar medidas apropiadas de legítima defensa a fin de impedir la repetición de tales incidentes. Dicha acción tenía que ser vista en relación con el marco más amplio de la continuación, por parte de los Estados árabes, el Líbano inclusive, de la beligerancia y la guerra activas contra Israel, en violación de la Carta de las Naciones Unidas y del régimen de cesación del fuego, por intermedio de fuerzas irregulares y organizaciones armadas entrenadas y financiadas por los gobiernos árabes, entre ellos el del Líbano.

83. Durante el debate se adujo que el empleo de la violencia subversiva, que constituía agresión lo mismo que un ataque directo, no podía ser tolerado por el Consejo de Seguridad y que la acción del 28 de diciembre de 1968 era consecuencia de la acción previa del 26 de diciembre de 1968 y de la incapacidad del Gobierno del Líbano para adoptar medidas encaminadas a evitar su repetición. Por otra parte, se sostuvo que si bien el Consejo no podía tolerar actos violentos como el incidente del 26 de diciembre de 1968, no se había determinado la responsabilidad directa o indirecta del Gobierno libanés en ese hecho, y que por lo tanto la acción de Israel del 28 de diciembre de 1968 era injustificable y violaba la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. Además, se hizo hincapié en que ningún Gobierno, ni siquiera ante una provocación extrema, debería recurrir al uso unilateral de la fuerza como medida de retorsión o represalia en violación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas que prohibían el uso de la fuerza¹⁷⁶.

iv) Decisión de 1º de abril de 1969

a. Resumen de las actuaciones

84. En una carta¹⁷⁷ de fecha 26 de marzo de 1969 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Jordania solicitó que se reuniera con urgencia el Consejo para considerar las continuas y graves violaciones israelíes de las resoluciones de cesación del fuego de las Naciones Unidas, y tomar medidas más adecuadas y

efectivas, a fin de restringir estas agresiones israelíes y restablecer la paz y la seguridad internacionales.

85. En una carta¹⁷⁸ de fecha 27 de marzo de 1969, el representante de Israel también solicitó al Presidente del Consejo de Seguridad que se convocara con urgencia al Consejo para que examinara la denuncia de violaciones graves y continuas por parte de Jordania de la cesación del fuego, las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, que incluían: a) Ataques armados, infiltración de elementos armados y actos de violencia cometidos por grupos terroristas que actuaban desde territorio jordano con apoyo, ayuda y estímulo oficiales del Gobierno y las fuerzas armadas de Jordania, y b) Disparos hechos a través de las líneas de cesación del fuego por fuerzas de Jordania.

86. En su 1466a. sesión, celebrada el 27 de marzo de 1969, el Consejo de Seguridad decidió¹⁷⁹ incluir las cartas de Jordania e Israel en el orden del día.

87. En la 1472a. sesión, celebrada el 1º de abril de 1969, el representante del Pakistán presentó¹⁸⁰ un proyecto de resolución¹⁸¹, patrocinado también por el Senegal y Zambia. En la 1473a. sesión, celebrada ese mismo día, el representante del Pakistán, en nombre de los patrocinadores, presentó¹⁸² un texto revisado¹⁸³, en el cual:

"El Consejo de Seguridad,

"...

"Considerando con profunda preocupación que los recientes ataques aéreos contra aldeas y otras zonas pobladas de Jordania fueron planeados de antemano, en violación de las resoluciones 248 (1968) de 24 de marzo de 1968 y 256 (1968), de 16 de agosto de 1968,

"Gravemente preocupado por el empeoramiento de la situación que pone en peligro la paz y la seguridad en la región,

"1. Reafirma las resoluciones 248 (1968) y 256 (1968);

"...

"3. Condena los recientes ataques aéreos premeditados desencadenados por Israel contra aldeas y zonas pobladas de Jordania en flagrante violación de la Carta de las Naciones Unidas y de las resoluciones relativas a la cesación del fuego, y advierte una vez más que, de repetirse tales ataques, el Consejo de Seguridad tendrá que considerar medidas nuevas y más eficaces, conforme a lo previsto en la Carta, para asegurar que tales actos no vuelvan a repetirse".

Decisión

En la 1473a. sesión, celebrada el 1º de abril de 1969, el proyecto de resolución revisado quedó aprobado¹⁸⁴ por 11 votos contra ninguno y 4 abstenciones.

b. Resumen de los debates constitucionales pertinentes

88. En su declaración introductoria, el representante de Jordania observó que los actos de agresión cometidos por

¹⁷⁶ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 23º año, 1460a. ses.: Argelia, párrs. 122 a 134; Brasil, párrs. 141 a 147; Francia, párrs. 85 a 90; Hungría, párrs. 110 a 121; India, párrs. 103 a 108; Israel, párrs. 27 a 30; 38 a 68; 156 a 160; Líbano, párrs. 14 a 23; Senegal, párrs. 135 a 139; URSS, párrs. 91 a 100; Reino Unido, párrs. 80 a 83; Estados Unidos, párrs. 71 a 77; 1461a. ses.: Canadá, párrs. 34 a 40; China, párrs. 59 a 65; Dinamarca, párrs. 30 a 32; Israel, párrs. 95 a 131; 197 a 200; Líbano, párrs. 11 a 23; 156a 163; Pakistán, párrs. 70 a 81; Paraguay, párrs. 85 a 90; URSS, párrs. 132 a 153; Reino Unido, párrs. 42 a 57; 1462a. ses.: Brasil, párrs. 13 a 19; Dinamarca, párrs. 22 y 23; Francia, párrs. 26 a 34; URSS, párrs. 46 a 73.

¹⁷⁷ C S, 24º año, Supl. de enero-marzo, págs. 153 y 154, S/9113.

¹⁷⁸ C S, 24º año, Supl. de enero-marzo, pág. 154, S/9114.

¹⁷⁹ C S, 24º año, 1466a. ses., párr. 23.

¹⁸⁰ C S, 24º año, 1472a. ses., párr. 8.

¹⁸¹ S/9120 sustituido por el S/9120/Rev.1, que fue aprobado sin modificaciones como resolución 265 (1969) del Consejo de Seguridad.

¹⁸² C S, 24º año, 1473a. ses., párrs. 2 a 6.

¹⁸³ S/9120/Rev.1, aprobado sin modificaciones como resolución 265 (1969) del Consejo de Seguridad.

¹⁸⁴ C S, 24º año, 1473a. ses., párr. 92.

los aviones de guerra israelíes contra centros de población civil y medios de comunicación, adentrándose en la profundidad del territorio jordano, no sólo habían seguido efectuándose en violación directa de las resoluciones de cesación del fuego y del Acuerdo de Armisticio, sino que se habían intensificado¹⁸⁵, denunció la realización de una incursión aérea por los reactores de caza israelíes sobre poblaciones civiles entre las márgenes oriental y occidental del río Jordán, donde no había instalaciones militares y de donde no se había dirigido ningún fuego antiaéreo contra la aviación israelí. Afirmó que el incidente era un abierto acto de agresión y que la llamada política israelí de "legítima defensa activa" era en realidad una política de agresión ofensiva. Al hacer referencia a la resolución 262 (1968) del Consejo de Seguridad, de 31 de diciembre de 1968, en la que el Consejo había condenado a Israel por su acción militar premeditada y había advertido que, si se repitieran esos actos, el Consejo habría de estudiar otras medidas para dar efecto a sus decisiones¹⁸⁶, pidió al Consejo que adoptara medidas adecuadas y efectivas en virtud del Capítulo VII de la Carta.

89. El representante de Israel, al observar que la guerra árabe contra Israel continuaba y que empleaba principalmente el método de la guerra de terror, se refirió a la resolución 56 (1948) del Consejo de Seguridad, de 19 de agosto de 1948, y dijo que los ataques terroristas eran violaciones del cese del fuego y que los Gobiernos de cuyos territorios provenían dichos ataques también eran responsables, independientemente del grado de participación directa que tuvieran en las operaciones terroristas, en especial cuando participaban directamente en el patrocinio, la organización y el apoyo de ese tipo de guerra. Afirmó que Jordania desempeñaba un importante papel en la guerra de terror que se realizaba contra el pueblo de Israel, ya que constituía la base de operaciones principal de las organizaciones terroristas que mantenían allí sus jefaturas, divisiones y bases. En los incidentes que se examinaban Israel había actuado en legítima defensa: el blanco de su acción había sido las bases de terroristas y los centros de elementos armados hostiles a Israel. Subrayó que mientras no se pusiera fin a las acciones bélicas de terror árabes y los Estados árabes no respetasen el cese del fuego al que se habían comprometido, el derecho de Israel a su legítima defensa seguiría siendo inalienable. Ese derecho no podía cuestionarse ni restringirse calificando las contramedidas defensivas israelíes de represalias, concepto que no hallaba aplicación en la situación imperante en el Oriente Medio.

90. Durante el debate se afirmó que el ataque aéreo llevado a cabo por la Fuerza aérea israelí infringía la Carta de las Naciones Unidas, en especial la prohibición del uso o la amenaza del uso de la fuerza, así como las anteriores resoluciones del Consejo en que se condenaban las represalias y las violaciones de la cesación del fuego establecida en la zona. Se subrayó que el Consejo de Seguridad no podía dar por válidos los argumentos de defensa propia activa esgrimidos para justificar una acción militar unilateral llevada a cabo de forma premeditada y deliberada por las fuerzas regulares de un país contra el pueblo y el territorio de otro. Los ataques primitivos de ese género eran totalmente incompatibles con los requisitos de la

legítima defensa; por el contrario, formaban parte de una táctica de represalia que contravenía lo establecido en la Carta. También se sostuvo que, al tratar de defender sus fronteras actuales que abarcaban territorio jordano ocupado por la fuerza, Israel estaba interviniendo de hecho en territorio ajeno, a saber, territorio jordano. A este respecto, se observó que el Consejo de Seguridad tenía que defender la soberanía de las naciones, la inviolabilidad de las disposiciones de la Carta, la inadmisibilidad de la adquisición de territorios mediante el uso de la fuerza, y la validez de las anteriores decisiones del Consejo en las que se aplicaban estos principios a la situación imperante en el Oriente Medio.

91. Por otra parte, se afirmó que el citado incidente no podía abordarse de manera aislada y que había que tomar en cuenta la situación en el Oriente Medio en su conjunto. Se hizo referencia a la resolución 242 (1967) del Consejo, de 22 de noviembre de 1967, cuyas disposiciones y principios contenían los elementos básicos de una solución del problema del Oriente Medio, y que, de haberse aplicado, habría evitado incidentes como el que se examinaba. También se indicó que los países árabes no podían eludir su responsabilidad por los actos de terrorismo y sabotaje: había que condenar todos los actos de violencia y todas las infracciones de la cesación del fuego, independientemente de donde provinieran.

92. En respuesta a lo anterior se afirmó que no se podían poner en pie de igualdad los ataques en gran escala lanzados con premeditación por un Gobierno, y los actos de violencia esporádicos realizados por la resistencia nacional en territorios ocupados contra la ocupación militar extranjera. Además, se sostuvo que puesto que la Potencia de ocupación no ejercía jurisdicción sobre los territorios ocupados, no se podía acusar al Estado ocupado de agresión por llevar a cabo actos de violencia aislados contra las fuerzas de ocupación en dichos territorios. Se pidió al Consejo de Seguridad que condenara la agresión cometida contra Jordania y considerara la adopción de las medidas necesarias de conformidad con la Carta, con el propósito de poner fin a las reiteradas agresiones de los partidarios del uso de la fuerza¹⁸⁷.

v) *Decisión de 26 de agosto de 1969*

a. *Resumen de las actuaciones*

93. En una carta¹⁸⁸ de fecha 12 de agosto de 1969, el representante del Líbano pidió al Presidente del Consejo de Seguridad que convocara una sesión urgente del Consejo para examinar la situación creada por la agresión premeditada y no provocada cometida por Israel contra poblaciones civiles en el Líbano y que amenazaba la paz y la seguridad de ese país.

94. En una carta de fecha 12 de agosto de 1969¹⁸⁹, el representante de Israel también pidió al Presidente del

¹⁸⁷ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C. S., 24º año, 1466a. ses.: Israel, párrs. 57 a 114; 135 a 139; Jordania, párrs. 27 a 55; 116 a 133; 1467a. ses.: Nepal, párrs. 32 a 46; URSS, párrs. 4 a 31; Estados Unidos, párrs. 47 a 54; 1468a. ses.: Argelia, párrs. 2 a 17; Finlandia, párrs. 18 a 23; Francia, párrs. 32 a 40; Pakistán, párrs. 41 a 56; Reino Unido, párrs. 24 a 31; 1469a. ses.: Colombia, párrs. 73 a 89; Hungría (Presidente), párrs. 130 a 138; España, párrs. 52 a 68; Zambia, párrs. 122a 128; 1470a. ses.: China, párrs. 48 a 52; Paraguay, párrs. 34 a 45; 1472a. ses.: Pakistán, párrs. 6 a 19; Reino Unido, párrs. 49 a 55; Estados Unidos, párrs. 39 a 45; 1473a. ses.: Finlandia, párrs. 79 a 83; Pakistán, párrs. 2 a 5.

¹⁸⁸ C. S., 24º año, Supl. de julio-septiembre, pág. 174, S/9385. Véase también: *Ibid.*, pág. 174, S/9383.

¹⁸⁹ C. S., 24º año, Supl. de julio-septiembre, pág. 178, S/9387.

¹⁸⁵ En las siguientes comunicaciones del representante de Jordania se hizo referencia a incidentes informados al Consejo de Seguridad: C. S., 23º año, Supl. de octubre-diciembre, págs. 71 y 84, S/8911 y S/8916, respectivamente; C. S., 24º año, Supl. de enero-marzo, págs. 133 y 134, y 105 a 108, S/9039, S/9083 y S/9085, respectivamente.

¹⁸⁶ C. S., resolución 262 (1968), párrs. 1 y 3.

Consejo de Seguridad que convocara una sesión urgente de ese órgano para examinar la situación que había creado la intensificación de los ataques armados efectuados contra Israel desde territorio libanés.

95. En la 1498a. sesión, celebrada el 13 de agosto de 1969, el Consejo de Seguridad decidió incluir¹⁹⁰ las cartas libanesa e israelí en el orden del día.

96. En la 1504a. sesión, celebrada el 26 de agosto de 1969, el Presidente anunció¹⁹¹ que, como resultado de las intensas consultas mantenidas entre los miembros del Consejo de Seguridad, se había llegado a un acuerdo sobre un proyecto de resolución que representaba un consenso de los miembros del Consejo. En dicho proyecto de resolución¹⁹² se declaraba, entre otras cosas, lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

"

"Gravemente preocupado por el empeoramiento de la situación resultante de la violación de resoluciones del Consejo de Seguridad,

"Recordando el Acuerdo de Armisticio General entre Israel y el Líbano, de 23 de marzo de 1949, y la cesación del fuego establecida de acuerdo con las resoluciones 233 (1967) y 234 (1967) de 6 y 7 de junio de 1967, respectivamente,

"Recordando su resolución 262 (1968) de 31 de diciembre de 1968,

"Teniendo presentes las obligaciones que le incumben de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas,

"f. Condena el ataque aéreo premeditado de Israel contra aldeas del Líbano meridional, en violación de sus obligaciones conforme a la Carta y de las resoluciones del Consejo de Seguridad;

"2. Deplora todos los incidentes violentos en contravención de la cesación del fuego;

"...

"4. Declara que tales actos de represalia militar y otras violaciones graves de la cesación del fuego son intolerables y que el Consejo de seguridad tendrá que considerar medidas nuevas y más eficaces, conforme a lo previsto en la Carta, para asegurar que tales ataques no vuelvan a repetirse".

Decisión

En la misma sesión, el Presidente del Consejo de Seguridad declaró que, no habiendo objeciones, el proyecto de resolución había sido aprobado unánimemente¹⁹³.

b. Resumen de los debates constitucionales pertinentes

97. En su declaración introductoria, el representante del Líbano afirmó que Israel había cometido un acto de agresión contra el Líbano con la inesperada y no provocada incursión aérea masiva que había realizado, incluso con bombas de napalm, sobre asentamientos civiles en el Líbano meridional. Al hacer referencia al argumento de que la fuerza aérea israelí había efectuado la incursión como represalia por los ataques a Israel supuestamente realizados desde territorio libanés por comandos palesti-

nos, declaró que tales afirmaciones seguían sin corroborar por cuanto Israel se negaba a recurrir a la Comisión Mixta establecida en virtud del Acuerdo de Armisticio para permitir investigaciones en su territorio. Además, dijo que no era posible hacer al Líbano responsable de las acciones de los palestinos que combatían contra el ocupante en la legítima defensa y para recobrar su derecho a la libre determinación. Tras recordar las disposiciones de la resolución 262 (1968) del Consejo, de 31 de diciembre de 1968, el representante del Líbano pidió al Consejo de Seguridad que adoptara medidas rápidas y eficaces del tipo de las sanciones previstas en la Carta para impedir que ataque análogos al que era objeto de examen se repitieran en el futuro.

98. El representante de Israel afirmó que no podía eximirse al Gobierno del Líbano de responsabilidad por el uso de su territorio como base de la guerra de terrorismo contra Israel. Al observar que habían persistido los ataques con bombas y minas desde territorio libanés en desacato de la cesación del fuego, y que las autoridades libanesas parecían no poder o no querer impedir esos ataques, sostuvo que a Israel no le había quedado otra posibilidad que la de recurrir a la defensa propia.

99. Durante el debate se afirmó que no podía justificarse a un gobierno que, aduciendo el derecho de legítima defensa, lanzaba ataques aéreos contra supuestos campamentos hostiles situados en otro Estado cuya participación oficial en las actividades hostiles no había sido comprobada. Se insistió en que el ataque premeditado y no provocado que efectuó Israel contra el Líbano constituía un acto de agresión que violaba las obligaciones contraídas por Israel en virtud de la Carta y del Acuerdo de Armisticio firmado con el Líbano, así como la decisión de las Naciones Unidas relativa a la cesación del fuego. Se señaló que las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 debían interpretarse como una prohibición de adoptar medidas de retorsión o represalia del género de las que se examinaban, y que el Consejo había censurado reiteradamente los casos anteriores de actos de represalia. Se observó además que, como en su resolución 262 (1968) el Consejo de Seguridad había advertido a Israel que si se repetían sus actos premeditados contra el Líbano el Consejo habría de estudiar otras medidas para dar efecto a sus decisiones, ahora, ante la repetición de tales actos, el Consejo debería considerar la aplicación de nuevas medidas apropiadas.

100. Por otra parte, se adujo que los gobiernos no podían evadir la responsabilidad por las actividades armadas hostiles efectuadas desde sus territorios contra Estados vecinos: todos los actos de violencia y los similares en respuesta eran deplorables, independientemente de su fuente u origen. El incidente objeto de examen tenía que ser visto en el contexto más amplio de la situación general en el Oriente Medio. A este respecto, se hizo hincapié en la necesidad de aplicar la resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad, en la que figuraban las directrices para la solución del problema en su contexto más amplio¹⁹⁴.

¹⁹⁴ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 24° año, 1498a. ses.: Israel, párrs. 44 a 87; Líbano, párrs. 15 a 39; 1499a. ses.: Argelia, párrs. 3 a 18; Francia, párrs. 42 a 48; Israel, párrs. 60 a 65; Pakistán, párrs. 49 a 58; URSS, párrs. 19 a 48; 1500a. ses.: Hungría, párrs. 27 a 30; Senegal, párrs. 20 a 22; Estados Unidos, párrs. 4 a 19; 1501a. ses.: Finlandia, párrs. 9 a 13; Nepal, párrs. 14 a 26; Reino Unido, párrs. 4 a 8; 1502. ses.: China, párrs. 27 a 34; Líbano, párrs. 36 a 55; Paraguay, párrs. 9 a 26; España (Presidente), párrs. 71 a 77; 1504a. ses.: Colombia, párrs. 19 a 21; Finlandia, párrs. 22 a 24; Israel, párrs. 65 a 83; Líbano, párrs. 49 a 62; Pakistán, párrs. 36 a 40; Paraguay, párrs. 25 a 32.

¹⁹⁰ C S, 24° año, 1498a. ses., párr. 9.

¹⁹¹ *Ibid.*, 1504a. ses., párr. 2.

¹⁹² S/9410 aprobado sin modificaciones como resolución 270 (1969) del Consejo de Seguridad.

¹⁹³ C S, 24° año, 1504a. ses., párr. 3.

c) *Decisión de 22 y 23 de agosto de 1968 sobre la cuestión relativa a Checoslovaquia*

a. *Resumen de las actuaciones*

101. En una carta¹⁹⁵ de 21 de agosto de 1968 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, los representantes de Canadá, Dinamarca, los Estados Unidos, Francia, Paraguay y el Reino Unido solicitaron que se convocara de inmediato a ese Órgano para considerar la situación grave reinante en la República Socialista Checoslovaca.

102. En su 1441a. sesión, celebrada el 21 de agosto de 1968, el Consejo de Seguridad decidió¹⁹⁶ incluir el tema en el orden del día por 13 votos a favor y 2 en contra.

103. En la 1442a. sesión, celebrada el 22 de agosto de 1968, el representante de Dinamarca presentó¹⁹⁷, en nombre de las delegaciones de Brasil, Canadá, Dinamarca, los Estados Unidos, Francia, Paraguay y el Reino Unido¹⁹⁸, un proyecto de resolución¹⁹⁹ en el cual el Consejo de Seguridad, gravemente preocupado por el hecho de que, según había anunciado el Presídium del Comité Central del Partido Comunista de Checoslovaquia, tropas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de otros miembros del Pacto de Varsovia habían entrado en ese país sin el conocimiento del Gobierno de Checoslovaquia y contra sus deseos; considerando que la acción del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de otros miembros del Pacto de Varsovia al invadir a la República Socialista Checoslovaca era una violación de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, del principio de que todos los Miembros, en sus relaciones internacionales, se abstendrían de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado; gravemente preocupado también por los peligros de violencia y represalias así como por las amenazas a las libertades individuales y a los derechos humanos que no podía dejar de suscitar una ocupación militar impuesta, afirmar que la soberanía, la independencia política y la integridad territorial de la República Socialista Checoslovaca debían respetarse plenamente; y condenaría la intervención armada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de otros miembros del Pacto de Varsovia en los asuntos internos de la República Socialista Checoslovaca y les instaría a no tomar medidas de violencia o represalia que pudieran dar lugar a más sufrimientos o pérdidas de vidas humanas, a retirar inmediatamente sus fuerzas y a cesar en cualquier otra forma de intervención en los asuntos internos de Checoslovaquia.

Decisión

En la 1443a. sesión, celebrada el 22 de agosto de 1968, se votó sobre el proyecto de resolución de las ocho Potencias²⁰⁰. El resultado de la votación fue de 10 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones. El proyecto de resolución no quedó aprobado, a causa del voto negativo de uno de los miembros permanentes del Consejo.

b. *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

104. Al comenzar el debate, los miembros del Consejo de Seguridad que habían pedido que se convocara la sesión, indicaron que la intervención armada en Checoslovaquia de fuerzas del Tratado de Varsovia procedentes de Bulgaria, Hungría, Polonia, la República Democrática Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, llevada a cabo sin el conocimiento o el consentimiento, o ambas cosas, de las autoridades legítimas en ese país, constituía una violación de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 1, del párrafo 1 del Artículo 2 y del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, así como de la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965, que contenía la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía. Por consiguiente, el Consejo de Seguridad debía instar al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y a los Gobiernos de los países aliados del Tratado de Varsovia a retirar sus fuerzas de Checoslovaquia y respetar la soberanía de una nación independiente Miembro de las Naciones Unidas.

105. El representante de la URSS señaló que en vista de la amenaza que la reacción externa e interna había cernido sobre el sistema socialista en Checoslovaquia, y del peligro concomitante para la seguridad colectiva de todos los países socialistas, las medidas adoptadas por los cinco miembros del Tratado de Varsovia en respuesta a una solicitud de asistencia militar formulada por las autoridades legítimas de Checoslovaquia y sobre la base de las obligaciones que imponía el tratado mutuo, así como de las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, no estaban comprendidas en el ámbito de las prohibiciones del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta.

106. El representante de Checoslovaquia señaló que la intervención armada en Checoslovaquia llevada a cabo por los cinco miembros del Tratado de Varsovia era un acto de uso de la fuerza que no podía justificarse. No se había producido a petición ni a instancias del Gobierno de Checoslovaquia ni de ninguno de los órganos constitucionales de ese Estado, y el Gobierno checoslovaco no tenía conocimiento de que algún representante político constitucional hubiera hecho una petición de esa clase. Además, la ocupación militar no podía justificarse por la preocupación de garantizar la seguridad externa de Checoslovaquia o de dar cumplimiento a las disposiciones que emanaban de las obligaciones relativas a la defensa común de los países del Tratado de Varsovia, ya que en el momento de la ocupación no existía el peligro de una agresión militar del exterior. Al observar también que los argumentos acerca del supuesto peligro de la contrarrevolución carecían de validez jurídica, el representante de Checoslovaquia indicó que su Gobierno exigía el fin total e inmediato de la ocupación, la retirada de todas las fuerzas de ocupación del territorio de la República Socialista Checoslovaca y el restablecimiento total de la soberanía y la integridad territorial de ese país.

107. Durante el debate se sostuvo que la invasión y la ocupación de un país por tropas extranjeras, sin el conocimiento o el consentimiento de las autoridades legítimas de dicho país, era una cuestión de carácter internacional y constituía un acto de uso de la fuerza que violaba, entre otras cosas, el párrafo 4 del Artículo 2 y no podía justificarse como un ejercicio del derecho de legítima defensa individual y colectiva.

¹⁹⁵ C S, 23° año, Supl. de julio-septiembre, pág. 74, S/8758.

¹⁹⁶ C S, 23° año, 1441a. ses., párr. 121.

¹⁹⁷ C S, 23° año, 1442a. ses., párr. 29.

¹⁹⁸ En nombre del Senegal se sumó a los nombres de los patrocinadores del proyecto de resolución en la siguiente sesión del Consejo de Seguridad. Véase C S, 23° año, 1443a. ses., párrs. 21 y 283.

¹⁹⁹ S/8761 y Add.1, incorporado en las Actas del C S, 23° año, 1442a. ses., párr. 30. Véase el cambio introducido en el párr. 1 del texto en *Ibid.*, 1443a. ses., párr. 282.

²⁰⁰ C S, 23° año, 1443a. ses., párr. 284.

108. Por otra parte, se adujo que la decisión de los países socialistas de brindar asistencia militar a un Estado socialista aliado de conformidad con obligaciones que emanaban de tratados mutos y con el propósito de conjurar una amenaza real al socialismo en ese país y la concomitante amenaza a la seguridad de los Estados socialistas, estaba en consonancia con el Artículo 51 de la Carta, en virtud del cual se autorizaba a los Estados a adoptar medidas colectivas e individuales de legítima defensa. Por consiguiente, desde el punto de vista jurídico no cabía considerar que ese tipo de asistencia fuera una injerencia en los asuntos internos de dicho país, ni una cuestión comprendida en el ámbito del párrafo 4 del Artículo 2²⁰¹.

d) *Decisión de 28 de julio de 1969 en relación con la denuncia formulada por Zambia*

a. *Resumen de las actuaciones*

109. En una carta²⁰² de fecha 15 de julio de 1969 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Zambia solicitó una pronta reunión del Consejo de Seguridad con objeto de discutir las calculadas violaciones portuguesas de la integridad territorial de Zambia, en particular el bombardeo, el 30 de junio de 1969, de una aldea situada en los límites de la República de Zambia con la colonia portuguesa de Mozambique. Al expresar la preocupación de su Gobierno de que, si ejercía su derecho de legítima defensa reconocido en el Artículo 51 de la Carta la situación podía empeorar, afirmó que correspondía al Consejo de Seguridad prever las medidas correctivas que pusieran fin a los actos que constituían una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

110. En una carta²⁰³ de fecha 18 de julio de 1969, los Estados africanos²⁰⁴, en nombre de la Organización de la Unidad Africana y sobre la base de la Carta de dicha Organización, que obligaba a todos los Estados miembros a reforzar la unidad y la solidaridad de los Estados africanos y a eliminar bajo todas sus formas el colonialismo de Africa, apoyaron la solicitud hecha por Zambia de una convocación del Consejo de Seguridad. Al señalar que la Organización de la Unidad Africana se había sentido y se seguía sintiendo preocupada por las amenazas y los actos de agresión perpetrados por Portugal contra los Estados africanos que limitaban con los territorios que se encontraban bajo dominación portuguesa, los Estados africanos expresaron la esperanza de que el Consejo de Seguridad, obrando dentro de las disposiciones del Capítulo VII de la Carta, tomaría las medidas necesarias para poner término a esas agresiones.

²⁰¹ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S 23° año, 1441a. ses.: Canadá, párrs. 48 a 54; 169 a 172; Checoslovaquia, párrs. 134 a 143; 259 a 266; Dinamarca, párrs. 68 a 71; 181 a 189; Francia, párrs. 173 a 180; Paraguay, párrs. 107 a 111; URSS, párrs. 3; 19 a 24; 72 a 105; 197 a 245; Reino Unido, párrs. 55 a 66; 253 a 256; Estados Unidos, párrs. 8 a 12; 17; 27a 46; 144 a 168; 1442a. ses.: Brasil, párrs. 63 a 67; Canadá, párrs. 34 a 42; China, párrs. 14 a 24; Dinamarca, párrs. 25 a 33; Etiopía, párrs. 4 a 8; Estados Unidos, párrs. 43 a 56; 1443a. ses.: Argelia, párrs. 256 a 270; Checoslovaquia, párrs. 5 a 14; Polonia, párrs. 38 a 44; Senegal, párrs. 15 a 22; URSS, párrs. 77 a 86; 143 a 208; 1444a. ses.: Yugoslavia, párrs. 102 a 144; 1445a. ses.: Checoslovaquia, párrs. 159 a 182; Pakistán, párrs. 188 a 198; Presidente (Brasil), párrs. 128 a 130, 183.

²⁰² C S, 24° año, Supl. de julio-septiembre, pág. 148, S/9331.

²⁰³ *Ibid.*, págs. 151 y 152, S/9340 y Add. 1 a 3.

²⁰⁴ Alto Volta, Argelia, Burundi, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Dahomey, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Kenya, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Níger, Nigeria, República Árabe Unida, República Centroafricana, República Unida de Tanzania, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Togo, Túnez, Uganda, Zambia.

111. En su 1486a. sesión, celebrada el 18 de julio de 1969, el Consejo de Seguridad decidió²⁰⁵ incluir el tema en el orden del día.

112. En la 1491a. sesión, celebrada el 28 de agosto de 1969, el representante del Pakistán presentó²⁰⁶, en nombre de las delegaciones de Argelia, Nepal, el Pakistán y el Senegal, un proyecto de resolución²⁰⁷ en el que, entre otras cosas, se exponía lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

" . . .

"Teniendo presente que todos los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

"Preocupado por la grave situación que crea el bombardeo portugués de la aldea de Lote, en el distrito de Katete, de la Provincia Oriental de Zambia, limítrofe con el territorio de Mozambique,

"Gravemente preocupado porque los incidentes de esta naturaleza ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales,

"1. Censura enérgicamente los ataques portugueses contra la aldea de Lote, en el distrito de Katete, de la Provincia Oriental de Zambia, que han ocasionado la pérdida de bienes y vidas en la población civil;

"2. Exhorta a Portugal a que desista inmediatamente de violar la integridad territorial de Zambia y de realizar ataques no provocados contra su territorio;

" . . .

"5. Declara que en caso de que Portugal no dé cumplimiento al párrafo 2 de la presente resolución, el Consejo de Seguridad se reunirá para estudiar la adopción de nuevas medidas". . .

Decisión

En la misma sesión, el proyecto de resolución de los cuatro países quedó aprobado²⁰⁸ por 11 votos contra ninguno y 4 abstenciones.

b. *Resumen de los debates constitucionales pertinentes*

113. En su primera intervención, el representante de Zambia, luego de recordar supuestos incidentes anteriores de agresión de Portugal contra Zambia, citó el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, acusó a Portugal de efectuar violaciones no provocadas y premeditadas de la integridad territorial de Zambia, en particular el bombardeo del 30 de junio de 1969, e indicó que, dado que la política de su Gobierno de llegar a una solución de la cuestión por medio de negociaciones bilaterales había fracasado debido a la falta de cooperación de parte de Portugal, Zambia había decidido presentar la cuestión al Consejo de Seguridad al tiempo que se reservaba el derecho inherente de legítima defensa que le correspondía en virtud del Artículo 51 de la Carta.

114. El representante de Portugal rechazó categóricamente los cargos presentados por Zambia y señaló que las

²⁰⁵ C S, 24° año, 1486a. ses., decisión que precede al párr. 1.

²⁰⁶ C S, 24° año, 1491a. ses., párr. 4.

²⁰⁷ S/9360, aprobado en su forma original como resolución 268 (1969) del Consejo de Seguridad.

²⁰⁸ C S, 24° año, 1491a. ses., párr. 26.

fuerzas armadas y la fuerza aérea de Zambia cometían violaciones contra los territorios portugueses. Afirmó que dado que el Gobierno zambiano había autorizado el establecimiento de bases de adiestramiento y aprovisionamiento en su territorio para ataques armados contra los territorios portugueses limítrofes de Angola y Mozambique, ese Gobierno no podía eludir la responsabilidad de las actividades ilegales y violentas contra las fuerzas de seguridad portuguesas en esas zonas fronterizas. Cuando elementos hostiles dispararon contra ellas, las fuerzas de seguridad tuvieron que reaccionar en legítima defensa. Al hacer referencia el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, el representante de Portugal afirmó que el Gobierno de Zambia tenía la obligación de no permitir que su territorio se utilizara para llevar a cabo acciones hostiles contra territorios extranjeros. Asimismo observó que existía una comisión mixta luso-zambiana encargada de investigar, al punto, las reclamaciones de ambas partes, y que como resultado de las conversaciones bilaterales llevadas a cabo entre los dos países, todos los incidentes anteriores, hubieran ocurrido o no en realidad, habían sido examinados según lo acordado. El representante de Portugal sostuvo que, en el caso que los ocupaba, Zambia había dejado de lado las conversaciones que se realizaban entre los dos países sobre las recientes reclamaciones al presentar ante el Consejo de Seguridad el supuesto incidente del 30 de junio de 1969, e indicó que su Gobierno seguía en disposición de continuar las conversaciones bilaterales.

115. Durante el debate se adujo, por una parte, que el Consejo de Seguridad debería condenar a Portugal por cometer repetidos actos de agresión contra Zambia, y adoptar las decisiones necesarias que permitieran a Zambia defender la integridad de su territorio y su independencia política. También se expresó el criterio de que no debería verse expuesto a represalias el país que brindara asistencia a un movimiento de resistencia en territorios no autónomos, como Angola, Mozambique y Guinea (Bissau), cuando se negaba y suprimía a un pueblo el derecho a la libre determinación reconocido en la Carta.

116. Por otra parte, se señaló que los hechos relacionados con la denuncia objeto de examen no estaban corroborados, y que el Consejo de Seguridad no debería hacer valoraciones y conclusiones sin antes realizar una investigación completa e imparcial. Por el contrario, el Consejo tenía que alentar a las dos partes a que resolvieran la cuestión por medio de la negociación bilateral y la conciliación y ayudarlas en ese empeño.

117. También se afirmó que la cuestión del incidente de supuesta agresión que el Consejo tenía a la vista debería examinarse en el contexto de los acontecimientos que tenía lugar en toda África, y que la situación que ese continente vivía a causa de la presencia de Portugal sobre la base de la fuerza armada exigía un examen amplio por parte del Consejo²⁰⁹.

e) *Decisión de 9 de diciembre de 1969 en relación con la denuncia formulada por el Senegal*

a. *Resumen de las actuaciones*

118. En una carta²¹⁰ de fecha 27 de noviembre de 1969, el representante del Senegal solicitó al Presidente del Consejo de Seguridad la convocación de ese órgano a la mayor brevedad para examinar la cuestión relativa a la violación sistemática y deliberada del territorio nacional senegalés por Portugal, en particular, el incidente de 25 de noviembre de 1969 en el que una aldea de la región sur de Senegal fue bombardeada por el ejército regular portugués.

119. En una carta²¹¹ de fecha 2 de diciembre de 1969 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, treinta y seis Estados africanos²¹² apoyaron la petición de convocación del Consejo de Seguridad hecha por el representante del Senegal como consecuencia de las violaciones deliberadas de la integridad territorial de la República del Senegal cometidas por Portugal. Al señalar que su petición de convocación del Consejo de Seguridad era formulada con arreglo a la Carta de la Organización de la Unidad Africana, en virtud de la cual todos los Estados miembros tenían el deber de fortalecer la solidaridad de los Estados africanos y de eliminar en África el colonialismo en todas sus formas, los treinta y seis Estados africanos expresaron que esa Organización continuaba sintiéndose preocupada por las amenazas y los actos de agresión que Portugal perpetraba contra los Estados africanos limítrofes con los territorios que se hallaban bajo dominación portuguesa, y expresaron la esperanza de que el Consejo de Seguridad, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, adoptaría las medidas necesarias para poner fin a tales actos de agresión.

120. En la 1516a. sesión, celebrada el 4 de diciembre de 1969, el Consejo de Seguridad decidió²¹³ incluir la carta del Senegal en el orden del día.

121. Por medio de una carta²¹⁴ de fecha 7 de diciembre de 1969 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante del Senegal solicitó que se convocara con urgencia al Consejo de Seguridad para que examinara la nueva denuncia que el Senegal hacía contra Portugal a consecuencia de otro incidente, a saber, un nuevo bombardeo de la aldea senegalesa que constituía el objeto de la denuncia ya sometida a la consideración del Consejo, y el anuncio hecho por Portugal de su intención de bombardear la capital de la región meridional de la Casamance (provincia limítrofe con el Senegal, Guinea y Guinea (Bissau)).

122. En la 1518a. sesión, celebrada el 8 de diciembre de 1969, el Consejo de Seguridad decidió²¹⁵ incluir la segunda denuncia senegalesa en el orden del día y examinarla conjuntamente con la anterior.

123. En la 1519a. sesión, celebrada el mismo día, el representante del Pakistán, en nombre de las delegaciones

²⁰⁹ C S, 24º año, Supl. de octubre-diciembre, págs. 134 y 135, S/9513.

²¹¹ *Ibid.*, pág. 163, S/9524 y Add.1.

²¹² Alto Volta, Argelia, Burundi, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Kenya, Lesotho, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Níger, Nigeria, República Árabe Unida, República Centroafricana, República Unida de Tanzania, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Togo, Túnez, Uganda, Zambia.

²¹³ C S, 24º año, 1516a. ses., decisión que precede al párr. 40.

²¹⁴ C S, 24º año, Supl. de octubre-diciembre, pág. 170, S/9541.

²¹⁵ C S, 24º año, 1518a. ses., decisión que precede a los párrs. 1 y 4.

²⁰⁹ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 24º año, 1486a. ses.: Argelia, párrs. 96 a 106; Portugal, párrs. 61 a 93; 177 a 122; Zambia, párrs. 6 a 58; 108 a 115; 1487a. ses.: Hungría, párrs. 17 a 26; Somalia, párrs. 29 a 42; República Unida de Tanzania, párrs. 44 a 72; 1488a. ses.: Finlandia, párrs. 83 a 88; Francia, párrs. 91 a 9B; Nepal, párrs. 59 a 67; Pakistán, párrs. 69 a 81; Portugal, párrs. 24 a 43; URSS, párrs. 7 a 22; República Árabe Unida, párrs. 100 a 109; 1489a. ses.: Gabón, párrs. 5 a 13; Liberia, párrs. 35 a 46; Madagascar, párrs. 15 a 30; Paraguay, párrs. 79 a 84; Sierra Leona, párrs. 66 a 74; Túnez, párrs. 50 a 63; 1490a. ses.: Colombia, párrs. 3 a 4; Congo (República Democrática del), párrs. 10 a 27; Portugal, párrs. 29 a 36; 1491a. ses.: España, párrs. 15 a 19; Reino Unido, párrs. 8 a 13; Estados Unidos, párrs. 28 a 30.

de Argelia, Nepal, Pakistán y Zambia, presentó²¹⁶ un proyecto de resolución que fue revisado posteriormente. En el texto revisado²¹⁷ se indicaba, entre otras cosas, lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

"...

"Teniendo presente que todos los Estados deben abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

"...

"Teniendo presentes sus resoluciones 178 (1963) de 24 de abril de 1963 y 204 (1965) de 19 de mayo de 1965.

"1. *Condena severamente* a las autoridades portuguesas por los disparos de obús contra la aldea de Samine, que originaron: 1) El 25 de noviembre de 1969, un muerto y ocho heridos graves y dañaron un edificio de la gendarmería senegalesa y destruyeron por completo dos casas en la aldea de Samine, y 2) El 7 de diciembre de 1969, cinco muertos y una herida grave;

"2. *Pide una vez más* a Portugal que cese inmediatamente de violar la soberanía y la integridad territorial del Senegal;

"3. *Declara* que, en caso de que Portugal deje de ajustarse al párrafo 2 de la presente resolución, el Consejo de Seguridad se reunirá para estudiar otras medidas".

Decisión

En la 1520a. sesión, celebrada el 9 de diciembre de 1969, quedó aprobado²¹⁸ por 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones el proyecto de resolución revisado de las cuatro Potencias, en su forma enmendada.

b. Resumen de los debates constitucionales pertinentes

124. En su declaración introductoria, el representante del Senegal acusó a Portugal de violar deliberadamente la soberanía y la integridad territorial de su país. Tras recordar incidentes anteriores de provocación deliberada de las fuerzas regulares portuguesas destacadas en Guinea (Bissau), y señalar además que la frecuencia de tales actos había aumentado durante 1969, denunció en particular el incidente ocurrido el 25 de noviembre de 1969, fecha en que supuestamente el ejército regular portugués destacado en Guinea (Bissau) bombardeó una aldea senegalesa. Al declarar que si Portugal continuaba con sus provocaciones el Senegal no tendría otra opción que recurrir al uso de la fuerza a fin de imponer el respeto a su soberanía e integridad territorial, el representante del Senegal pidió al Consejo de Seguridad que condenara, conforme a la Carta, los actos de agresión perpetrados por Portugal.

125. El representante de Portugal alegó que el Senegal tenía que asumir la responsabilidad por las consecuencias que acarrearía el permitir que elementos hostiles utilizaran su territorio para ataques armados que tenían por ob-

jetivo violar la integridad territorial y la soberanía de Portugal, y en los que se sabía que también participaban fuerzas armadas senegalesas. Sostuvo que el Senegal se encontraba entre determinados países que oficialmente apoyaban y alentaban directa e indirectamente la violencia contra los territorios portugueses en Africa, lo que a su vez provocaba incidentes fronterizos que obligaban a Portugal a ejercer su derecho de legítima defensa. Al señalar que el desacuerdo con la política interna de otro país no justificaba el uso de la violencia para obligar a ese país a cambiar su política, el representante de Portugal recordó que la Carta condenaba explícitamente el uso de la violencia cualesquiera que fueran las diferencias políticas. En relación con la denuncia del Senegal, sostuvo que incidentes como el que se examinaba eran consecuencia de que se permitiera efectuar ataques armados contra la Guinea Portuguesa desde territorio senegalés, donde las organizaciones antiportuguesas contaban con bases y se refugiaban cuando eran perseguidas por las fuerzas de seguridad de Portugal en acción defensiva. Tras afirmar que la aldea en cuestión era una de esas bases, el representante de Portugal sostuvo que a su país no se le podía disputar el derecho a la legítima defensa; ese particular debería tenerse en consideración al evaluar la denuncia del Senegal. En ese sentido, destacó que el Gobierno del Senegal no había establecido contacto con el Gobierno de Portugal para tratar el tema de su denuncia antes de notificarla al Consejo de Seguridad, a fin de que una comisión mixta pudiera investigar el asunto para lograr un arreglo mediante la conciliación; el representante de Portugal expresó la disposición de su gobierno a seguir ese procedimiento.

126. Durante el debate se indicó que los reiterados incidentes ocurridos a lo largo de las fronteras entre los territorios africanos bajo administración portuguesa y los Estados vecinos independientes de Africa debían analizarse a la luz del historial de colonialismo de Portugal, y de su desacato de las resoluciones de las Naciones Unidas en que se instaba a la Potencia administradora a aplicar sin dilación las disposiciones de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que contenía la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Se señaló que si bien no se podía impugnar el derecho de los Estados a la legítima defensa, ese derecho se aplicaba al territorio nacional del Estado de que se tratase. En las circunstancias concretas del caso que se examinaba, Portugal no podía esgrimir ningún argumento relacionado con la legítima defensa por cuanto Senegal no había atacado su territorio ni había permitido que se iniciaran ataques desde su territorio contra el territorio de Portugal. Se subrayó que, independientemente de lo que pudieran decretar las leyes nacionales portuguesas, los territorios africanos bajo administración portuguesa, a saber, Angola, Mozambique y Guinea (Bissau), no constituían parte integrante del Portugal metropolitano donde reinaba la soberanía de ese país; más bien eran territorios no autónomos en el sentido del Capítulo XI de la Carta, tal como se fundamentaba en la resolución 1542 (XV) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1960²¹⁹. En relación con el particular también se hizo referencia a las siguientes resoluciones de la Asamblea General: la resolución 2105 (XX) de 20 de diciembre de 1965, en la que la Asamblea General había reconocido²²⁰ la legitimidad de la lucha que los pueblos bajo el dominio

²¹⁶ C S, 24º año, 1519a. ses., párr. 23.

²¹⁷ S/9542/Rev.1, en su forma enmendada, aprobado sin modificaciones como resolución 273 (1969) del Consejo de Seguridad. En la 1520a. sesión, celebrada el 9 de diciembre de 1969, el documento S/9542/Rev.1 fue enmendado como sigue: en el párrafo 1 se suprimió la palabra "coloniales" después de la palabra "autoridades". Véase C S, 24º año, 1520a. ses., párr. 3.

²¹⁸ C S, 24º año, 1520a. ses., párr. 56.

²¹⁹ Resolución 1542 (XV) de la Asamblea General, párr. 1.

²²⁰ Resolución 2105 (XX) de la Asamblea General, párr. 10.

colonial llevaban a cabo por el ejercicio de su derecho a la libre **determinación** y a la independencia, y había invitado a todos los Estados a prestar ayuda material y moral a los movimientos de liberación nacional de los territorios coloniales; la resolución **2107** (XX) de **21** de diciembre de **1965** en la que la Asamblea General había hecho un llamamiento 'a todos los Estados para que, en colaboración con la Organización de la Unidad Africana, prestasen a la población de los territorios bajo administración portuguesa el apoyo moral y material necesario para la restitución de sus derechos inalienables; la resolución **2395** (XXIII) de **29** de noviembre de **1968**, en la que la Asamblea General había repetido ese llamamiento²²² y había **condenado**²²³ las violaciones por el Gobierno portugués de la integridad territorial y la soberanía de los Estados africanos independientes; y la resolución **2507** (XXIV) de **21** de noviembre de **1969**, en la que la Asamblea General había **condenado**²²⁴ la política de Portugal de utilizar los territorios bajo su dominación para violar la integridad territorial y la soberanía de los Estados independientes de África. En este contexto se hizo también referencia a la resolución **253** (1968) del Consejo de Seguridad, de **29** de mayo de **1968**, sobre la cuestión relativa a la situación en Rhodesia del Sur, en la que el Consejo había **instado**²²⁵ igualmente a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que prestasen ayuda moral y material al pueblo de ese territorio en su lucha por el logro de la libertad y la independencia. Habida cuenta de dichas resoluciones, se sostuvo que la prestación de asistencia, en estricta observancia de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a ese particular, a los movimientos de liberación nacional de los territorios sometidos al dominio colonial, como por ejemplo Guinea (Bissau), para **impulsar** sus luchas legítimas por la libre determinación y la independencia, no podía considerarse un acto de provocación; asimismo, la represión de los movimientos de liberación de esos territorios tampoco podía catalogarse como acto de legítima defensa. En consecuencia, se sostuvo que la acción de las fuerzas armadas portuguesas, que supuestamente respondían a la provocación de bandas armadas que se habían refugiado en el territorio del Senegal, contravenía el Artículo 2 de la Carta, en el que se exhortaba a los Estados Miembros a arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos, y a abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado. Luego de señalarse que Portugal no había aplicado las anteriores resoluciones del Consejo²²⁶ en las que se le pedía que hiciera todo lo posible por impedir cualquier violación de la soberanía y de la integridad territorial del Senegal, se pidió al Consejo que en esa ocasión censurase a Portugal y que previese medidas encaminadas a evitar que ocurriesen incidentes similares en el futuro.

127. En su respuesta, el representante de Portugal dijo que su país había sido admitido como Estado Miembro de las Naciones Unidas con todos sus territorios, como estaban definidos en la Constitución de Portugal. No estaba dentro de la competencia de las Naciones Unidas poner en duda la integridad territorial del Estado portu-

gués. En cuanto a la prestación de asistencia a movimientos de liberación nacional en los territorios sometidos al dominio colonial, el orador sostuvo que la violencia organizada en terceros países y lanzada a través de fronteras a fin de forzar a un país a cambiar su política interna era contraria a la Carta de las Naciones Unidas. Respecto de las resoluciones de la Asamblea General en las que se invitaba a todos los Estados a que prestasen dicha ayuda, consideró que esas resoluciones eran recomendaciones que los Estados Miembros podían aceptar o rechazar en ejercicio de su criterio soberano, y que, por otra parte, ninguna resolución de la Asamblea General ni del Consejo de Seguridad podía legitimar la violencia como instrumento político²²⁷.

f) *Decisión de 22 de diciembre de 1969 en relación con la denuncia formulada por Guinea*

a. *Resumen de las actuaciones*

128. En carta²²⁸ de fecha **2** de diciembre de **1969** dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de Guinea presentó la denuncia de que el ejército regular portugués había cometido una vez **más** una agresión contra la soberanía nacional de la República de Guinea mediante bombardeos repetidos de dos aldeas fronterizas guineas. En una carta posterior²²⁹ de **4** de diciembre de **1969**, el representante de Guinea pidió al Presidente del Consejo de Seguridad que convocara al Consejo para tratar de la agresión cometida por Portugal contra la integridad territorial de la República de Guinea. En otra carta, de fecha **12** de diciembre de **1969**²³⁰, el representante de Guinea informó al Consejo de Seguridad de que entre abril y noviembre de **1969** Portugal **cometió** los siguientes hechos: bombardeo aéreo, penetración en las aguas jurisdiccionales de Guinea, secuestro de una embarcación guinea, arrestos de ciudadanos guineos, disparos de mortero y pérdidas de vidas y bienes muebles, e indicó que el Gobierno de Guinea se había visto obligado a recurrir al Consejo de Seguridad para denunciar la política de provocación y de violación sistemática que el Gobierno portugués imponía a las poblaciones de algunas partes del territorio nacional guineo.

129. En carta²³¹ de fecha **5** de diciembre de **1969**, los representantes de **40** Estados africanos²³² apoyaron la soli-

²²⁷ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 24º año., 1516a. ses.: Argelia, párrs. 70 a 86; 145 a 153; Portugal, párrs. 89 a 93; 101 a 135; Senegal, párrs. 44 a 69; 95 a 98; 1517a. ses.: Francia, párrs. 9 a 13; Hungría, párrs. 60 a 67; Liberia, párrs. 36 a 45; Marruecos, párrs. 48 a 58; Sierra Leona, párrs. 17 a 33; 1518a. ses.: Madagascar, párrs. 15 a 31; Mali, párrs. 72 a 78; Mauritania, párrs. 127 a 140; Nepal, párrs. 116 a 122; Senegal, párrs. 5 a 13; Túnez, párrs. 35 a 47; URSS, párrs. 99 a 114; República Árabe Unida, párrs. 50 a 69; Yemen, párrs. 81 a 97; 1519a. ses.: Colombia, párrs. 53 y 54; Finlandia, párrs. 32 a 37; Pakistán, párrs. 6 a 29; Siria, párrs. 48 a 50; Zambia (Presidente), párrs. 63 a 75; 1520a. ses.: China, párrs. 32 y 33; Francia, párrs. 40 y 41; Paraguay, párrs. 25 a 29; Portugal, párrs. 7 a 19; España, párrs. 53 a 55; Reino Unido, párrs. 42 a 52; Estados Unidos, párrs. 35 a 39.

²²⁸ C S, 24º año, Supl. de octubre-diciembre, pág. 164. S/9525.

²²⁹ *Ibid.*, pág. 166. S/9528.

²³⁰ *Ibid.*, págs. 174 y 175. S/9554.

²³¹ C S, 24º año, Supl. de octubre-diciembre, págs. 172 y 173. S/9549.

²³² Alto Volta, Argelia, Botswana, Burundi, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Kenya, Lesotho, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Níger, Nigeria, República Árabe Unida, República Centroafricana, República Unida de Tanzania, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Swazilandia, Togo, Túnez, Uganda y Zambia.

²²¹ Resolución 2107 (XX) de la Asamblea General, párr. 3.

²²² Resolución 2395 (XXIII) de la Asamblea General, párr. 5.

²²³ *Ibid.*, párr. 8.

²²⁴ Resolución 2507 (XXIV) de la Asamblea General, párr. 4.

²²⁵ Resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, párr. 13.

²²⁶ Resolución 178 (1963) del Consejo de Seguridad de 24 de abril de 1963, párr. 2, y resolución 204 (1965) del Consejo de Seguridad, de 19 de mayo de 1965, párr. 3.

cidad de convocatoria del Consejo de Seguridad formulada por Guinea, para lo cual se basaron en la Carta de la Organización de la Unidad Africana que imponía a todos sus Estados miembros la obligación de fortalecer la unidad y la solidaridad de los Estados Africanos y de eliminar el colonialismo en Africa en todas sus formas. Los Estados africanos expresaron la esperanza de que el Consejo, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, adoptaría las medidas que se imponían para poner fin a agresiones como las que habían motivado la denuncia de Guinea.

130. En su 1522a. sesión celebrada el 15 de diciembre de 1969, el Consejo de Seguridad decidió²³³ incluir el tema en el orden del día.

131. En la 1525a. sesión, celebrada el 19 de diciembre de 1969, el representante de Nepal presentó²³⁴, en nombre de las delegaciones de Argelia, Nepal, Pakistán, Senegal y Zambia, un proyecto de resolución²³⁵ conjunto que, entre otras cosas, decía lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad,

"... "

"Observando que los incidentes de esta naturaleza comprometen la paz y la seguridad internacionales,

"Consciente de que ningún Estado debe actuar en forma alguna incompatible con los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas,

"Gravemente preocupado por todos y cada uno de los ataques cometidos por Portugal contra Estados africanos independientes,

"Lamentando los grandes daños causados por los bombardeos portugueses de aldeas guineas desde posiciones situadas en el territorio de Guinea (Bissau),

"1. Deplora profundamente las pérdidas de vidas y los grandes daños causados en varias aldeas guineas por las autoridades militares portuguesas que operan desde bases situadas en Guinea (Bissau);

"2. Pide a Portugal que desista inmediatamente de violar la soberanía y la integridad territorial de la República de Guinea;

"... "

"5. Advierte solemnemente a Portugal que, si tales actos se repitieran en lo futuro, el Consejo tendría que considerar seriamente la adopción de nuevas medidas para dar efecto a esta decisión".

Decisión

En la 1526a. sesión, celebrada el 22 de diciembre de 1969, el proyecto de resolución de las cinco Potencias quedó aprobado²³⁶ por 9 votos contra ninguno y 6 abstenciones.

b. Resumen de los debates constitucionales pertinentes

132. En su declaración introductoria, el representante de Guinea hizo notar que la denuncia presentada por el Gobierno de su país contra Portugal era una "denuncia permanente", ya que las provocaciones y las violaciones sistemáticas de la soberanía e integridad territorial de Guinea cometidas por Portugal se habían seguido produ-

ciendo a diario durante varios años. Sostuvo que, puesto que los hechos y las circunstancias que prevalecían en las fronteras entre la República de Guinea y Guinea (Bissau) eran semejantes a los que existían entre la República del Senegal y Guinea (Bissau), la resolución 273 (1969) del Consejo de Seguridad, de 9 de diciembre de 1969²³⁷, en la que se condenaba a Portugal por los ataques perpetrados contra el Senegal, constituiría también una condena de los ataques de la misma índole cometidos por Portugal contra Guinea. No obstante, las provocaciones más recientes de Portugal contra Guinea y otras semejantes que habían perpetrado simultáneamente contra otros Estados de Africa, habían convencido al Gobierno de su país de que era necesario señalar a la atención del Consejo de Seguridad la seria amenaza que para la paz y la seguridad del continente africano planteaban las provocaciones permanentes de Portugal. Tras exponer los pormenores de los incidentes en cuestión, el representante de Guinea pidió al Consejo de Seguridad que condenara a Portugal por sus agresiones contra Guinea y también por mantener su dominación sobre Mozambique, Angola y Guinea (Bissau).

133. El representante de Portugal rechazó los argumentos esgrimidos por Guinea, y sostuvo que la denuncia presentada por dicho país en el sentido de que Portugal lo agredía de forma permanente y continua era una tergiversación de los hechos: era Guinea (Bissau) la que desde hacía varios años venía siendo objeto de continuos ataques procedentes de la República de Guinea. A ese respecto, acusó al Gobierno de la República de Guinea de haber autorizado la organización en su territorio de movimientos de violencia para que llevaran a cabo actividades contra Guinea (Bissau), y de haber proporcionado apoyo y aliento oficiales a esos movimientos. Señaló que Portugal consideraba a la República de Guinea responsable de las consecuencias que se derivaran de los ataques efectuados desde su territorio contra Guinea (Bissau). Tras denunciar además que en la República de Guinea había militares de ciertas Potencias extranjeras ajenas al continente africano que participaban de manera activa en las incursiones armadas contra Guinea (Bissau), el representante de Portugal sostuvo que para que el Consejo adoptara una decisión equitativa respecto de la denuncia que tenía ante sí, era preciso llevar a cabo una investigación para determinar quién organizaba, alentaba y llevaba a cabo los actos de violencia contra quién.

134. Durante el debate se sostuvo que la presencia continuada de una Potencia colonial como Portugal, por la fuerza y en contra de los deseos de la población de un territorio como el de Guinea (Bissau), al que se aplicaba el Capítulo XI de la Carta y la Declaración sobre la descolonización²³⁸, era por sí misma una agresión permanente. Se recordó que el Consejo de Seguridad, en su resolución 180 (1963) de 31 de julio de 1963²³⁹, había afirmado que la política de Portugal de sostener que los territorios bajo su administración, a saber, Angola, Mozambique y Guinea (Bissau), eran territorios "de ultramar" y constituían partes integrantes del Portugal metropolitano era contraria a los principios de la Carta y a las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad. Se hizo notar que los actos de violencia de Portugal, como los que se examinaban a la sazón, no podían considerarse como incidentes aislados; por el contra-

²³³ C S, 24º año, 1522a. ses., párr. 2.

²³⁴ *Ibid.*, 1525a. ses., párr. 9.

²³⁵ S/9574 aprobado sin modificaciones como resolución 275 (1969) del Consejo de Seguridad.

²³⁶ C S, 24º año, 1526a. ses., párr. 48.

²³⁷ Véase el párr. 123 del presente estudio.

²³⁸ Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960.

²³⁹ Resolución 180 (1963) del Consejo de Seguridad, párr. 2.

rio, eran acciones sistemáticas y deliberadas. Mediante el uso de la fuerza, Portugal procuraba intimidar a los Estados independientes cuyos territorio lindaban con los de Guinea (Bissau), Angola y Mozambique, es decir, los Territorios africanos bajo dominación portuguesa, e impedir que la población africana de estos Territorios luchara por sus deberes inalienables a la libre determinación y a la independencia y escapara de la opresión portuguesa refugiándose en los Estados vecinos independientes de África. Se alegó que las violaciones cometidas por Portugal contra la integridad territorial de esos Estados africanos independientes, contiguos a los territorios africanos que estaban bajo su administración, eran contrarias a las disposiciones del Artículo 2 de la Carta, y no se podían justificar con el argumento de la legítima defensa. El derecho de legítima defensa, reconocido en la Carta, debía ejercerse dentro de los límites impuestos por la Carta y no con el objetivo de burlar las obligaciones enunciadas en el Capítulo XI de la Carta y también en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. En este sentido, se hizo referencia a la resolución 2507 (XXIV) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1969, en la que se había recomendado al Consejo de Seguridad que, con miras a la aplicación inmediata de la resolución 1514 (XV) a los territorios bajo dominación portuguesa, tomara medidas eficaces de conformidad con la Carta, y se había pedido al Consejo de Seguridad que tomara tales medidas, así como las que fuesen necesarias para detener las agresiones de Portugal contra los Estados africanos independientes e impedir que se reiteraran dichas agresiones.

135. Se expresó también al parecer de que, si las colonias no podían liberarse mediante los empeños pacíficos de los Estados soberanos, no quedaba entonces otra solución que poner fin al Poder colonial por la fuerza. En este contexto se señaló que la Asamblea General, en varias resoluciones²⁴⁰, había exhortado a todos los Estados, incluidos los Estados africanos, a que prestasen ayuda moral y material a los pueblos de los Territorios que se hallaban bajo el dominio portugués en su lucha por alcanzar la libre determinación y la independencia nacional. En consecuencia, se afirmó que la prestación de asistencia a los movimientos de liberación de los Territorios bajo dominación portuguesa respondía plenamente a las obligaciones enunciadas en la Carta y en las resoluciones pertinentes de la Asamblea.

136. En su respuesta, el representante de Portugal declaró que las medidas que su país pudiera tomar frente a los ataques lanzados contra Guinea (Bissau) siempre tendrían lugar en su propio territorio y serían de carácter defensivo. Observó que la soberanía de Portugal en África estaba reconocida internacionalmente desde hacía casi 500 años, y que sobre esa base se había admitido a Portugal en las Naciones Unidas. Sostuvo que quedaba fuera de la competencia de las Naciones Unidas poner en tela de juicio la composición territorial del Estado portugués o su soberanía en cualquier parte de su territorio. Manifestó que no podía haber ninguna duda en cuanto a la legitimidad de la soberanía portuguesa en Guinea (Bissau), al igual que en otras partes de su territorio, y que ninguna consideración doctrinal podía lograr que Portugal comprometiera o abandonara el derecho legítimo y soberano que le asistía en virtud del Artículo 51 de la Carta, de

defenderse de toda acción violenta proveniente del exterior de sus fronteras, independientemente de la forma que asumiera y de los motivos que se esgrimiesen para justificarla. El representante de Portugal subrayó que la Carta no justificaba, ni explícita ni implícitamente, el recurso a la violencia como instrumento político: en virtud de los principios más incontrovertibles de la Carta, no era permisible recurrir al uso de la fuerza armada y la agresión para imponer una solución a cualquier tipo de problema, sobre todo un cambio en la política interna de otro Estado²⁴¹.

2. EN LA ASAMBLEA GENERAL

a) *Decisión de 30 de noviembre de 1966 en relación con el tema: "Observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de los pueblos a la libre determinación"*

a. *Resumen de las actuaciones*

137. En carta²⁴² de fecha 19 de septiembre de 1966 dirigida al Secretario General, el representante de Checoslovaquia solicitó que se incluyera en el programa del vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General un tema adicional de carácter importante y urgente titulado "Observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de los pueblos a la libre determinación". La Carta iba acompañada de un memorando explicativo en el que se señalaba que, en vista de la situación que prevalecía en esos momentos en el mundo, convenía que la Asamblea General afirmara solemnemente la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales,²⁴³ como el derecho de los pueblos a la libre determinación, y que condenara toda violación de esos principios e instara a todos los Estados a que los observasen estricta e incondicionalmente.

138. En la 1415ª sesión plenaria, celebrada el 24 de septiembre de 1966, la Asamblea General decidió²⁴³ incluir el tema en su programa y asignarlo para su examen en sesión plenaria.

139. El 11 de noviembre de 1966, los representantes de Argelia, Congo (Brazzaville), Checoslovaquia, Guinea, India, Iraq, Mali, Mauritania, Polonia, República Árabe Unida, Singapur, Sudan, Yemen y Yugoslavia presentaron un proyecto de resolución²⁴⁵, que en adelante se denominará proyecto de resolución de las catorce Potencias, que dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

"Señalando a la atención de los Estados las obligaciones fundamentales que les incumben conforme a la Carta de las Naciones Unidas de abstenerse en sus rela-

²⁴¹ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C. S. 24º año, 1522a. ses.: Guinea, párrs. 9 a 39; Portugal, párrs. 45 a 66; 1523a. ses.: Argelia, párrs. 5 a 13; Congo (Brazzaville), párrs. 19 a 24; Lesotho, párrs. 66 a 73; Madagascar, párrs. 30 a 45; 1524a. ses.: Guinea, párrs. 106 a 116; India, párrs. 91 a 101; Liberia, párrs. 17 a 25; Libia, párrs. 31 a 46; Mali, párrs. 49 a 60; Portugal, párrs. 62 a 85; Siria, párrs. 5 a 14; 1525a. ses.: Bulgaria, párrs. 53 a 62; Hungría, párrs. 16 a 27; Nepal, párrs. 6 a 13; Mauricio, párrs. 97 a 102; Pakistán, párrs. 40 a 49; Sierra Leona, párrs. 108 a 113; URSS, párrs. 66 a 92; Yemen, párrs. 31 a 38; Zambia (Presidente), párrs. 122 a 127; 1526a. ses.: Francia, párrs. 21 a 25.

²⁴² A G (XXI), Anexos, tema 92, págs. 1 y 2, A/6393.

²⁴³ A G (XXI), Plen., 1415a. ses., párrs. 98 y 102.

²⁴⁴ A G (XXI), Plen., 1461a. ses., párr. 27.

²⁴⁵ A G (XXI), Anexos, tema 92, pág. 2, A/L.493 y Add.1 y 2.

²⁴⁰ Por ejemplo, véanse las siguientes resoluciones de la Asamblea General: 2105 (XX), párr. 10; 2107 (XX), párr. 3; 2395 (XXIII), párr. 5; 2507 (XXIV), párr. 11.

ciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado y de fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos,

"Hondamente preocupada ante la existencia de peligrosas situaciones en el mundo que constituyen una amenaza directa a la paz y la seguridad universales y que se deben al uso arbitrario de la fuerza en las relaciones internacionales,

"Reafirmando la legitimidad de la lucha de los pueblos bajo dominación colonial para ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia, y el derecho de toda nación, grande o pequeña, a elegir libremente y sin ninguna injerencia externa su sistema político, social y económico,

"Reconociendo que los pueblos sometidos a la opresión colonial tienen derecho a pedir y a recibir apoyo y asistencia en su legítima lucha,

"Firmemente convencida de que se halla al alcance de las naciones del mundo, y redonda en su interés vital, establecer relaciones auténticamente cordiales entre los Estados, basadas en la justicia, la igualdad, la comprensión mutua y la cooperación,

"Recordando la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, contenida en la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965.

"I

"Declara solemnemente:

"1. Todos los Estados tienen la imperiosa obligación de respetar estrictamente, en sus relaciones internacionales, la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. En consecuencia, todo ataque armado de un Estado contra otro, o el uso de la fuerza en cualquier otra forma, incluida la presión militar, política o económica, es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y constituye una crasa violación del derecho internacional que da origen a la responsabilidad internacional;

"2. Toda acción de fuerza, directa o indirecta, contra los pueblos que luchan contra el colonialismo en pro de su derecho a la libertad y a la libre determinación, que obstaculice el ejercicio de su derecho a decidir libremente sobre su condición política y a llevar adelante su desarrollo económico, social y cultural, es ilegal y constituye una violación flagrante de la Carta de las Naciones Unidas. En consecuencia, el uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional, prohibido por la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, contenida en la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, constituye una violación de su derecho inalienable a la libertad.

"II

"Hace un llamamiento urgente a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a fin de que:

"1. Renuncien a toda acción que sea contraria a los principios fundamentales antes enunciados y se abstengan de llevarla a cabo, y armonicen su política enteramente con los intereses de la paz y la seguridad internacionales;

"2. Realicen todo tipo de esfuerzos y adopten todas las medidas necesarias con miras a reducir la tiranía internacional, reforzar la paz y fomentar la coexistencia pacífica entre los Estados, cualesquiera que sean sus sistemas sociales".

140. El 16 de noviembre de 1966, Costa Rica y los Estados Unidos presentaron²⁴⁶ el siguiente proyecto conjunto de resolución²⁴⁷:

"La Asamblea General,

"Señalando a la atención de todos los países la obligación que tienen, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o de obrar de cualquier otra manera incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, arreglar sus controversias internacionales de modo que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, y de fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos,

"Hondamente preocupada ante la existencia de peligrosas situaciones en el mundo que constituyen una amenaza directa a la paz y la seguridad universales y que se deben al uso arbitrario de las fuerzas en las relaciones internacionales,

"Preocupada asimismo ante el persistente uso de la fuerza con violación de la Carta y de otros tratados en vigor y ante la negación del derecho que tienen todos los pueblos a la libre determinación y la libertad, o la injerencia externa en su ejercicio,

"Recordando los principios enunciados en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, de que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y, en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, cultural, y de que la sujeción de los pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta y compromete la defensa de la paz y de la cooperación mundiales,

"Recordando además los principios enunciados en la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965; de que todo Estado debe respetar el derecho de libre determinación e independencia de pueblos y naciones, el cual ha de ejercerse sin trabas ni presiones extrañas y con absoluto respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, de que el uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención, y de que todo Estado debe contribuir a la eliminación completa de la discriminación racial y del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones,

"1. **Insta** a todos los países a que faciliten el ejercicio del derecho de libre determinación por los pueblos

²⁴⁶ A G (XXI), Plen., 1466a, ses., parr. 1.

²⁴⁷ A G (XXI), Anexos. tema 92, págs. 2 y 3, A/L.495.

interesados y a que se abstengan de emplear la fuerza armada para denegar este derecho u obstaculizar de alguna otra manera su ejercicio;

"2. *Insta asimismo* a todos los países a que renuncien a toda doctrina que propugne el uso abierto de la fuerza armada, la subversión o el terrorismo para derrocar por la violencia los gobiernos de otros Estados, o la intervención en contiendas civiles;

"3. *Hace un llamamiento urgente* a todos los países para que:

"a) Renuncien a toda acción que sea contraria a los principios fundamentales antes enunciados, y se abstengan de ella;

"b) Hagan todo lo posible por reducir la tirantía internacional, consolidar la paz y fomentar las relaciones de amistad entre las naciones, cualesquiera que sean sus sistemas sociales;

"c) Apoyen plenamente los principios de la Carta de las Naciones Unidas y a todos los órganos de las Naciones Unidas, a fin de que la Organización pueda desempeñar mejor la función que le asigna la Carta de mantener la paz y la seguridad internacionales".

141. El 16 de noviembre de 1961, el representante de la República Democrática del Congo presentó²⁴⁸ las siguientes enmiendas²⁴⁹ al proyecto de resolución de las catorce Potencias:

"1. En la segunda oración del párrafo 1 de la sección I, substitúyanse las palabras 'todo ataque armado' por las palabras 'el ataque armado',

"2. En la misma oración substitúyanse las palabras 'el uso de la fuerza en cualquier otra forma' por las palabras 'el uso de la amenaza o de la coerción bajo cualquier forma',

"3. En la misma oración, insértese después de la palabra 'económica' las palabras 'con objeto de atentar contra el ejercicio por parte de un Estado de los derechos legítimos inherentes a su soberanía',

"4. Suprímase la segunda oración del párrafo 2 de la sección I.

"Teniendo en cuenta las enmiendas 1 a 3 que anteceden, la segunda oración del párrafo 1 de la sección I debe decir lo siguiente:

"En consecuencia, el ataque armado de un Estado contra otro o el uso de la amenaza o de la coerción bajo cualquier forma, incluida la presión militar, política o económica con objeto de atentar contra el ejercicio por parte de un Estado de los derechos legítimos inherentes a su soberanía, es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y constituye una crasa violación del derecho internacional que da origen a responsabilidad internacional".

142. Ese mismo día, los representantes del Canadá, Chile, Dinamarca, Islandia, Italia, el Japón, Madagascar y Noruega presentaron²⁵⁰ un proyecto conjunto de resolución²⁵¹ que, entre otras cosas, decía lo siguiente:

"La Asamblea General,

"...

"Considerando que es imperativo que los principios de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza así como el de la libre determinación de los pue-

blos dependientes, sean reafirmados solemnemente y concretados por las Naciones Unidas lo antes posible a fin de asegurar su plena aplicación por todos los Estados (quinto párrafo del preámbulo),

"Considerando que los principios mencionados, así como los otros cinco principios referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, han sido objeto de un profundo estudio por los Comités Especiales (1964 y 1966) de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, a base de las resoluciones 1815 (XVII), de 18 de diciembre de 1962, 1966 (XVIII), de 16 de diciembre de 1963, y 2103 (XX), de 20 de diciembre de 1965, de la Asamblea General (sexto párrafo del preámbulo),

"...

"1. *Recomienda* que se asigne prioridad a los principios de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y de la libre determinación de los pueblos dependientes en el estudio y elaboración de los siete principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados,

"2. *Pide* al Secretario General que incluya las actas de los debates celebrados sobre el tema titulado 'Observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de los pueblos a la libre determinación', así como las sugerencias hechas durante el debate en la documentación que se examinará durante el nuevo estudio de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, con objeto de adoptar pronto una declaración en la que se enuncien tales principios".

143. En la 1482a. sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 30 de noviembre de 1966, los representantes de Argelia, Austria, Canadá, Congo (Brazzaville), Costa Rica, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, Guinea, India, Iraq, Islandia, Madagascar, Malí, Mauritania, Noruega, Polonia, República Árabe Unida, Singapur, Sudán, Yemen y Yugoslavia presentaron²⁵² el siguiente proyecto conjunto de resolución²⁵³ cuyo texto había recibido la conformidad de los autores de los tres proyectos de resolución anteriores (A/L.493 y Add.1 y 2, A/L.495 y A/L.498):

"La Asamblea General.

"I

"Señalando u la atención de los Estados las obligaciones fundamentales que les incumben, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, y de fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derecho y al de la libre determinación de los pueblos,

"Hondamente preocupada ante la existencia de peligrosas situaciones en el mundo que constituyen una

²⁴⁸ A G (XXI), Plen., 1467a. ses., párr. 115.

²⁴⁹ A G (XXI), Anexos, tema 92, pág. 3, A/L.497.

²⁵⁰ A G (XXI), Plen., 1467a. ses., párr. 115.

²⁵¹ A G (XXI), Anexos, tema 92, págs. 3 y 4, A/L.498.

²⁵² A G (XXI), Plen., 1482a. ses., párr. 1.

²⁵³ A G (XXI), Anexos, tema 92, pág. 4, A/L.501 y Corr.1.

amenaza directa a la paz y la seguridad universales y que se deben al uso arbitrario de la fuerza en las relaciones internacionales,

"Reafirmando el derecho de los pueblos bajo dominación colonial a ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia, y el derecho de toda nación, grande o pequeña, a elegir libremente y sin ninguna injerencia externa su sistema político, social y económico,

"Reconociendo que los pueblos sometidos a la opresión colonial tienen derecho a pedir y a recibir en su lucha todo el apoyo que se ajuste a los propósitos y principios enunciados en la Carta,

"Firmemente convencida de que se halla al alcance de las naciones del mundo, y redundando en su interés vital, establecer relaciones auténticamente cordiales entre los Estados, basadas en la justicia, la igualdad, la comprensión mutua y la cooperación,

"Recordando las declaraciones contenidas en sus resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 y 2131 (XX) de 21 de diciembre de 1965,

"1. Reafirma que:

"a) Los Estados respetarán estrictamente, en sus relaciones internacionales, la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. En consecuencia, el ataque armado de un Estado contra otro, o el uso de la fuerza en cualquier otra forma contraria a la Carta de las Naciones Unidas, constituye una violación del derecho internacional que da origen a responsabilidad internacional;

"b) Toda acción de fuerza, directa o indirecta, que prive a los pueblos bajo dominación extranjera de su derecho a la libre determinación y a la libertad e independencia, y de su derecho a decidir libremente sobre su condición política y a llevar adelante su desarrollo económico, social y cultural, constituye una violación de la Carta de las Naciones Unidas. En consecuencia, el uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional, prohibido por la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, contenida en la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención;

"2. Hace un llamamiento urgente a los Estados a fin de que:

"a) Renuncien a toda acción que sea contraria a los principios fundamentales antes enunciados y se abstengan de llevarla a cabo, y se aseguren de que sus actividades en materia de relaciones internacionales estén en plena armonía con los intereses de la paz y la seguridad internacionales;

"b) Realicen todo tipo de esfuerzos y adopten todas las medidas necesarias con miras a facilitar el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos bajo dominación colonial, reducir la tirantez internacional, reforzar la paz y fomentar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados;

"3. Recuerda a todos los Estados Miembros su obligación de dar el máximo apoyo a los esfuerzos de las Naciones Unidas por asegurar el respeto y la observancia de los principios enunciados en la Carta, y de prestar ayuda

a la Organización en el cumplimiento de las responsabilidades que le han sido asignadas en la Carta con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

"II

"Considerando que los principios mencionados, así como los otros cinco principios referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, han sido objeto de un estudio con miras a su desarrollo progresivo y codificación, a base de las resoluciones 1815 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, 1966 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963 y 2103 (XX) de 20 de diciembre de 1965 de la Asamblea General,

"Pide al Secretario General que incluya la presente resolución y las actas de los debates celebrados sobre el tema titulado **"Observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de los pueblos a la libre determinación"** en la documentación que examinará durante el nuevo estudio de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, con objeto de aprobar en breve una declaración en la que se enuncien tales principios'.

Decisión

En la 1482a. sesión plenaria, el proyecto de resolución de las veintidós Potencias quedó aprobado²⁵⁴ por 98 votos contra 2 y 8 abstenciones, como resolución 2160 (XXI).

b. Resumen de los debates constitucionales

144. En su declaración introductoria el representante de Checoslovaquia sostuvo que las obligaciones derivadas de los principios de la Carta eran indivisibles. Por esa razón, la obligación de abstenerse de aplicar una política de fuerza en las relaciones internacionales constituía la base fundamental de la cooperación internacional y el progreso en la solución de los importantes problemas imperantes. Puesto que se reconocía la responsabilidad general de los Estados Miembros de las Naciones Unidas respecto de la paz y la seguridad mundiales, correspondía a la Asamblea General recordar a los Estados que tenían el deber de observar el principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales. El uso ilegal de la fuerza asumía diferentes formas: por ejemplo, la de un ataque armado contra el territorio de otro Estado, incluidos el bombardeo, la utilización de la represión armada, etc. El uso de la fuerza contra los pueblos que trataban de ejercer sus derechos a la libre determinación y la independencia, enunciados en la resolución 2105 (XX) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1965, titulada "Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales", constituía una amenaza directa a la paz y la seguridad internacionales. Por lo tanto, la Asamblea General debía proclamar la obligación de abstenerse de recurrir al uso de la fuerza y de perpetrar actos de fuerza contra los pueblos empeñados en lograr su libertad e independencia.

145. Refiriéndose a su enmienda²⁵⁵ al proyecto de resolución de las catorce Potencias, en la que proponía que se revisara la segunda oración del párrafo 1 de la sección I

²⁵⁴ A. G. (XXI), Plen., 1482a. ses., párr. 199.
²⁵⁵ véase el párr. 141 *supra*.

del proyecto de resolución, el representante de la República Democrática del Congo dijo que el objeto de la modificación propuesta era precisar el sentido de las palabras "forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas" empleadas en la primera frase, y hacer más claro el vínculo entre ambas frases.

146. Acerca del proyecto de resolución de catorce Potencias, el representante de los Estados Unidos dijo que la prohibición del uso ilegítimo de la fuerza armada tenía un significado tan profundo para todos los Estados que había que proceder con sumo cuidado al tratar de enunciar nuevamente el precepto sin antes realizar un análisis cuidadoso de los términos que se van a emplear. Al presentar en sesión el proyecto, que había presentado con Costa Rica, señaló que el segundo párrafo del preámbulo provenía del proyecto de las catorce Potencias. Sin embargo, se había añadido otro concepto de suma importancia, a saber, la preocupación por el uso continuado de la fuerza en violación no sólo de la Carta, sino también de otros tratados vigentes. Con respecto al sentido de la segunda oración del párrafo 1 de la sección I de ese proyecto²⁵⁶, el representante hizo hincapié en que podía aceptar que los ataques armados fueran ilegales; con todo, en el Artículo 51 de la Carta se preservaba explícitamente el derecho inmanente de legítima defensa contra el ataque armado. Se preguntaba en qué situaciones pensaba el autor de ese proyecto en el resto de la caracterización contenida en el citado párrafo.

147. Hablando de la misma oración, el representante de Costa Rica indicó que no era compatible con las disposiciones de la Carta, en las que el uso de la fuerza no estaba prohibido ni quedaba proscrito, sino que se regulaba y se ordenaba en interés exclusivo de la comunidad internacional. De esa manera, en el preámbulo de la Carta los pueblos de las Naciones Unidas declararon su resolución de que "no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común"; en el Artículo 51 se reconoció explícitamente el derecho de todos los Estados de acudir en ayuda de cualquier otro que hubiese recurrido al uso de la fuerza en ejercicio de su derecho inmanente de legítima defensa; y en los Artículos 42 y 49 se dispuso lo pertinente a las acciones armadas que todos o algunos de los Estados Miembros debían realizar cuando el Consejo de Seguridad así lo acordara fundándose en las disposiciones de la Carta. Puesto que el uso de la fuerza estaba previsto en los Artículos mencionados, la afirmación contenida en la segunda oración del párrafo 1 de la sección I de ese proyecto de resolución era contraria a la Carta y debía ser corregida o enmendada para que sus términos no estuviesen en contradicción con los de la Carta. En el proyecto de resolución presentado por Costa Rica y los Estados Unidos se recogían las ideas fundamentales del proyecto de resolución de las catorce Potencias y se suprimían las que no eran compatibles con la Carta.

148. El representante de Italia dijo que no se podía negar que a veces las Naciones Unidas no habían podido asegurar que los Estados Miembros, y menos aun los no miembros, cumplieren la prohibición estipulada en el párrafo 4 del Artículo 2. Las Naciones Unidas podían procurar de dos maneras que todos los Estados y, en especial, los Estados Miembros, respetaran el principio objeto

de examen: una era el procedimiento funcional o **institucional**; y la otra era el procedimiento normativo. El procedimiento funcional consistía en la intervención especial de los órganos de las Naciones Unidas en conflictos o controversias internacionales relacionados con el principio pertinente, y en el intento de reforzar las posibilidades de la Organización de cumplir sus funciones esenciales, en particular el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, mediante medidas colectivas. El procedimiento normativo consistía en volver a formular y desarrollar el propio principio, es decir, en codificar el principio como norma de conducta interestatal considerada en sí misma, y este proceso, aunque independiente de la acción institucional por parte de los órganos competentes de las Naciones Unidas, debía realizarse al mismo tiempo. El primer procedimiento había sido y continuaba siendo practicado por la Organización, sin mencionar las medidas más o menos eficaces tomadas en casos particulares relacionados con el párrafo 4 del Artículo 2. En la esfera de la prohibición de recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza, cabría recordar iniciativas que iban desde las distintas propuestas, recomendaciones y decisiones relativas a la **organización** de operaciones de mantenimiento de la paz o a arreglos pacíficos, hasta la creación de las Comisiones de Desarme y de Energía Atómica y los esfuerzos que realizaba el Comité de Desarme de Dieciocho Naciones encaminados al desarme general y completo y a la limitación de los armamentos. El segundo procedimiento, el método normativo, se ponía principalmente en práctica en relación con el tema titulado "Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas". El proyecto de resolución de las catorce Potencias, así como el proyecto de resolución presentado por Costa Rica y los Estados Unidos, caían dentro de los límites del procedimiento normativo; por ello quedaban comprendidos totalmente dentro de los límites de trabajo que venía realizando la Asamblea General para la codificación y el desarrollo progresivo de la legislación referente a las relaciones de amistad. El resultado de la deliberación que celebraba la Asamblea General debía mantener que el texto de la declaración sobre el principio sometido a debate fuese preparado, no por la propia Asamblea, sino por el órgano técnico competente, a saber, el Comité Especial de las relaciones de amistad. Teniendo en cuenta lo anterior, Italia y otros siete autores habían presentado un proyecto de resolución (A/L.498)²⁵⁷.

149. Un representante indicó que el párrafo 4 del Artículo 2 tenía un alcance muy amplio porque no mencionaba la prohibición de recurrir a la guerra, como el Pacto de la Sociedad de las Naciones, sino que estipulaba claramente que los Estados "se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado". Por lo tanto, una de las primeras ideas que **cabía** inferir era que aunque en la Carta se hablaba de la fuerza en general, no podía haber duda alguna de que en su contexto, y especialmente en el del preámbulo, se hacía referencia a la fuerza armada. La Carta iba incluso un poco más lejos al prohibir no sólo la fuerza física como instrumento de política internacional, sino también la amenaza de recurrir a esa fuerza. Pese a las interpretaciones que se habían hecho de las expresiones "fuerza" y "amenaza de la fuerza", no se podía negar que el uso de la fuerza armada

²⁵⁶ La segunda oración decía lo siguiente: "En consecuencia, todo ataque armado de un Estado contra otro, o el uso de la fuerza en cualquier otra forma, incluida la presión militar, política o económica, es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y constituye una crasa violación del derecho internacional que da origen a responsabilidad internacional".

²⁵⁷ Véase el párr. 142 *supra*.

en cualquier forma estaba prohibido en la comunidad internacional, y que esa prohibición incluía las represalias armadas, que en otros tiempos se solía justificar. El principio entrañaba además que no se podía recurrir a la fuerza o a la amenaza de la fuerza "contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado". Esos principios, que se habían incluido en la Carta a fin de proteger mejor a los Estados pequeños, habían sido, con todo, objeto de interpretaciones tendenciosas. El hecho era que siempre habían sido los países poderosos, que disponían de fuerzas y medios ilimitados, los que habían impuesto su voluntad. El representante señaló, además, que al analizar las expresiones "integridad territorial" e "independencia política", conceptos vinculados al de soberanía, se había dicho que puesto que este último estaba limitado por el derecho internacional contemporáneo, era permisible la adopción de ciertas medidas de autoprotección armada. Sin embargo, el territorio de un Estado era inviolable, y no podía haber absolutamente ninguna justificación para violar ese derecho que era inherente a la existencia misma del Estado. De modo semejante, se violaría "la independencia política" si un Estado obligase a otro, mediante la amenaza o el uso de la fuerza, a tomar medidas que de otro modo no hubiese adoptado. En tal sentido, convendría realizar un estudio jurídico para determinar si soldados extranjeros que ocupasen el territorio de un Estado por invitación o solicitud de su Gobierno violaban o no el párrafo 4 del Artículo 2. Este era un tema que debía preocupar a las Naciones Unidas, puesto que con frecuencia se había adoptado este tipo de procedimiento para sostener que la presencia de tales efectivos era compatible con los propósitos y principios de la Carta. Ahora bien, al realizar ese estudio y determinar el alcance de la obligación contenida en el párrafo 4 del Artículo 2, había que tener presente que no sólo se trataba de la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la "integridad territorial" y la "independencia política", sino también "en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de la Carta". En virtud del párrafo 6 del Artículo 2, todos los Estados, fueran o no Miembros de las Naciones Unidas, quedaban protegidos por esta garantía por cuanto el párrafo 4 del Artículo 2 se refería a la "integridad territorial" o a la independencia política "de cualquier Estado". Cabía señalar asimismo que, de acuerdo con la redacción del párrafo 4 del Artículo 2, la prohibición se refería a las "relaciones internacionales". "Relaciones internacionales" eran, sin duda alguna, las relaciones que se regían por el derecho internacional, lo cual, según el parecer generalmente aceptado, significaba que la Carta no prohibía el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en una situación surgida dentro del concepto de la jurisdicción interna de los Estados. Pero incluso en esos casos, un Estado no podría recurrir al uso de la fuerza o a la amenaza de la fuerza en situaciones que, aunque fueran de carácter interno, tuvieran repercusión internacional o afectaran los intereses o derechos que la comunidad internacional tenía el deber de proteger. Asimismo, un Estado violaba la prohibición enunciada en la Carta cuando empleaba la fuerza o recurría a la amenaza de la fuerza para reprimir movimientos auténticos encaminados a lograr la liberación de pueblos oprimidos, en otras palabras, cuando se hacía uso de la fuerza para mantener un régimen colonial. El empleo de la fuerza en tales situaciones tenía que estar sujeto a las disposiciones de la Carta y tenía que tener en cuenta los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

150. El representante relacionó seguidamente varias cuestiones que habían constituido temas de estudio u objeto de comentarios de las Naciones Unidas: a) Si el párrafo 4 del Artículo 2 prohibía las acciones dirigidas contra la independencia política de un Estado pero que no entrañaban el uso real de la fuerza armada; b) En qué circunstancias el uso de la fuerza a solicitud de un Gobierno era compatible con la independencia territorial o política del Estado que formulaba la solicitud; c) Si el uso de la fuerza para promover los propósitos de las Naciones Unidas, pero sin autorización de la Organización, quedaba exento de esa prohibición; 6) Si el párrafo 4 del Artículo 2 prohibía que un pueblo sometido a un régimen colonial hiciera uso de la fuerza para apoyar el ejercicio de su derecho a la libre determinación. Sin duda el examen de estas cuestiones llevaría a la conclusión de que era preciso acometer el estudio sobre la definición de la agresión, y que esa definición serviría de base para determinar con precisión las circunstancias en que un Estado dejaba de cumplir con las obligaciones que le incumbían conforme al párrafo 4 del Artículo 4. El representante sostuvo además que de lo anterior se desprendía que, conforme a la Carta, las únicas excepciones a las obligaciones negativas enunciadas en el párrafo 4 del Artículo 2 eran las establecidas en la propia Carta, a saber, el uso de la fuerza según el Capítulo VII, que incluía el "derecho inmanente de legítima defensa" y, con las excepciones señaladas anteriormente, su uso en cuestiones de carácter interno. Había que rechazar todo argumento que tratara de justificar la adopción de medidas de propia protección distintas a las mencionadas en el Artículo 51. En suma, el representante reafirmó el parecer de que: a) La Carta prohibía no sólo la guerra, sino también cualquier otra acción de fuerza u hostilidad; b) La Carta prohíbe cualquier uso de fuerza distinto del de las medidas colectivas, porque la seguridad colectiva establecida por la Carta se caracteriza por el monopolio centralizado de la fuerza de la propia Organización; c) La Carta prohibía el uso de la fuerza como medio para resolver las controversias o los problemas internacionales; era inadmisibles el argumento de que una guerra podría ser la forma de impedir otra mayor; 6) Un Estado podía recurrir al uso de la fuerza en sus relaciones internacionales sólo en el ejercicio del derecho de legítima defensa o como participe en una acción militar colectiva dispuesta por las Naciones Unidas. La acción policial internacional no autorizada era contraria a los principios fundamentales de la Carta, y era una medida unilateral de fuerza ajena a las Naciones Unidas. El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales no era la función propia de ningún país o grupo específico de países; era una responsabilidad exclusiva de la comunidad internacional.

151. En el curso del debate se sostuvo que la necesidad de que la Asamblea General examinase el tema que tenía ante sí no obedecía a la falta de una definición adecuada de los deberes de los Estados en cuanto a la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, sino al hecho de que algunas Potencias no querían atenerse a los principios de la Carta y recurrían a la fuerza con el fin de injerirse en los asuntos internos de otros Estados y para reprimir la lucha de los pueblos por la libertad y la independencia. El principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, enunciado clara y categóricamente en la Carta y en el derecho internacional contemporáneo, constituía la piedra angular del mantenimiento de relaciones normales entre los Estados. La

Asamblea General había expresado su posición especialmente en la resolución 380 (V) de 17 de noviembre de 1950, titulada "La Paz por los hechos", en la que había reafirmado solemnemente que "cualesquiera que sean las armas utilizadas, toda agresión, tanto si se la comete abiertamente como si se la lleva a cabo fomentando la guerra civil en beneficio de una Potencia extranjera, o de cualquier otra manera, constituye el más grave de todos los delitos contra la paz y la seguridad del mundo entero". No podía haber una condena más categórica del uso de la fuerza en todas sus formas, puesto que se les definía como delito contra la paz. La condena de la doctrina de que el poder crea derecho encontró reconocimiento universal en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Sin embargo, no era objetivo ni preciso limitar la definición del término "fuerza" a la fuerza armada solamente; ese término abarcaba una diversidad de acciones muy amplia, desde el recurso a presiones militares, políticas, económicas y de otra índole o la amenaza de emplearlas, el abuso del poder económico y los mecanismos de coerción, hasta el empleo de las fuerzas armadas en agresiones abiertas o encubiertas que podían adoptar diversas formas, incluido el bombardeo o la ocupación del territorio de otro Estado. Además, pertenecía a la categoría de "fuerza" su uso, o la amenaza de su uso, por parte de organizaciones terroristas para obligar a una nación a actuar en contra de su propia voluntad o en contra de la voluntad de la mayoría de su pueblo, lo cual constituía a todas luces una agresión, y también la dislocación y la expulsión de los pueblos del suelo patrio. La excepción del principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza estaba contenida en las disposiciones del Artículo 51, que reconocía formalmente el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, contra el ataque armado: todo Estado tenía derecho a pedir ayuda a las Naciones Unidas, a las organizaciones regionales o a Potencias amigas para resistir cualquier ataque lanzado contra él.

152. Un representante sostuvo que al crearse las Naciones Unidas, el poder coercitivo que anteriormente se había confiado a los Estados de forma individual se había transferido a la Organización. El uso de la fuerza, que se había considerado un atributo esencial de la condición de Estado y que se mantenía como tal para fines internos, se había limitado o eliminado en el contexto de las relaciones internacionales al crearse una organización que iba a encargarse de la seguridad colectiva. El uso de la fuerza no se había legitimado salvo para los fines de defensa propia previstos en el Artículo 51. Esta excepción confirmaba la regla, ya que en dicho Artículo se disponía lo siguiente: "Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad". Con el fin de hacer efectivos estos principios de la prohibición de recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho a la legítima defensa, la estructura jurídica de la Organización, establecida en la Carta, había quedado compuesta por la Asamblea General, que velaría por la paz, así como por la formulación y observancia de esos principios, y por el Consejo de Seguridad, al que se le había conferido la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y los poderes enunciados en los Capítulos VI y VII de la Carta, relativos al arreglo pacífico de las controversias y las medidas coercitivas.

153. Se adujo además que la prohibición de recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza no debía aplicarse a los territorios que seguían bajo la dominación extranjera, ya

que en esos casos debía prevalecer el principio básico del derecho de los pueblos a la libre determinación. Por otra parte, el derecho de los pueblos coloniales a recurrir al uso de la fuerza contra la dominación y la opresión coloniales como medio último para lograr su independencia, había de considerarse como un derecho legítimo que no se les podía negar. El derecho a la libre determinación carecería de sentido si las Potencias coloniales empleasen la violencia para mantener su dominación y los pueblos coloniales no tuvieran derecho a defenderse de sus opresores. Por lo tanto, cualquier forma de recurso a la fuerza contra el ejercicio del derecho a la libre determinación tenía que considerarse como un quebrantamiento del derecho internacional, y así se había proclamado en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. La Asamblea General tenía que reafirmar que la agresión y las actividades de intervención dirigidas contra los pueblos que luchaban contra el colonialismo por lograr la libre determinación y la independencia, así como el uso de la fuerza contra los Estados y los pueblos que defendían esos derechos, y la aplicación contra ellos de medidas represivas de carácter militar, económico, político y de otro tipo, eran ilícitos e incompatibles con las disposiciones de la Carta. La Asamblea General debía adoptar medidas eficaces para prohibir que se recurriese a la amenaza o el uso de la fuerza contra los pueblos que luchaban por lograr la libre determinación. Se observó también que, al igual que las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 no se aplicaban en el caso del ejercicio del derecho a la legítima defensa según lo previsto en el Artículo 51, tampoco se aplicaban a la lucha legítima de los pueblos oprimidos y de los pueblos que han sido víctimas de la agresión extranjera: esos pueblos tenían el derecho a tomar las armas para defender la libertad y la independencia de sus países²⁵⁸.

b) *Decisión de 19 de diciembre de 1966 en relación con el tema: "Estado de la aplicación de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía"*

a. *Resumen de las actuaciones*

154. En carta²⁵⁹ de fecha 23 de septiembre de 1966 dirigida al Presidente de la Asamblea General, el Ministro de Relaciones Exteriores de la URSS solicitó que en el programa del vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General se incluyera como cuestión importante y urgente el tema titulado "Estado de la aplicación de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención

²⁵⁸ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XXI), Plen., 1459a. ses.: Checoslovaquia, párrs. 15, 21, 23 a 26 y 28; 1461a. ses.: Guinea, párr. 30; URSS, párrs. 47 a 49 y 68; 1463a. ses.: Bulgaria, párrs. 73, 76, 93 y 94; Ecuador, párrs. 2 a 23 y 26; Liberia, párrs. 29 y 38; RSS de Ucrania, párrs. 45, 64 y 68; 1465a. ses.: Argelia, párrs. 15, 18 y 20; Mongolia, párrs. 33 a 35, 39 y 50; Pakistán, párrs. 3, 6 y 8 a 10; Rumania, párrs. 70, 73 y 74; 1466a. ses.: Hungría, párr. 5; Laos, párr. 49; Perú, párrs. 81 y 84 a 86; Túnez, párrs. 65, 71 y 75 a 77; 1467a. ses.: Congo (República Democrática del), párrs. 26 a 31; Costa Rica, párrs. 80 a 86 y 95; India, párrs. 7 a 9; Siria, párrs. 35 y 44; Estados Unidos, párrs. 56, 60, 61, 65 y 67; 1468a. ses.: Colombia, párrs. 171 y 177; Italia, párrs. 155, 156, 159 a 163, 165, 166 y 168; Nigeria, párr. 150; 1469a. ses.: Chipre, párr. 161; Checoslovaquia, párrs. 190 y 191; Finlandia, párrs. 99 y 101; Francia, párrs. 131 y 133; Somalia, párrs. 116 y 124 a 126; Reino Unido, párrs. 143 y 152; 1482a. ses.: Argelia, párrs. 22 a 25; Australia, párrs. 89 a 95; Austria, párrs. 5 y 7 a 13; Bulgaria, párr. 157; Canadá, párrs. 43 y 46; Costa Rica, párr. 33; Irán, párrs. 53 y 59; Líbano, párr. 221; Nepal, párrs. 108 y 109; Nueva Zelandia, párr. 133; Portugal, párrs. 203 y 205; Estados Unidos, párrs. 74 a 77 y 79.

²⁵⁹ A G (XXI), Anexos, tema 96 del programa, págs. 1 y 2, A/6397.

en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía²⁶⁰. Se señaló en la carta que el Gobierno soviético consideraba que las Naciones Unidas y sus Miembros tenían el deber de hacer todo lo posible a fin de que se pusiera en práctica uno de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas, incorporado en la Declaración, el principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

155. La solicitud iba acompañada de un proyecto de resolución²⁶¹ en la cual la Asamblea, expresando su seria preocupación por los actos de continua intervención armada de algunos Estados en los asuntos internos de otros Estados, en diversas regiones del mundo, como consecuencia de los cuales había aumentado la tirantez internacional; reafirmando la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, aprobada en su vigésimo período de sesiones, consideraría su responsabilidad: a) Exigir con carácter urgente la inmediata cesación de la intervención, bajo cualquier forma, en los asuntos internos de los Estados y de los pueblos; b) Hacer un llamamiento a todos los Estados para que cumplieren estrictamente las obligaciones que les incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y lo dispuesto en la Declaración contenida en la resolución 2131 (XX); c) Condenar todas las formas de intervención en los asuntos internos de los Estados y de los pueblos, ya que ésta constituía la principal fuente de peligro para la causa de la paz en el mundo entero; d) Advertir a aquellos Estados que interviniesen por las armas en los asuntos internos de los Estados, en violación de la Carta y de la Declaración, que con ello asumían ante todos los pueblos la responsabilidad de todas las consecuencias que pudieran derivarse de ello, incluso para esos mismos Estados.

156. En su 1415a. sesión plenaria, celebrada el 24 de septiembre de 1966, la Asamblea General decidió²⁶² incluir el tema en su programa y asignarlo a la Primera Comisión para que lo examinara y presentara un informe.

157. El 30 de noviembre de 1966, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, presentaron enmiendas²⁶³ al proyecto de resolución de la URSS.

158. El 9 de diciembre, los mismos autores presentaron enmiendas revisadas, patrocinadas también ulteriormente por Birmania, Chipre, Guinea, India, Indonesia, Iraq, Kenia, Kuwait, Libia, Mali, Mauritania, Nigeria, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Siria, Somalia, Túnez y Yugoslavia, y por Burundi, Congo (República Democrática del), Irán y Togo²⁶⁴.

159. En la 1483a. sesión de la Primera Comisión, celebrada el 12 de diciembre de 1966, las enmiendas revisadas fueron aprobadas en su totalidad²⁶⁵ por 100 votos contra ninguno y 1 abstención.

160. En la misma sesión, el proyecto de resolución de la URSS, en su forma enmendada, fue aprobado²⁶⁶ por 99 votos contra ninguno y 2 abstenciones.

Decisión

En la 1499a. sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1966, el proyecto de resolución recomendado por la Primera Comisión quedó aprobado²⁶⁷ por 114 votos contra ninguno y 2 abstenciones, como resolución 2225 (XXI) de la Asamblea General. La resolución decía lo siguiente:

"La Asamblea General,

"*Profundamente preocupada* por la evidencia de continuas intervenciones armadas de algunos Estados en los asuntos internos de otros Estados, en diversas regiones del mundo, así como por otras formas directas de injerencia que atentan contra la personalidad soberana y la independencia política de los Estados, como consecuencia de lo cual ha aumentado la tirantez internacional,

"*Reafirmando* todos los principios y normas enunciados en la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, que figura en su resolución 2131 (XX) de 21 de diciembre de 1965,

"*Considera* que tiene la responsabilidad directa de:

"a) Pedir encarecidamente la inmediata cesación de la intervención bajo cualquier forma en los asuntos internos de los Estados;

"b) Condenar todas las formas de intervención en los asuntos internos o externos de los Estados, ya que ésta constituye la fuente principal de peligro para la causa de la paz en el mundo entero;

"c) Hacer un llamamiento a todos los Estados para que cumplan estrictamente las obligaciones que les incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y de las disposiciones de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía e instarlos a que se abstengan de intervenir por las armas o mediante el fomento o la organización de actividades subversivas, terrorismo u otras formas de intervención indirecta encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado o a intervenir en las luchas civiles de otro Estado".

b. Resultados de los debates constitucionales

161. En el curso del debate celebrado en la Primera Comisión se sostuvo que la idea clásica de que sólo la amenaza o el uso de la fuerza armada constituía intervención resultaba en esos momentos excesivamente restrictiva. Esa idea pasaba por alto otros tipos de injerencia que algunos Gobiernos habían aplicado en los últimos decenios: presión económica; propuestas diplomáticas acompañadas de amenazas políticas; actividades subversivas y la incitación a la rebelión; permitir el tráfico de armas y material de guerra con objeto de ayudar a un bando en lucha civil en otro Estado; suministrar armas de fabricación o de propiedad oficial destinadas a los mismos fines; y permitir que en zonas bajo su jurisdicción cualquier persona participara en la preparación, organización y ejecución de una empresa militar encaminada a iniciar, pro-

²⁶⁰ Véase en Repertorio, *Suplemento* No. 3, vol. I, estudio relativo al párrafo 4 del Artículo 2, párrs. 237 a 252, el examen del tema titulado "Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía".

²⁶¹ Se distribuyó posteriormente como documento A/C.1/L.367; véase el texto en AG (XXI), Anexos, tema 96 del programa, pág. 3, A/6598, párr. 5.

²⁶² A G (XXI), Plen., 1415a. ses., párr. 122.

²⁶³ A G (XXI), Anexos, tema 96 del programa, pág. 3, A/6598, párr. 6.

²⁶⁴ Ibid., párr. 7.

²⁶⁵ A G (XXI), la. Com., 1483a. ses., párr. 36.

²⁶⁶ Ibid., párr. 37.

²⁶⁷ A G (XXI), Plen., 1499a. ses., párr. 327.

mover o ayudar una rebelión o sedición dentro de un Estado. El criterio básico para determinar si en un caso particular había intervención consistía en saber si existía coerción abierta u oculta para lograr que dicho Estado hiciera o dejara de hacer algo que no estuviera de acuerdo con su voluntad e intereses y que podría realizar legítimamente de otro modo. También se advirtió que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en su resolución de 22 de febrero de 1966, había declarado que todo Estado era responsable no solamente por el uso franco de la fuerza contra otro, sino también por el apoyo a cualquier forma de agresión indirecta, como por ejemplo la promoción de la guerra civil en otro Estado o la organización de bandas armadas, así como el suministro de equipo y financiación a dichas bandas con intenciones ofensivas contra otro Estado.

162. Se sostuvo además que los términos "intervención" y "agresión" se empleaban mucho para apoyar las acusaciones y contraacusaciones en las controversias y conflictos entre los Estados. Aunque no se había llegado a un acuerdo general sobre la definición de las dos expresiones en el derecho internacional, no era cierto ni lógico decir que la comunidad internacional no tenía ninguna norma jurídica para establecer una diferencia entre los agresores y sus víctimas o entre los que intervenían en los asuntos internos de otro Estado y los que eran objeto de tal intervención ilegal. Por ejemplo, no podía haber duda de que un ataque lanzado por la vía de la fuerza armada, o ataques armados cometidos por agentes "no oficiales", incluso fuerzas irregulares, bandas armadas y voluntarios, debían caer dentro del ámbito del término "agresión", salvo que se tratara de operaciones efectuadas en virtud de la Carta o bajo la autoridad de los órganos competentes de las Naciones Unidas. Por lo tanto, el objetivo que perseguían la subversión y la infiltración no difería esencialmente del objetivo de la agresión, o sea, el derrocamiento de un gobierno legítimo y establecido con el fin de preparar el terreno para alguna forma de autoridad externa, abierta o no. Se seguía recurriendo a la violencia, pero había cambiado considerablemente la forma que ésta asumía. Después de la segunda guerra mundial sólo había habido unos pocos casos de invasión militar directa, abierta y sin disfraz a través de fronteras internacionales o líneas de demarcación. Lo que era más frecuente eran los ataques solapados, en los que los invasores trabajaban con disidentes, forpantando la disensión, distribuyendo armas, creando falsos frentes políticos y dirigiendo una estrategia de terrorismo y de guerra de guerrillas. En su resolución 290 (IV) titulada "Bases esenciales de la paz" y en su resolución 2131 (XX), la Asamblea General había condenado este tipo de intervención.

163. Se advirtió también que el principio de la no intervención en los asuntos internos de los Estados incluía obviamente y en primer término la prohibición de recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza para arreglar los conflictos y controversias que podían surgir entre Estados soberanos. Asimismo, prohibía el uso de toda coerción con respecto a otro Estado con intención de obligarlo a aceptar una sujeción política o económica de cualquier índole.

164. Un representante indicó que en el proyecto de resolución de la URSS²⁶⁸ presentado en el vigésimo período

de sesiones de la Asamblea General, se expresaba seria preocupación "por los actos de continua intervención armada de algunos Estados en los asuntos internos de otros Estados". Sin embargo, muchos Estados estaban preocupados no sólo por la intervención por las armas, sino por otras formas de injerencia en los asuntos internos o externos de los Estados en violación del derecho legítimo de todo Estado a establecer su propia personalidad. Otro representante señaló que el proyecto de resolución original de la URSS que la Comisión tenía ante sí se concentraba en la "intervención por las armas" y no mencionaba otras determinadas formas de intervención, como por ejemplo la subversión. Con todo, el proyecto de Declaración original presentado en el vigésimo período de sesiones había sido objeto de modificaciones; en su párrafo 2, por ejemplo, se condenaba solemnemente el uso de la coerción económica, política y de otra índole y las actividades subversivas, terroristas o armadas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado. En el proyecto de resolución de la URSS se hacía caso omiso de todas las disposiciones contenidas en la Declaración aprobada en el vigésimo período de sesiones. En algunas de las enmiendas²⁶⁹ se abordaban las formas de intervención que denotaban una preocupación inmediata y práctica; si se hubieran adoptado, habrían contribuido a mejorar notablemente el proyecto de resolución de la URSS²⁷⁰.

B. Cuestión del alcance y los límites de la frase "en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas"

165. En relación con el examen realizado en el Consejo de Seguridad de las denuncias que Zambia²⁷¹, el Senegal²⁷² y Guinea²⁷³ presentaron contra Portugal, se sostuvo que la asistencia que se prestaba a los movimientos de liberación nacional en los territorios sometidos al dominio colonial no podía considerarse como una violación del párrafo 4 del Artículo 2, sino que era plenamente compatible con los propósitos, principios y obligaciones enunciados en la Carta y en las resoluciones pertinentes de la Asamblea, en las que se instaba a todos los Estados a prestar ayuda moral y material a los pueblos de los territorios que se encontraban bajo dominación portuguesa en la lucha que llevaban a cabo por lograr la libre determinación y la independencia²⁷⁴. Los pueblos de los territorios no autónomos, impedidos por la fuerza de hacer valer su derecho a la libre determinación, tenían derecho a recurrir a todos los medios que fuesen necesarios, incluido el uso de la fuerza, para independizarse, así como para procurar y recibir de todos los Estados el apoyo necesario para su lucha de conformidad con los propósitos y principios de la Carta.

166. En contra de esa opinión, se sostuvo que la violencia organizada en terceros países, así como apoyada y alentada por dichos países y lanzada a través de fronteras

²⁶⁹ Véanse los párrs. 157 a 159 *supra*.

²⁷⁰ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A/G (XXI). 1a. Com., 1474a. ses.: Honduras, párrs. 2, 3 y 15; 1475a. ses.: Argentina, párrs. 2 a 5; Hungría, párr. 32; Reino Unido, párrs. 19, 20 y 22; 1476a. ses.: Colombia, párr. 5; 1477a. ses.: Chile, párr. 24; Francia, párr. 10; Nepal, párr. 39; Tailandia, párr. 2; 1478a. ses.: Congo (República Democrática del), párr. 18; República Dominicana, párr. 25; Guinea, párr. 11; 1479a. ses.: Estados Unidos, párrs. 36, 40 y 41; 1480a. ses.: Birmania, párr. 40; Chipre, párr. 13; Malawi, párr. 49; Bélgica, párr. 21; 1481a. ses.: Kuwait, párr. 55; URSS, párr. 64.

²⁷¹ Véanse los párrs. 109 a 117 *supra*.

²⁷² Véanse los párrs. 118 a 127 *supra*.

²⁷³ Véanse los párrs. 128 a 136 *supra*.

²⁷⁴ Véase la nota 240 *supra*.

²⁶⁸ Proyecto de resolución A/C.1/L.367, presentado en relación con el tema: Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía". Véanse fragmentos pertinentes en *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. I, estudio relativo al párrafo 4 del Artículo 2, párrs. 237 a 252 y 260.

a fin de forzar a otro Estado a cambiar su política interna, era contraria a lo establecido en el párrafo 4 del Artículo 2 e incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas: en ninguna parte de la Carta se justificaba explícita o implícitamente el uso de la violencia como instrumento político y ninguna resolución de la Asamblea General, ni siquiera del Consejo de Seguridad²⁷⁵, podía legitimarlo.

167. En relación con el examen por la Asamblea General del tema relativo a la observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de los pueblos a la libre determinación²⁷⁶, se presentó una enmienda²⁷⁷ a uno²⁷⁸ de los proyectos de resolución de la Asamblea tenía ante sí con objeto²⁷⁹ de precisar más el sentido de las palabras "forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas" empleadas en el primer párrafo de la primera parte de ese proyecto de resolución. En su forma enmendada, el texto de ese párrafo hubiera sido el siguiente: "Todos los Estados tienen la imperiosa obligación de respetar estrictamente, en sus relaciones internacionales, la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. En consecuencia, el ataque armado de un Estado contra otro o el uso de la amenaza o de la coerción bajo cualquier forma, incluida la presión militar, política o económica con objeto de atentar contra el ejercicio por parte de un Estado de los derechos legítimos inherentes a su soberanía, es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y constituye una crasa violación del derecho internacional que da origen a responsabilidad internacional".

168. La Asamblea General no sometió a votación la enmienda ni el proyecto de resolución. En la resolución²⁸⁰ que la Asamblea General aprobó y que se había elaborado tras la celebración de consultas entre los autores de los diversos proyectos de resolución, no se ahondó en el sen-

tido de la frase "en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

C. Cuestión de la relación entre la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2 y el derecho a la legítima defensa

169. En el período que se examina, ni en el Consejo de Seguridad ni en la Asamblea General se celebraron debates constitucionales amplios sobre la relación existente entre el párrafo 4 del Artículo 2 y el Artículo 51. No obstante, en el marco de distintos temas, tanto en el Consejo de Seguridad como en la Asamblea General se hicieron declaraciones que cabría considerar que tienen relación con esta cuestión²⁸¹ así como referencias incidentales al asunto²⁸².

170. En el Consejo de Seguridad, esas declaraciones estuvieron relacionadas con la cuestión de Palestina; la situación en el Oriente Medio; la cuestión relativa a Checoslovaquia; la denuncia de Zambia; la denuncia del Senegal; y la denuncia de Guinea.

171. En el primer caso, se sostuvo que cuando una unidad móvil de un Estado realizaba una acción local limitada contra las aldeas fronterizas de otro Estado, so pretexto de que habían servido de base para operaciones de terrorismo dirigidas contra el primer Estado, esa acción era defensiva y tenía por objeto servir de advertencia y disuasión no sólo a los habitantes de esas aldeas y a los agentes terroristas, sino también al Gobierno en cuestión, que tenía el deber y la responsabilidad de impedir que particulares y organizaciones utilizaran su territorio

²⁸¹ Véanse las notas 283, 285 a 303 y 305 a 307 *infra*.

²⁸² Respecto del Consejo de Seguridad, véase en relación con la cuestión de Palestina, C. S. 21º año, 1307a. ses.: Israel, párr. 51; 1310a. ses.: Jordania, párr. 41. En relación con la situación en el Oriente Medio, véase C. S. 22º año, 1342a. ses.: República Árabe Unida, párr. 58; 1344a. ses.: Líbano, párr. 35; Siria, párr. 50; 1345a. ses.: Jordania, párr. 56; C. S. 23º año, 1438a. ses.: Jordania, párrs. 3 a 21; 1448a. ses.: República Árabe Unida, párrs. 47 a 52; C. S. 24º año, 1468a. ses.: Israel, párrs. 58 a 65; Pakistán, párrs. 41 a 55; 1470a. ses.: China, párr. 50; 1501a. ses.: Nepal, párrs. 15 a 25. En relación con la denuncia de Zambia, véase C. S. 24º año, 1468a. ses.: Zambia, párrs. 52 y 57. En relación con la denuncia del Senegal, véase C. S. 24º año, 1518a. ses.: Mauritania, párrs. 127 a 140; Nepal, párrs. 117 a 122; Túnez, párrs. 37 a 46; 1519a. ses.: Finlandia, párrs. 34 a 36; 1520a. ses.: Francia, párr. 41. En relación con la denuncia de Guinea, véase C. S. 24º año, 1524a. ses.: Libia, párrs. 39 a 45; Mali, párrs. 53 a 59.

Respecto de la Asamblea General, en relación con el tema sobre la observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de los pueblos a la libre determinación, véase A. G. (XXI), Plen., 1463a. ses.: Ecuador, párrs. 23 y 26; 1466a. ses.: Perú, párr. 85; Túnez, párr. 77; 1467a. ses.: Costa Rica, párr. 85; Estados Unidos, párr. 67; 1469a. ses.: Reino Unido, párr. 152; 1482a. ses.: Nueva Zelandia, párr. 133; Pakistán, párr. 114; Estados Unidos, párr. 75. En relación con el tema titulado "Eliminación de las bases militares extranjeras en los países de Asia, África y América Latina", véase A. G. (XXI), 1a. Com., 1465a. ses.: Estados Unidos, párr. 39. En relación con el tema titulado "Estado de la aplicación de la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía", véase A. G. (XXI), 1a. Com., 1473a. ses.: Brasil, párr. 51; 1480a. ses.: Tailandia, párr. 60; Venezuela, párr. 37. En relación con el examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos, véase A. G. (XXII), Com. Pol. Esp., 573a. ses.: Francia, párr. 35. En relación con la cuestión de África Sudoccidental, véase A. G. (XXII), Plen., 1650a. ses.: Trinidad y Tabago, párr. 51. En relación con el informe del Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, véase A. G. (XXIII), Com. Pol. Esp., 631a. ses.: Iraq, párrs. 6 a 20; A. G. (XXIV), Com. Pol. Esp., 669a. ses.: Jordania, párrs. 1 a 9; 676a. ses.: Israel, párr. 27; URSS, párrs. 11 y 18. En relación con el tema titulado "Fortalecimiento de la seguridad internacional", véase A. G. (XXIV), 1a. Com., 1653a. ses.: Brasil, párrs. 11 y 12; 1656a. ses.: RSS de Ucrania, párr. 23; Reino Unido, párrs. 60 a 78; 1658a. ses.: Nepal, párr. 75; Perú, párr. 92; 1665a. ses.: Rumania, párrs. 129 a 138; 1666a. ses.: Argentina, párrs. 11, 20 y 21; Venezuela, párrs. 44 a 60.

²⁷⁵ Durante el examen de la cuestión relativa a la situación en Rhodesia del Sur realizado por el Consejo de Seguridad en sus sesiones 1475a. a 1481a., celebradas entre el 13 y el 24 de junio de 1969, se presentó un proyecto de resolución (C. S. 24º año, Supl. de abril-junio, pág. 366, S/9270/Rev.1) en cuyo párrafo 2 el Consejo de Seguridad instaría al Reino Unido, en calidad de Potencia administradora, a "tomar urgentemente todas las medidas necesarias, incluido el uso de la fuerza, para poner término a la rebelión en Rhodesia del Sur y habilitar al pueblo de Zimbabwe (Rhodesia del Sur) para ejercitar su derecho a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General". El eventual "uso de la fuerza" por el Reino Unido, según lo expresado en ese párrafo, constituiría una medida legítima que implícitamente se consideraría compatible con los propósitos de las Naciones Unidas. En la 1481a. sesión, celebrada el 24 de junio de 1969, el proyecto de resolución se sometió a votación y no quedó aprobado ya que no obtuvo la mayoría requerida: se emitieron 8 votos a favor, ninguno en contra y 7 abstenciones (C. S. 24º año., 1481a. ses., párr. 78). Anteriormente el Consejo de Seguridad había aprobado un proyecto de resolución relativo al mismo asunto como su resolución 221 (1966), en la que se había autorizado al Reino Unido a recurrir a la fuerza, si fuese necesario, en las circunstancias concretas establecidas en esa resolución. (Véase: Repertorio, Suplemento No. 3, estudio relativo al Artículo 42, párrs. 32 a 38). Para el examen de la cuestión relativa a la situación en Rhodesia del Sur, véase en este Suplemento los estudios relativos al Artículo 39, párrs. 5 y 6; al Artículo 41, párrs. 16 a 27, y al Artículo 42, párrs. 2 y 3.

²⁷⁶ Véanse los párrs. 137 a 153 *supra*.

²⁷⁷ A. G. (XXI), Anexos, tema 92, pág. 3, A/L.497. Véase también el párr. 141 *supra*.

²⁷⁸ *Ibid.*, pág. 2, A/L.493 y Add.1 y 2. Véase también el párr. 139 *supra*.

²⁷⁹ A. G. (XXI), Plen., 1467a. ses.: Congo (República Democrática del) párrs. 30 y 31.

²⁸⁰ Resolución 2160 (XXI) de la Asamblea General.

como base para cometer actos de violencia contra un Estado vecino. Por una parte se sostuvo que en situaciones de agresión indirecta y de guerras de guerrilla no declaradas no podía considerarse suspendido el ejercicio del derecho de legítima defensa que estipulaba el Artículo 51 de la Carta; por otra parte se señaló que había una diferencia entre el simple acto de la represalia, que constituía un acto ilegítimo e ilegal según las normas del derecho internacional general y también según la Carta, y el ejercicio del derecho de legítima defensa según lo previsto en el Artículo 51 de la Carta²⁸¹.

172. En el segundo caso²⁸⁴ se invocó el derecho inmanente de legítima defensa individual y colectiva a tenor del Artículo 51 con el fin de apoyar las siguientes reivindicaciones: en el ejercicio de sus derechos soberanos, un Estado ribereño podía iniciar determinadas medidas de defensa e imponer limitaciones a la navegación, dentro de los límites de las aguas que consideraba de su jurisdicción en un estrecho dado utilizado para la navegación internacional, con respecto a las embarcaciones de un Estado con el cual estaba en guerra²⁸⁵; la intervención mediante la fuerza armada contra embarcaciones de un Estado que ejerzan el derecho de paso libre e inocente en aguas internacionales, sería considerada por ese Estado como un ataque que le autorizaría a ejercer su derecho inmanente de legítima defensa y a tomar cuantas medidas fueran necesarias para garantizar el paso libre e inocente de sus embarcaciones²⁸⁶; el uso de la fuerza para romper el llamado bloqueo naval no podía considerarse como un ejercicio del uso genuino del derecho de legítima defensa, que la Carta permitía solamente en casos de ataque armado y únicamente hasta que el Consejo de Seguridad hubiese tomado las medidas necesarias para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales²⁸⁷; un Estado tenía derecho a responder defensivamente recurriendo a todos los medios de que dispusiera ante una acción militar premeditada por tierra y por aire emprendida por uno o más Estados²⁸⁸; todo país tenía derecho a oponerse colectiva o individualmente a la agresión mientras el Consejo de Seguridad no hubiese adoptado las medidas pertinentes para poner término a dicha agresión²⁸⁹; los Estados víctimas de una agresión tenían derecho a tomar medidas de defensa contra el Estado ocupante mientras este último se negase a poner fin a sus actividades militares y a retirar sus tropas de las zonas conquistadas²⁹⁰; el Artículo 51 de la Carta tendría muy poca significación si el Consejo de Seguridad, en caso de ruptura de hostilidades, no vinculase su llamamiento al cese del fuego con el retiro de las respectivas fuerzas armadas a las posiciones que ocupaban antes de la ruptura de hostilidades, especialmente en circunstancias en que un Estado hubiese in-

vadido y ocupado el territorio de otros Estados con el fin de imponer un nuevo *statu quo* más favorable a sus reivindicaciones²⁹¹; un Estado no podía ejercer el derecho de legítima defensa mientras estuviese ocupando el territorio de otro Estado²⁹²; la conclusión de un pacto de defensa mutua entre dos países, y su aplicación en caso de que otro Estado recurriera al uso y a la amenaza del uso de la fuerza, estaba de acuerdo con el Artículo 51 de la Carta²⁹³; el hundimiento de un destructor de un Estado por las fuerzas navales de otro Estado en las aguas territoriales de este último, en vista de los antecedentes de agresión de ese destructor en la misma región, era una medida de legítima defensa²⁹⁴; las operaciones de limpieza realizadas por las fuerzas de defensa de un Estado contra las bases terroristas ubicadas en el territorio de otro Estado, a raíz de informaciones autorizadas de que una nueva ola de incursiones terroristas estaba a punto de ocurrir contra su territorio y población, constituían un acto de legítima defensa²⁹⁵; la resistencia que oponía la población de los territorios bajo ocupación a la Potencia ocupante constituía un acto de legítima defensa de conformidad con la Carta²⁹⁶; un Estado desde cuyo territorio organizaciones armadas llevaran a cabo actos de terrorismo, sabotaje y violencia contra otro Estado, era responsable de esas actividades agresivas, y el último Estado tenía derecho a adoptar todas las medidas necesarias en ejercicio de su derecho de legítima defensa²⁹⁷; el derecho a la legítima defensa se podía invocar en aquellos casos en que la víctima de la agresión, a fin de defenderse, respondiese inmediatamente al ataque en cuestión, en el mismo lugar que el agresor y con medios proporcionados en consonancia con los empleados por el agresor²⁹⁸; un Estado era responsable de la seguridad de su población y de la de los territorios bajo su control, responsabilidad que tenía que cumplir de conformidad con los derechos y deberes del Estado, incluido el derecho de legítima defensa²⁹⁹; el derecho de legítima defensa se aplicaba a los ataques cometidos por fuerzas militares irregulares y organizaciones terroristas lo mismo que a los cometidos por fuerzas militares regulares³⁰⁰; las represalias, como medio de legítima defensa contra una acción ilegal emprendida por otro Estado, sólo serían admisibles si se realizaban dentro de un ámbito muy reducido y sin recurrir al uso de las fuerzas armadas³⁰¹; las guerras preventivas y las represalias no encajaban en el concepto de la legítima defensa³⁰².

173. En el tercer caso, en contra de las argumentaciones de que la intervención armada por parte de tropas extranjeras en un Estado aliado, sin la invitación o autorización o ambas cosas del Gobierno o de cualquier otro órgano

²⁹¹ C S, 22º año, 1352a. ses.: India, párrs. 89, 93 y 99.

²⁹² C S, 22º año, 1352a. ses.: Siria, párr. 240; 1352a. ses.: Bulgaria, párr. 258; Siria, párrs. 67 y 68; C S, 23º año, 1411a. ses.: RAU, párrs. 93 a 96.

²⁹³ C S, 22º año, 1353a. ses.: Siria, párrs. 136 y 137.

²⁹⁴ C S, 22º año, 1369a. ses.: República Árabe Unida, párrs. 17 y 19.

²⁹⁵ C S, 23º año, 1401a. ses.: Israel, párrs. 47 a 49; 1404a. ses.: Israel, párr. 58; 1406a. ses.: Israel, párrs. 6 a 8; 1407a. ses.: Israel, párrs. 126 y 129; C S, 24º año, 1466a. ses.: Israel, párr. 87.

²⁹⁶ C S, 23º año, 1402a. ses.: Hungría, párr. 154; 1407a. ses.: Hungría, párr. 81; Iraq, párr. 96; 1409a. ses.: Hungría, párr. 121; C S, 24º año, 1469a. ses.: Hungría, párrs. 130 a 138; 1500a. ses.: Hungría, párrs. 23 a 27.

²⁹⁷ C S, 23º año, 1409a. ses.: Israel, párr. 54; 1434a. ses.: Israel, párr. 74; C S, 24º año, 1498a. ses.: Israel, párrs. 47 a 87.

²⁹⁸ C S, 23º año, 1436a. ses.: Senegal, párrs. 132 y 133.

²⁹⁹ C S, 23º año, 1440a. ses.: Israel, párr. 106.

³⁰⁰ C S, 23º año, 1461a. ses.: Israel, párr. 128; C S, 24º año, 1501a. ses.: Israel, párrs. 40 y 41.

³⁰¹ C S, 23º año, 1462a. ses.: URSS, párrs. 47 a 49.

³⁰² C S, 24º año, 1502a. ses.: España (Presidente), párrs. 73 y 74.

²⁸³ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 21º año, 1320a. ses.: Israel, párr. 65; 1322a. ses.: Argentina, párr. 5; 1323a. ses.: Israel, párrs. 34 a 36; 1324a. ses.: Israel, párr. 92; Uruguay, párr. 79. Véanse también los párrs. 53 a 59 *supra* para las actuaciones respecto de esta cuestión.

²⁸⁴ Véanse los párrs. 60 a 100 *supra* para las actuaciones sobre la situación en el Oriente Medio.

²⁸⁵ C S, 22º año, 1343a. ses.: República Árabe Unida, párrs. 106, 109 y 116; 1344a. ses.: República Árabe Unida, párr. 97; 1345a. ses.: Iraq, párr. 8; 1346a. ses.: Arabia Saudita, párr. 142.

²⁸⁶ C S, 22º año, 1342a. ses.: Israel, párr. 66; 1343a. ses.: Israel, párr. 170.

²⁸⁷ C S, 22º año, 1360a. ses.: Pakistán, párr. 51.

²⁸⁸ C S, 22º año, 1347a. ses.: Israel, párr. 32; República Árabe Unida, párr. 53; Presidente (Dinamarca), párrs. 4 a 6; 1348a. ses.: Israel, párr. 155, 157 y 161; 1353a. ses.: Israel, párr. 37 y 88; 1358a. ses.: Israel, párr. 205; C S, 23º año 1405a. ses.: Iraq, párrs. 64 y 65.

²⁸⁹ C S, 22º año, 1350a. ses.: Bulgaria, párrs. 66 y 67.

²⁹⁰ C S, 22º año, 1351a. ses.: URSS, párr. 41.

constitucional de ese Estado, constituía una violación de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contenida en el párrafo 4 del Artículo 2, se invocó el Artículo 51 y su referencia al derecho inmanente de legítima defensa colectiva para apoyar la acción militar ejecutada por diversos Estados socialistas que eran partes en un tratado de alianza, contra el territorio de otro Estado socialista aliado, en vista de una supuesta amenaza a la seguridad colectiva de todos los Estados socialistas³⁰³.

174. En los casos cuarto, quinto y sexto³⁰⁴, se expresaron opiniones en relación con las circunstancias en que se podía ejercer en derecho de legítima defensa, así como con aquellas en que no se podía hacer valer dicho derecho a tenor de las limitaciones contenidas en la Carta. Se sostuvo, por una parte, que los gobiernos tenían la responsabilidad y la obligación de no permitir que sus territorios se utilizasen como trampolín para llevar a cabo acciones hostiles contra el territorio de un Estado vecino, y que de no obrar de esa manera, el Estado expuesto a dicha violencia se veía obligado a ejercer su derecho inmanente de legítima defensa³⁰⁵.

175. Por otra parte, se adujo que puesto que la población de los territorios sometidos al dominio extranjero, colonial o de otro tipo, tenía pleno derecho a valerse de la legítima defensa o de la resistencia o de ambos recursos para oponerse al Estado que se inmiscuía en sus asuntos, la represión de los movimientos de resistencia o de liberación nacional o de ambos tipos no se podía incluir entre los actos de legítima defensa. Por consiguiente, el país que prestase asistencia a esos movimientos no debía que-

dar expuesto a represalias tomadas en nombre del llamado derecho de persecución invocando el pretexto de la legítima defensa³⁰⁶.

176. En la Asamblea General se formularon declaraciones de la misma índole en relación con el tema sobre la observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y el derecho de los pueblos a la libre determinación; con el informe del Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente; y con el tema relativo al fortalecimiento de la seguridad internacional.

177. En todos esos casos se sostuvo que los pueblos sometidos al dominio colonial o extranjero, impedidos por la fuerza de hacer valer su derecho a la libre determinación, tenían el derecho a recurrir a cualesquiera medios necesarios, incluido el uso de la fuerza, en ejercicio de su derecho de legítima defensa. Se sostuvo además que estos pueblos tenían derecho a pedir y obtener ayuda en su legítima lucha por lograr la repatriación y la liberación, o ambos objetivos, frente a las fuerzas de agresión y el colonialismo o a ambos. A ese respecto se señaló que el recurso a la amenaza o al uso de la fuerza para reprimir los movimientos de resistencia o de liberación no podía considerarse como ejercicio del derecho de legítima defensa³⁰⁷.

³⁰⁶ En relación con la denuncia de Zambia, véase C S, 24º año, 1488a. ses.: Pakistán, párrs. 76 a 78. En relación con la denuncia del Senegal, C S, 24º año, 1517a. ses.: Sierra Leona, párr. 27; 1518a. ses.: Madagascar, párr. 18, URSS, párrs. 105 y 106; República Árabe Unida, párrs. 54 a 57. En relación con la denuncia de Guinea, C S, 24º año; 1525a. ses.: Hungría, párrs. 22 y 25; URSS, párrs. 83 a 86. Véanse en la nota 296 *supra* otras declaraciones en las que se expresan distintas posiciones en relación con la situación en el Oriente Medio.

³⁰⁷ En relación con el tema concerniente a la observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de los pueblos a la libre determinación, véase A G (XXI). Plen., 1459a. ses.: Checoslovaquia, párr. 18; 1463a. ses.: Bulgaria, párr. 93; Ecuador, párr. 19; 1465a. ses.: Argelia, párr. 20; Mongolia, párr. 35; Pakistán, párrs. 3, 6 y 8; Rumania, párrs. 73 y 74; 1469a. ses.: Checoslovaquia, párr. 191. En relación con el informe del Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, véase A G (XXI), Com. Pol. Esp., 512a. ses.: Jordania, párr. 7; A G (XXIII), Com. Pol. Esp., 631a. ses.: Jordania. En relación con el tema titulado "Fortalecimiento de la seguridad internacional", véase A G (XXIV), 1a. Com., 1653a. ses.: Polonia, párrs. 45, 48 y 63 a 65.

³⁰³ C S, 23º año, 1441a. ses.: Canadá, párrs. 49 a 54; Dinamarca, párr. 70; URSS, párrs. 3 y 90; 1442a. ses.: Etiopía, párr. 7; 1443a. ses.: Polonia, párrs. 41 y 42; Senegal, párrs. 19 y 20; URSS, párrs. 169 a 171; 1445a. ses.: Checoslovaquia, párrs. 160 a 182. Véanse también los párrs. 101 a 108 *supra* para las actuaciones relativas a esta cuestión.

³⁰⁴ Véanse las actuaciones relativas a las denuncias presentadas por Zambia, el Senegal y Guinea, respectivamente, en los párrs. 109 a 117, 118 a 127 y 128 a 136 *supra*.

³⁰⁵ En relación con la denuncia presentada por Zambia, véase C S, 24º año, 1486a. ses.: Portugal, párrs. 68 a 72. En relación con la denuncia presentada por el Senegal, C S, 24º año, 1516a. ses.: Portugal, párrs. 126 y 133; 1520a. ses.: Portugal, párrs. 12 y 14. En relación con la denuncia de Guinea, C S, 24º año, 1524a. ses.: Portugal, párrs. 73, 76 y 81. Véanse en los párrs. 171 y 172, y en las notas 283, 295 y 300 *supra* respectivamente, la declaración sobre la misma posición formulada en relación con la cuestión de Palestina y con la situación en el Oriente Medio.